Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

— o —

Legajo No. 14 **Cuaderno No.** 200

Año 1808. **No. de hojas útiles** 186.

Autos seguidos por Da. María Rosalía de la Natividad Bahamonde contra Da. Josefa de la Granja y Bahamonde sobre el mejor derecho a un Aniversario.

Clasificación Cabildo.

CA-JO 1
CAJ 156
DOC 2904
f 179 (+3 carátulas)

Causas Civiles.

767

1ª Sala

Autos q. sigue Dª
salia Bamonde, con
Josefa dela Granja, y
sre. el dro. à un Anive

Sor. Juez.
El S. Alcalde de 2.º voto Dn. Anto
nio Alvarez de Villar

Sor. Asesor
El S. Dr. Dn. Josè de Yrigoyen del Conse
jo de S. M. Oydor Onorario dela Rl.
Audª de Chile.

Ess.no Justo Mendoza, y Toledo.

Año de 1808

Doce reales.

SELLO SEGVNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 1809.

Escrito

Doña Maxia Rosalia de la Natividad Baamonde parezco ante Vseñoria, y Digo: Que como hera que soy de Don Vicente de la Vega tengo accion à una casa que está en la calle de Malambo como Capellana del Aniversario que fundo en ella, cuyo Instrumento fue otorgado ante Gregorio Gonzalez de Mendoza Escribano que fue de su Magestad en veinte y quatro de Enero de mil setecientos noventa, y siete, y necesitando testimonio del = A Vseñoria pido, y suplico se sirva mandar que el Escrivano

re Escribano de Cavildo, me de
testimonio de dicho Instrumen
to con citacion del Señor Pro
curador General de esta ciu
dad en Justicia et cetera=
Doña Maria Rosalia de la
Natividad Baamonde———
Decl. Desele con citacion. Lima, y
octubre diez, y siete de mil ocho
cientos ocho= Alvarez= Provey
do, y firmado por el Señor Don
Antonio Alvarez de Villar, Al
calde Ordinario de esta ciu
dad, y su Jurisdiccion por su
Magestad en el dia de su
fecha= Ante mi Miguel Anto
nio de Arana Teniente de
Señor Mayor del Excelen
tisimo Cavildo———

Citacion } En el mismo dia de la fecha del Decreto antecedente, cité para lo que se manda en el al Señor Don Tomas de Vallejo, y Zumaran, Alcalde Provincial de la Santa Hermandad, y Procurador General de esta ciudad en su persona doy fee = Arana —

Ess.ra } Sepan quantos esta carta vieren como yo el Licenciado Don Vicente de Lira Clerigo Presvitero Domiciliario de este Arzobispado. Digo: que por quanto tengo, y poseo por mias propias tres casas principales cada una con su tienda accesoria citas en la calle derecha de Malambo que va pa

ra San Francisco de Paula,
las mismas que se me rema
taron en publica Almoneda
en el Tribunal del Santo Oficio
de Inquisicion el dia diez, y mes
de Febrero del año pasado
de mil setecientos quarenta
y dos por la causa especu
tiba que en dicho Tribunal
se siguio contra los bienes
de Doña Catalina de la
Fuente Viuda, y herederos
del Alferez Francisco Ruiz
de Espinosa, las quales se
tasaron despues de la Visi
ta del año pasado de
mil setecientos quarenta
y seis por Santiago Para

les Maestro Alarife en tres
mil pesos, dando à cada una
el valor de un mil, gravando
las con el redito de ellos que
son treinta pesos, y respecto
de que aun haviendolas re
parado en algo se ha que
dado una de ellas en Solar
sin mas que la tienda aseso
ria, la puerta de la calle, y
cerca de linderos por par
tes caida, y hallandome impo
sibilitado de fabricarla he
determinado disponer de di
chas tres casas, y poniendo
lo en execucion, declaro
y ordeno por el tenor de
la presente ser mi Volun
tad gozen de dichas ca

sas las personas siguientes.
Primeramente la casa expre
sada del Solar que esta fren
te de la Becerra la cedo,
renuncio, y traspaso en la
mejor forma que haya lu
gar en derecho â Doña Ro
sa de Lira para que la
redifique, y goze de ella, y
sus descendientes para
siempre jamas, solamente
con el cargo de pagar tre
inta pesos en cada un
año del censo que sobre ella
carga al capellan que es
ô fuere de la Capellania
que hoy goza Don Francis
co de Vitorica Presvitero

que es de dos mil pesos de
principal, por que los otros
treinta los hade pagar la
Casa que hoy es Mantegue
ria de Don Juan de Paloma
res, y està arrendada en on
ze pesos cada mes; y esta que
es la segunda Casa es mi
voluntad que despues de mis
dias pagados los treinta pe
sos del censo ya referido
del residuo que quedare se
paguen las deudas que yo
tubiere al respectibo de sus
arrendamientos por Doña
Michaela de Lira, â quien le
cedo, y traspaso esta accion
durante los dias de su vida

y despues hade recaer el
mismo modo en la dicha Do
ña Rosa, y sus herederos ——
Item la tercera de dichas
Casas que tengo vendida por
los dias de su vida à Doña Ma
ria Mercedes de Cordova por
Escritura otorgada en esta
ciudad el dia diez, y seis de
Enero del año pasado de mil
setecientos quarenta, y
nueve ante Cristoval de
Leon, y Carbajal Escribano
publico con el cargo de pa
gar treinta pesos àlos Se
ñores del Tribunal del San
to oficio de Inquisicion por
el principal de un mil pe

ros que estan asignados en
la dicha casa, y esta es mi Vo
luntad destinarla como la de
fino para un Aniversario
de quince Misas cada año re
partidas en esta forma: tres
en la Pasqua del Espiritu San
to = tres el Domingo de la
Santissima Trinidad = tres
la Pasqua de Navidad = tres
la Pasqua de Resurreccion
y tres el dia de finados, el
qual dicho Aniversario ha
de ser libre, y exempto de la
Jurisdiccion Eclesiastica
por que solo hade estar al
cuidado del ô cargo del
Patron, ô Patrones, que

por tiempo fuere, y señalo por
la limosna de cada misa á
razon de dose reales, las que
mandará decir el Patron
ó Patrona al Sacerdote que
le pareciere pagandole
la limosna ordinaria de
un peso, y los quatro reales
los llevará para si la Pa
trona, ó Patron que cuida
re de la casa, y el residuo
que quedare de sus arren
damientos hade servir
para aderezos, y reparos
principalmente de la di
cha casa, en que dexo mi
puesta dicha Buena

memoria para su mejor
Consistencia, y juntamente
para la otra de que mando
se paguen mis Ditas, y desde
luego nombro por primera
Patrona para estas dos ca
sas â la dicha Doña Rosa
de Lira, y por su falta â
sus hijos, nietos, y descendi
entes por linea recta, y â
falta de estos â los de mi
Sobrino el Doctor Don Pedro
de Alvarado, y les doy poder
el que de derecho se requie
re, y es nesesario para que
cada uno en su tiempo
usen de dicho Patronato
sin limitacion alguna

con libre, y general admini
stracion. Mediante lo qual
me desisto, y aparto del dere
cho, y accion que à dichas
casas tengo, y me pertenece
y lo cedo, y traspaso en las
personas, y Aniversario re
ferido, en la forma que ha
expresado: y me obligo, de
haber por firme este Ins
trumento en todo tiempo
y à no ir, contra este
nor en manera alguna.
A cuya firmeza, y cumpl.
miento obligo mis bienes
havidos, y por haver, y doy
Poder à las Justicias, y

Jueces que de mis causas deban conocer conforme à derecho, y en especial à los Eclesiasticos de este Arzobispado à cuyo fuero, y Jurisdicion me someto, y obligo, y renuncio mi Domicilio, y Vecindad y la Ley que dize que el actor debe seguir el fuero del reo para que à lo que dicho es me compelan, y apremien como si fuese por Sentencia pasada en autoridad de cosa Jurgada, y renuncio las Leyes y derechos de mi favor, y la general que lo prohibe = Que es fecha la Carta

ta en la Ciudad de los Re
yes del Peru en veinte, y
o/o quatro de Enero de mil se
tesientos sesenta, y siete
años. Y el otorgante â qui
en yo el presente Escri
bano de su Magestad doy
fee conosco lo firmô sien
do testigos el Licenciado
Don Juan Jose Gomez Pres
vitero, Don Jose Calderon
y Feliz Velasquez presentes=
Doctor Vicente de Lira=
Ante mi Gregorio Gonza
les de Mendoza Escriba
no de su Magestad ——
Concuerda este traslado con el Es
crito, Decreto â el proveydo, y Es

critura suso incerta que pasó, y se otorgó
ante Gregorio Gonzalez de Mendoza Escriba
no que fue de su Magestad, cuyos protocolos
de Escrituras publicas existen en el
Archivo del Oficio del Exmo. Cavildo de
mi cargo, y con los que le corregi, y concer
tê, va cierto, y verdadero â que me
remito. Y para que conste donde combe
ga doy el presente en virtud de lo
pedido, y mandado por el Escrito, y De
creto que va por cabeza en los Re
yes del Peru en dies, y nueve de octub.
de mil ocho sientos ocho

Mig. Amº de Araña
Ten.te del Sr. M.r del Exmo. Cav.do

✠

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

En el Nombre de Dios Nuestro Señor Amen: Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Doña Rosa de Lima Valera, natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes, hija natural de Don Vicente de Lima, y de Doña Maria Allendaque, Estando Lebantada en pie con algu nos quebrantos en la Salud, pero en mi entero y cabal Juicio, memoria y entendimiento natural, Creyendo, como firme y verdaderamente creo en el Altisimo Misterio de la Santisima Trinidad, Padre Hijo y Espiritu San to, tres Personas realmente distin tas, y una Esencia Divina, y todo lo demas que tiene creé confiesa y enseña Nuestra Santa Madre Iglesia

Catholica Apostolica Romana, bajo de cuya
fee y creencia he vivido, y protesto vivir
y morir como Catholica y fiel Christia
na, eligiendo como elijo por mi Aboga
da e Intercesora a la Serenisima
Reyna de los Angeles Maria santi
sima Madre de Dios y señora nues
tra, para que interceda con su Divi
no Hijo, perdone mis pecados y pon
ga mi Alma en Carrera de Sal
bacion; y temiendome de la Muerte
que es Cosa natural a toda Cria
tura humana, y estar prebenida
para quando llegue el Caso de mi
fallecimiento; otorgo que hago y or
deno mi testamento en la mane
ra Siguiente

Primeramente encomiendo mi Al
ma a Dios Nuestro señor, que la
crio y redimio con el precio infini
to de su Santisima sangre Pasion y

Muerte, y el Cuerpo mando a la tie
rra de que fue formado, y quando la
Divina Magestad fuere servido de
llevarme de esta presente Vida,
quiero que mi Cuerpo amorta
jado con el havito de mi Padre San
Francisco, sea sepultado en la
Yglesia del Combento de Nuestra
Señora de la Merced, ó en la que
pareciere mi Albacea, cuya
eleccion dejo lo demas de mi fune
ral y Entierro que se pagara
de mis bienes.

Iten mando a las Mandas forzo
sas y acostumbradas, quatro rea
les a cada una de ellas, con que las
aparto del Derecho de mis bienes, y
estos quatro reales a los Santos Lu
gares de Jerusalem donde Christo

Señor nuestro obró la Reedempcion
del Genero humano ——
Iten declaro por mis bienes treinta
Marcos de Plata labrada en bari
as Piezas: Un Rosario de oro del uso:
Unos Cheques de Perlas finas con
sus Almendras de Diamantes: Unas
Ebillas de oro del uso grandes: Un Ro
sario de Jerusalem con Cuentas
de oro y sus Dixes: otro Rosario de
la Mano de Jerusalem con su Cruz
forrada en oro, y su Cuenta gran
de de oro: La Ropa de mi Uso: Doce
sillas, seis de Maquetas doradas,
y seis aprensadas: ocho tafiletes de
Estrado de Maqueta: Quatro Ca
napees: Una Mesa grande de Sala:
dos pequeñas, y otras dos Mesitas
biejas, y dos Estraditos: Un Estrado

en la quadra de tablas de Chile, su
Espaldar de tafetan Carmesi: se
is Laminas con sus Marcos dora
dos: Un Espejo grande, dos media
nos, y otros dos chiquitos: treinta
y dos Lienzos entre grandes y peque
ños de diferentes advocaciones: Un
farol de Sala, dos Cortinas de Da
masco Carmesi, la una Impe
rial, y la otra bieja: Un Catre:
Una Banca. Y si por mi falleci
miento se menoscabaren, ó au
mentaren los bienes que llebo de
o/o clarados, se estará y pasará por
lo que dixere mi Albacea, para
que de este modo no se haga mas
Imbentario que la espresion de
esta Clausula, y lo que dixere di
cha mi Albacea

Iten declaro por mis hijas natura
les à Doña Rosa Maria Baamon
de, y à Doña Maria Rosalia de la
Natividad Baamonde

Iten declaro es mi Voluntad, y aten
diendo a la orfandad destitucion
y necesidad de la dicha Doña Ma
ria Rosalia de la Natividad mi
hija, a los particulares servici
os de esta, y a otras justas Consi
deraciones de Remuneracion,
Usando de la facultad que el Dere
cho me permite, mejorarla, co
mo por la presente la mejoro en
tercio y quinto; bien entendido
que ha de ser de su Cargo mi
funeral y Entierro, el que se
ha de deducir de dicho quinto, eje
cutandolo sin pompa alguna

y solo haciendo por mi Alma los sa
fragios que pueda, y quisiese, por ser
asi mi Voluntad ——————

Iten declaro que a la referida Do
ña Maria Rosalia de la Natividad
mi hija natural, le hé hecho Do
nacion inter Vivos, de dos Escla
bos nombrados Manuel Josef,
y Ramon, los que se han de traer
a Colacion de la dicha mejora,
pero imputandose su Valor, se
gun el que tubieron al tiempo
de las dichas Donaciones, por cuyas
Boletas y Papeles, han de parecer
sus Edades, con Cuyo respecto
para entonces, los Peritos haran
sus apreciamientos en Caso de
ser necesarios ——————

Iten declaro que no deben traerse a
Colacion de las dichas mejoras, ni la

herencia, las Cortas Alhajitas mu
geriles que son del Uso, y lo han sido
de la dicha Doña Maria Rosalia de
la Natividad mi hija natural, asi
como no se traen a colacion los
Bestidos que haya Consumido
y de mas de sus alimentos
Iten declaro por mas bienes mios, dos
Casas en la Calle derecha de Ma
lambo, que ba para San Francis
co de Paula, las mismas que el di
cho mi Padre me Cedio, en la con
formidad que se expresa en el Ins
trumento que otorgó en Veinte y
quatro de Enero del año pasado de
mil setecientos sesenta y siete, ante
Gregorio Gonzales de Mendoza Escri
vano que fue de su Magestad
Iten declaro ser Patrona y Capellan, del
Aniversario que el dicho mi Padre dio

puso y fundó por el citado Instrumento
en otra Casa immediata a las que ban re
feridas, el que havia de empezar a ser
virse despues de los dias de Doña Ma
ria Mercedes de Cordova, por tener
le vendida dicha Casa por su Vida;
y por estarla poseyendo hasta el
presente, no ha empezado a correr
dicho Aniversario. Y despues de
mi fallecimiento, el referido fun
dador en el citado Instrumento,
llamó a mis hijas, y aunque no hizo
espresion de si havian de ser, segun
la eleccion que Yo hiciese sobre el
orden de su sucesion: Con todo
Declaro que despues de mi falleci
miento, entre al dicho Aniver
sario, la dicha mi hija mayor
Doña Rosa Maria Maamonde,
como tambien sus hijos si los
tubiere; y en su defecto pase, el

Aniversario ala otra hija mia Doña
Maria Rosalia, guardandose siempre
la regla y modo legal de suceder
que se observa segun la Ley de Cas
tilla en los Mayorasgos, Vinculos, Pa
tronatos, y Aniversarios, por ser
esta mi deliberada Voluntad —
Iten declaro, que la dicha mi hi
ja Doña Maria Rosalia, here
dó de una tia suya Docientos pe
sos, los que recivi Yo, y no se los
he satisfecho hasta el presente,
es mi Voluntad se haga pago de
ellos, de lo mejor de mis bienes —
Iten declaro que una Negrita nom
brada Mariana, de edad de siete
años, nacida en mi poder, hija
de una Negra nombrada Ma
ria del Carmen que se me mu
rio, pertenece ala dicha Doña Ma
ria Rosalia mi hija, por que el Di

nero con que compré ala dicha Negra
Madre dela espresada Negrita, melo
dieron con el Cargo, que sus frutos
havian de ser para la dicha mi hi
ja Doña Maria Rosalia, por las
asistencias y servicios que el dueño
del Dinero le debia aesta, por cuyo mo
tibo se puso enla Pila por su Es-
claba; declarolo asi para descargo
de mi Conciencia

o/o Iten declaro, que vna Lamina con su
Imagen Dolorosa, que tengo en
mi quadra, dos Paises, dos Lien
zos grandes, el vno de San Geroni
mo, y el otro de San Judas tadeo,
y vn Armario, fue comprado to
do esto, con Dinero que le dieron
ala dicha mi hija Doña Maria
Rosalia, y que Yo no tengo nin
gun Derecho aello, por lo que des
de ahora, podra determinar de
estos trastes, como que son suios proprios

Iten declaro que ala dicha mi hija
Doña Rosa Maria, le tengo entrega
das seis sillas
Iten declaro es mi Voluntad, que la
dicha Doña Maria Rosalia dela
Natividad mi hija, pueda actuar
su mejora, ò herencia, en los bie
nes que quedaren por mi falleci
miento, segun la eleccion que la
suso dicha hiciere, en las especies
y Cosas que fueren de su Voluntad
Iten declaro tube Cuentas con Don
Domingo Zepeda, de barios Generos
que le saqué, y ajustadas y liqui
dadas estas, le quede a deber tres
pesos, y no hà ocurrido por ellos,
mando se le paguen, si antes de
mi fallecimiento no se los entre
guse; declarolo asi para que Conste
Iten declaro que los bienes que dejo
son mios proprios, y que no tengo

ninguno del Padre de las dichas mis hi
jas; Como tambien no deber a ninguna
Persona, sino los tres pesos de la Clausu
la antecedente

Y para cumplir y pagar este mi testamen
to, Mandas, Legados, y lo demas en el con
tenido; nombro por mi Albacea y tene
dora de bienes, a la dicha Doña Maria
Rosalia de la Natividad Baamonde
mi hija, para que entre en ellos, los
reciva recaude y cobre, venda y re
mate en Almoneda publica o fuera
de ella, dando Cartas de pago, Chance
laciones y finiquitos, pareciendo en
Juicio cada y quando le convenga,
y use de este Albaceasgo todo el tiem
po que el Derecho dispone, con pro
rrogacion del demas que huviere
menester; que el Poder necesario
le doi con libre y general administracion.

Y cumplido y pagado este mi testamen
to, y lo demas en el contenido, en el
remaniente que quedare de mis

bienes, Deudas, Derechos y acciones que en qualquiera manera me toquen y pertenezcan, Instituyo y nombro por mis Universales Herederas, a las dichas Doña Rosa María, y Doña María Rosalía de la Natividad Ramona mis hijas, para que lo que fuere, lo hereden, atento ano tener, como de la no no tengo otros herederos que legitimamente, me deban heredar— Y por el presente revoco y anulo, y doi por nulos de ningun valor fuerza ni efecto, otros qualesquiera testamentos, Codicilos, Poderes para testar, y ultimas Disposiciones que antes de esta, haya hecho otorgado por Escrito, o de palabra, que quiero que no valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera de él, salvo este testamento que ahora otorgo que se haga guarde y cumplir por mi Ultima Do-

luntad, en aquella Via y forma que
mas haya lugar en Derecho: Fue es fecho
en la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte
y dos de Mayo de mil setecientos setenta y
nuebe años. Y la otorgante a quien yo el Es
crivano conosco de que doy fee, y que a lo que
parecio estaba en su entero Juicio leban
tada en pie, lo firmo siendo testigos, el Doc
tor Don Antonio Perez Buelta Presbytero, Don
Josef de Vera, Don Josef Ramos y Espinosa
tambien Presbyteros, y Juan de los Santos pre
sentes: Dandole a firmar no lo pudo hacer,
a su Ruego lo hizo uno de los dichos testigos=
A ruego de la otorgante y testigo Don Anto
nio Perez Buelta= Ante mi Santiago Mar
tel Escrivano de su Magestad
Concuerda con su original a que me remito; y pa
ra que conste de pedimento de la parte doi el presen
te testimonio. en dicho dia mes, y año

Santiago Martel
Esno de S. M.

87/11

Certifico yò el Infrascripto then.te de Cura, y Consertador en esta de S.n Lazaro haber fallesido D.a Rosa, Bamonde, y testado ante Morel, y selebradas las exequias en la Iglecia de S.n Fran.co de Paula el veinte, y siete del proxime pasado del año, que Vixe con la Cruz de Sta su Parroquia, segun consta todo del Libro de funerales, à que me Remito; y doy esta para los efectos, que conbengan en Lima, à ocho de Agosto, de mil ochocientos, ocho.

Fran.co Cabero

Certifico Yo Dn. Mariano de Roa, Teniente de los Curas Rectores de la Catedral, q.e en un libro de papel Comun forrado en pergamino en q.e estan escritas las Partidas de Bautismo de Españoles q.e se han hecho en la Vice-Parroquia de los Huerfanos, q.e comenzó á correr el año de mil setecientos setenta y quatro, y finalizó el de mil ochocientos, á f.s vuelta está la siguiente=

Partida de Bautismo

En veinte y quatro de Enero de setenta y ocho. Yo el Licenciado Dn. Torivio Tinajero, Teniente en esta Yg.a del Corazon de Jesus Vice-Parroquia del Sagrario, Exorcizé puse óleo y Crisma á Francisco de la Granja, de edad de año y quatro meses á quien Bautizo en caso de necesidad el R.o P.e Fray Juan de Rivas de San Francisco de Paula, hijo legitimo de Dn. Pedro de la Granja, y de Da. Petronila de Lima, fue su Padrino el Dr. Dn. Jose Manrrique testigos Dn. Baltasar Seminario y Gregorio Barragan= Torivio Tinajero=

Concuerda con su partida original libro foxa y año citado a q.e me Vmd. y p.a q.e conste donde combenga doy esta a pedimento de Parte. Sagrario y Sept.e 16 de 1808.

Mariano de Roa

Certifico Yo Dn. Mariano de Roa, Teniente de los Curas Rectores de la Catedral q.e en un libro de papel Comun forrado en pergamino en q.e estan escritas las Partidas de Bautismos de Españoles q.e se han hecho en la Vice-Parroquia de los Huerfanos q.e Comenzó á Correr el año de mil setecientos setenta y quatro y finalizó el de mil ochocientos á f.33 vuelta está la siguiente

Partida de Bautismo

Savado veinte y siete de Mayo de mil setecientos setenta y cinco. Yo Dn. Toribio Tinajero Teniente en esta Yglecia del Corazon de Jesus, Vice-Parroquia del Sagrario, Exorcizé, puse Oleo y Crisma, á Maria Josefa, Niña de edad de onse meses a quien Bautizó el Rl. Pe. Fr. Juan de Rivas de San Francisco de Paula, hija legitima de Dn. Pedro de la Granja, y de Da. Maria de Lisa, fue su Mad.a Da. Agustina Aguilar; y para el Crisma Doña Mercedes de Cordova, testigos Don Baltasar Seminario, y Gregorio Barragan = Toribio Tinajero =

Concuerda con su partida original libro foxa y año citado a q.e me remito y p.a q.e conste donde combenga doy esta a pedimento de Parte. Sagrario y Septiembre 26 de 1868.

Mariano de Roa

Certifico yo Dn. Mariano de Roa, Teniente de los Curas Rectores de la Catedral q. en un libro de papel comun nombrado Suplemento q. se hiso de los apuntes q. se hallaron en los libros de la vise Parroquia de los Huerfanos de los Bautismos q. se hicieron, por los años pasados desde Setenta y tres asta Setenta y ocho, a fs. esta la Sig.

Partida de Bautismo

En veinte y tres de Febrero de mil setecientos setenta y ocho el Licenciado Dn. Toribio Tinajero, Teniente en esta Yg.a del Corazon de Jesus Vice-Parroquia del Sagrario, Exorcizé puse Oleo y Crisma a Maria del Carmen q. nacio el dia diez y seis de Julio de setenta y cinco a quien Bautizó en caso de nesecidad el Pe. Fr. Juan de Dios Rivas de San Francisco de Paula, hija legitima de de Da. Maria Lira y de Dn. Pedro Granja fue su Madrina Da. Francisca Xaviera Sain, testigos Dn. Baltasar Seminario y Gregorio Barragan = Toribio Tinajero =

Concuerda con su Partida original libro foxa y año citado q. me remito y pa. q. conste donde contenga doy esta a pedimento de Parte. Sagrario y Septiembre 16 de 1808

Mariano de Roa

Demanda 28 ll

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

PAPEL
Para los Años de 1808 y 1809.
Para el Reynado de
S. M. el Señor Don
Fernando VII.

Doña María Rosália Babamonde, como mas haya lugar en derecho, parezco ante V. S. y digo: Que el Presbítero Don Vicente Lixa dispuso de tres casas que compró en remate público hecho de órden del tribunal del santo oficio de la Inquisicion, citas en la calle de Malambo, nombrando para el goce de la primera á Doña Rosa de Lixa, mi madre, sus hijos y descendientes; para el de la segunda á Doña Micaela Lixa, durante su vida, y por su fallecimiento á la referida Dª Rosa y su descendencia, y fundando un aniversario del importe de la tercera á favor de la expresada Dª Rosa, sus hijos y descendientes, por Escritura pública celebrada en veinte y quatro de Enero del año pasado de mil, setecientos, sesenta y siete, ante Gregorio Gonzalez de Mendoza, Escribano de S. M.

Dicha Señora solo dejó por tales hijos

á Dª Rosa Bahamonde, mi hermana mayor y á mí. Entró aquella á su vez en el goce de la primera finca, que vendió sobre cuyo particular protesto la reserva de mis acciones, y su correspondiente exercicio en el tiempo oportuno. Tambien se puso en posesion de la tercera, y habiendo muerto sin sucesion, era llegado el caso de que yo disfrutase aquel beneficio para que soy llamada. Mas Don Francisco, Don Pedro, Dª María Josepha y Dª María del Carmen Granja se han introducido á gozar de la citada última casa, usurpándome ese derecho concedido por su dueño legítimo.

Ygnoro el título con que se han arrojado á esta empresa; pues tengo entendido que los expresados Granjas son hijos legítimos de Don Pedro la Granja y de Doña María de Lira las mugeres, y el hombre del mismo Don Pedro y Dª Petronila Lira. Mi hermana, pues que se llamó Dª Rosa Bahamonde, y que jamas tuve noticia hubiese contraido matrimonio con persona alguna; no puede ser su madre: y en este caso el derecho de suceder me ha pasado incontestablemente.

Todos los hechos referidos constan los documentos que con la solemnidad necesaria acompaño. El primero acredita la disposicion

del Presbítero Don Vicente de Lira: el segundo el dato de haber dexado Dª Rosa de Lira por sus hijas únicamente á Dª Rosa María Bahamonde, y á Dª María Prosália, que soy yo: el texcero la muerte acaecida de la expresada Dª Rosa en Veinte y seis de Julio del presente año; y las tres partidas de bautismo restantes prueban el hecho de no haber sido los expresados Granjas hijos de Dª Rosa mi hermana. Nada resta, pues, sino que se quite de sus manos la finca en que voluntariosamente se han introducido, haciéndose á mi favor la declaratoria oportuna sobre la sucesion que indisputablemente me compete. Para cuyo efecto,

A V. S. pido y suplico que habiendo por presentados los documentos de que llevo hecha mencion, se sirva mandar y proveer segun y como tengo deducido, y juro á Dios, nuestro Señor, y á esta señal de Cruz + no proceder de malicia, sino en justicia &. espero, costas, &c.

Otrosidigo: Que durante el actual litigio no es regular permanezca la finca sujeta materia en manos de los Granjas. Pudiera yo solicitar su administracion, obligándome á responder en caso necesario por los productos que aprovechare, como que tengo deducido mi incontestable buen derecho; pero no pienso de ese modo: mi único objeto es asegurar dicho

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

VALIDA
Para el Reynado de S. M. el Señor Don Fernando VII.

Para los Años de 1808 y 1809.

productos, para lo qual es precisa la administracion de la finca por un sugeto extraño. En cuya virtud,

A V.S. pido y suplico se sirva nombrar una persona de las seguridades debidas, que la administre, llevando cuenta instruida de sus productos á disposicion de V.S. para las resultas del juicio; pues así es de Just.a q.e espero, Ut supra.

D.a Maria Rosalia Baamonde

Por presentados los docum.tos en lo principal y otro si traslado. Lima y Nov.re 14 de 1808.

Alvarez

Proveydo p.r el S.or D.n Ant.o Alvarez del Villar Alc.e ord.o de esta Ciud.d y su jurisdicion p.r S.M. con parecer del S.or D.r D.n Jose Yrigoyen oyd.r Honorario de la R.l Aud.a de Chile, y Asesor de este Ex.mo Cabildo hoy dia de su fha

Ante mi

Juan Mendoza y Toledo
Ess.no de S.M. y Pu.co

En

La Aud.ª de los Reyes del Peru en quince de Noviembre de mil ochocientos ocho. Yo el Ess.no estando en la Calle de Malambo, a su mano izquierda, a horas de las tres y mas de la tarde. encontre en una Casita, que se me havia puntualizado, por la que se presenta à d.ª Maria Ysha Granja, à q.n notifique e hise saber el Dec.to de la foxa de enfrente, haviendome asentado, no hallarse ninguno de sus hermanos halli, a causa de estar fuera en unas diligencias, la que quedo enterada de este escrito en su persona doy fee

Mendoza

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS CUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

VALDA
Para el Reynado de
S. M. el Señor Don
Fernando VII.

Da María Rosália Balsamonde en los Autos seguidos con Don Pedro Dn Franco, Da Josepha y Da María del Carmen Franco, sobre el derecho á un aniversario mandado fundar por el Presbítero Dn Vicente Silva, y lo demas deducido, digo: Que dichos Francos sacáron los de la materia del oficio mucho dia hace para responder al traslado que les fué conferido; y sin embargo del considerable tiempo que ha mediado, no los han devuelto, causándome con semejante demora conocidos perjuicios. Por tanto,

A V.S. pido y suplico se sirva manda
que el Procurador que sacó los r
feridos Autos sea apremiado á
devolverlos en el dia; pues así e
de Justicia que espero, &c.

Mª Rosalia
Baamonde

El Proc.r que sacó estos Autos sea
apremiado siendo pasado el termino
Lima y Nov.e 29 de 1808 ff

Casa Calderon

Proveydo por el S.r Marq.z de Casa Calderon
Mc.e Ord.o de esta Ciud.d y su Jurisd.n p.r
S. M. en el dia de su fecha

Antonio
Pinto Mendoza y Toledo

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS R[illegible]
LES, AÑOS DE MIL OCH[illegible]
CIENTOS CUATRO, Y OCHO[illegible]
CIENTOS CINCO.

VALE
Para el Reynado de
S. M. el Señor Don
Fernando VII.
Años de 1808 y 1809.

Dª María Rosália Bahamonde, en los Autos que intento seguir contra Don Francisco, Don Pedro, Dª Josepha y Dª Carmen Granja, sobre la posesion de un aniversario, y lo demas deducido, digo: Que dichos Granjas sacáron los de la materia del oficio para responder á un traslado muchos dias hace, sin que hasta la fecha hayan contestado lo menos, causándome con tan mal licita demora los mas notables, y conocidos perjuicios.

Para conseguir tan extraño objeto, pidiéron dichos Granjas quince dias de término, y V. S. le sirvió concederles solo diez. Han pasado, pues, estos con exceso, y no siendo regulas que á la sombra de semejantes recursos

triunfen del tiempo con conocido
detrimento y perjuicio de mis
legitimos incontestables dere-
chos,

A V. S. pido y sup.co se sirva mandar a-
miar al Procurador que saco
dichos Autos á que conteste en
el dia, pues asi es de Justicia
que espero, &c. Maria Rosalia Baa[illegible]

El Procurador q. saco estos autos
sea apremiado á debolverlos en el
dia, sin q. se admita escrito de
termino, ni otro q. no sea Res-
pondiendo derecham.te Lima
Diz.re 14 de 1808

Alvarez

Proveydo por el S.r Don Antonio Alv.s del Villar
Alc.e Ord.o de esta Ciud.d y su Jurisd.n p.r S. M. en el
dia de su fecha con parecer del S.r D.r D.n José de Yri-
goyen Oyd.r Hon.o de la R.l Aud.a de Chile y [illegible]
Ases.r de este Exmo Cav.do

Ante mi
Pedro Mendoza y Toledo
Esc.no de S. M. y Pu.co

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. D. G.

Para los Años de 1808 y 1809.

VALGA
Para el Reynado de S. M. el Señor Don Fernando VII.

Dª Maria Josefa de la Granja y Baamonde en los Autos con Dª Rosalia Baamonde sobre el dro a vn Anniv.º y demas deducido digo: q. se me ha dado traslado del Escrito de 121, a que no se ha podido contextar por ser vna persona pobre y estar solicitando vn Letrado q. pr. gracia se haga cargo de mi defenza. Asi se ha de servir V.S. concederme el termino de veinte dias pª evacuar dho traslado, respecto de ser el primero q. se solicita, y como tiempo proporcionado pª buscar vn Letrado caritativo. Por tanto

A V.S. pido y supco. se sirva concederme el termino que solicito, en justª. juro lo neces.º &.

Otrosi digo: q. la orfandad y miseria a que he quedado reducida pr muerte de mi Mre. Dª Mª Rosa Baamonde es tal, q. hay dias, en q. me es necesario alimentarme de limosna, segun juro pr. Dios nro Sr. y a esta señal de cruz + conforme a dro. Quien no tiene pª el pan diario, mucho menos tendra pª pagar los costos de vn Proceso. En tales casos la benignidad de los Sres Jueces concede a los litigantes la gracia de q. no se le exijan dros. Como persona miserable la clemencia de V.S. pª q. se sirva mandar no se me lleven dros pues a tener q. contribuir los me seria preciso abstenerme del presente litigio y abandonar la defensa de mi dro. Por tanto

A V.S. pido y suplico se sirva concederme la gracia que

Solicito, y en merced espero de la gran bondad de V.S.

Maria Josefa Granja

En lo pral concedense diez al otro si justificando esta parte su insolvencia con citacion de los subalternos se dará Provid.a Lima y Diz.e 2 de 1808

Alvarez

Proveydo por el S.r D.n Ant.o Alo del Villar Alc.e ord.o de esta Ciud.d y su jurisd.n p.r S. M. con parecer del S.r D.r D.n Jose de Yrigoyen Oyd.r Honor de la R.l Aud.a de Chile y Ases.r de este Exmo Cav.do

Ante mi

Pedro Mendoza y Toledo
Ess.no de S.M. y Pu.co

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Diciembre de mil ochocientos ocho. Yo el Actuario hice saver el Dec.o q.e antecede á D.a Maria Josefa Granja en su persona de q.e doy fé=

Jose Gallegos Mayor

Recep.r

Yncontinenti hice saver dicho Decreto á D.a Maria Rosalia Baamonde en su persona de q.e doy fé=

Gallegos

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

VALOR Para los Años de 1808 y 1809.

Para el Reynado de S. M. el Señor Don Fernando VII.

Dª Josefa Granja, en los Autos con Dª Rosalia Baamonde sobre el dro a una capellania, y demas deducido digo: Que haviendo pedido à V.S. pr. el Otro si del Escrito de f. se sirviese mandar no se me exigiesen dros. pr. mi notoria insolvencia, tubo a bien decretar q. hiciese mi diligª. Esto quiere decir q. califique dha insolvencia pª q. en su vista pueda concederseme la gracia referida.

Asi pª calificarlo se ha de servir V.S. mandar se me reciba una Sumaria Informacion de testigos al tenor del referido otro si, y que fho. se me entregue pª pedir lo convente. Por tanto=

A V.S. pido y supco. se sirva mandar se me reciba la Informacion ofrecida al tenor del referido Otro si; y q. fho. se me entregue pª el uso indicado en justª q. espero jurando lo necesario &ª

Josefa Granja

Recivase à esta parte la informacion q. ofrece con citacion de los subalternos como se pide y se comete. Lima y Diciembre 16 de 1809—

Alvarez

Proveydo pr. el Sr. Dn. Antº Alvs. del Villar Alcº ordº de esta Ciudd. y su jurisdn. pr. S. M. con parecer del Sr. Dr. Dn. José de Irigoyen del Conº de S. M. Oydor Honº de la Rl. Audª de Chile y Asesor de este Exmo Cavdo.

Antº

Pedro Mendoza y Toledo
Escno. de S. M. y Pub.

En Lima y Dizᵉ. diez y nueve de mil ochocientos

tos ocho. Yo el Actuario cité p.a lo que se manda en el dec.o dela buelta al Ess.no Pub.co D.n Antonio Luque en su persona doy fee

Jose Gallegos Mayat

Luque

Recep.r

Y incontinenti hice otra al Proc.r Lorenzo Berrocal en su persona doy fee—

Berrocal

Gallegos

Seguidamente hice otra igual citacion como las antecedentes à Jose Prieto Tenorio en su persona doy fee—

Gallegos

1.o Tgo.
D.n Esteban Cuellar
N. G. L. E.
58 an.s

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dies y nueve de Diziembre de mil ochocientos ocho yo el presente actuario en virtud de haver presentado la parte de D.a Josefa dela Granja (p.a la ynformacion q.e tiene ofrecida) p.r testigo à D.n Esteban Cuellar Capitan del Rexim.to del numero de esta Capital, le recivi juramento q.e lo hizo baxo de palabra de honor puesta la mano en la Cruz dela Espada prometió a Dios y ofrecio al Rey decir verdad en lo q.e supiere y fuere preguntado y siendolo al tenor del otro si del Escrito presentado para este fin dijo: Que de muchos años à esta parte conoce el q.e declara à D.a Josefa dela Granja que se halla al presente constituida en total miseria y orfandad sin arvitrio alguno p.a subvenir ni aun p.a su alimentacion: En tal estado que muchas personas piadosas condolidas dela suerte en que hoy se mira, p.r pura caridad le contribuyen con lo que pueden; en cuya intelig.a le pareze al exponente q.e es imposible pueda sufragar los gastos de un pleito. Que lo dicho y declarado es la verdad so cargo de su juramento

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 180 .80

VALGA
en el Reynado de
S. M. el Señor Don
Fernando VII.

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 1803
Para los Años de 1808 y 1809.

fecho en el q.e se afirmo y ratifico haviendosele leydo esta su declaracion q.e no le tocan las generales de la Ley q.e es de edad de mas de veinte y ocho años y la firmo de q.e doy fe

Esteban Cuellar

Ante mi: José Gallegos Mayas
Recep.r

2.a Tg.a
D.n Ysidoro Alsañedo.
N. G. L. E.
40 a.s

Yncontinente la misma parte presentó p.r testigo a D.n Ysidoro Alsañedo de quien yo el presente actuario le recivi juramento q.e lo hizo p.r Dios nro. Sor. y una Señal de Cruz segun dro. bajo del qual prometió decir verdad en lo q.e supiere y fuere preguntado y siendolo al tenor del otro si de el escrito presentado dixo q.e es publico y notorio q.e la q.e lo presentan se halla en la actualidad viviendo en total insolvencia q.e no tiene con que sustentarse quanto mas p.a impender gasto alguno p.r corto q.e sea en qualesq.a causalidades; pues con la amistad q.e ha tenido el declarante con la demas familia de D.a Josefa es tal cierto y se afirma en lo dicho por ser la verdad so cargo del juram.to q.e lleva fecho q.e no le tocan las generales de la Ley y que es de edad de mas de quarenta y cinco años y la

firmo de q.e doy fe

Ante mi

Ysidoro Azañedo

Josè Gallegos Maya

Recep.r

B.o Ygo.
D.n Agustin
Bastidas
N. G. L.
30 a

Seguidamente la parte de D.a Josefa dela Gransa p.a dicha Ynformas.n presentò p.r testigo à D.n Agustin Bastidas vecino y del Comercio de esta Ciudad de q.n yò el actuario recivi juram.to q.e lo hizo p.r Dios nro. Sor. y à una Señal de Cruz Seg.n dro. bavo del qual prometiò decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado y siendolo al tenor del citado Otro si dixo q.e con notoriedad sabe q.e consta à ciencia sierta al Declarante q.e desde el fallecim.to de D.a Rosa Baamonde Madre dela q.e lo presenta se halla esta Constituida en total miseria tanto q.e en el dia esta mantenendose D.a Maria Josefa dela Gransa de limosna q.e lo dicho y Declarado es la verdad so cargo de su juram.to fecho en el q.e se afirmò y ratifico haviendo leydo esta su Declaracion q.e no le tocan las generales dela ley y es de edad de mas de treinta años y la firmo de q.e doy fe

Ante mi

Agustin Bastidas

Jose Gallegos Maya

Recep.r

Vista la Informacion por lo q.e de ella resulta cerca de la pobre

va de Dª Maria Josefa Lagranja
no se le exijan drºs. Lima Dizre
22 de 1808

Alvarez

Proveydo por el Sr. Dn. Antonio Mª.
del Villar Mº. Ordº. de esta Ciudad y
su jurisdn. pr. S. M. en el dia de su fecha
con parecer del Sr. Dr. Dn. José de Yrigo-
yen del Consejo de S. M. Oydr. Honorº.
de la Rl. Audª. de Chile y Asesr. de este
Exmo. Cavdo.

Antº
Juan Mendoza y Toledo
Escno. de S. M. y Pubco.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1801 Y 1801. VALGA

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 1803. Para el Reynado de N. el Señor Don Fernando VII.

Para los Años de 1806 y 1809.

Dª María Rosália Rabamonde, en los Autos seguidos con Don Francisco, Don Pedro, Doña Josepha y Doña Carmen Granja, sobre el Derecho á un vínculo fundado por el Presbítero Don Vicente Lira, y lo demas deducido, digo: Que los referidos Granjas penetrados de su ningun derecho solo tratan de demorar y entorpecer el progreso de esta causa, para no soltar de sus manos el citado vínculo en que se han introducido, y á que soy llamada por el fundador.

Con ese malicioso designio han pedido dos términos para contestar la demanda, y despues de vencidos con exceso, han promovido el artículo de que se les declare pobres para no satisfacer derechos, y producir su representa-

ciones en el papel del sello quarto, y
cuyo efecto se les ha mandado rec
bir la correspondiente informacion
Como ellos estén hoy poseyen
do injustamente el beneficio de
putado, tienen el mas conocido in
res en que el asunto corra con la m
yor lentitud; y es por esto que jamas
presentarán testigo alguno para la
informacion ofrecida sino se les com
pele á ello con el rigor que corresp
de. A este fin interpongo el pre
sente recurso, esperando de la notor
justificacion de V.S. se sirva mandar
que los mencionados Granjas cumpla
en el dia con producir la citada inf
macion bajo de apercebimiento, y
que declarando lo que hubiese lug
en justicia sobre el articulo pendien
te, se les obligue á responder sin de
mora al traslado conferido; de cuyo
modo se embarazará el perjudicial pro
greso del arbitrio de que se han rali
do. Por tanto,

A V.S. pido y sup.co se sirva mandar segun
como llevo últimamente deducido; pues
así es de just.a q. espero, &c.

Maria Rosalia Baamonde

Notifiquese como se pide. Lima y Diciembre 20 de 1808

Alvarez

Proveydo por el S.r D.

31 ~~29~~

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1801 Y 1802.

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 1803.

Para los Años de 1808 y 1809.

KALGA
Para el Reynado de S. M. el Señor Don Fernando VII.

Antonio Alvarez del Villar Alcalde Ordinario de esta Ciudad y su jurisdicion por S. M. en el dia de su fha con parecer del Sr. Dr. Dn. José de Irigoyen del Consejo de S. M. Oydor Honorario de la Real Audiencia de Chile

Ante mi
Pedro Mendoza Toledo
Escrivano de S. M. y Publico

En Lima y Dizie Veinte y dos de mil ochocientos ocho. Yo el Actuario notifiqué e hice saver el Decreto que antecede à Dª Josefa de la Granja en su persona doy fee —

José Gallegos Mayas
Recep.

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

32

Para el Reynado de S. M. el Señor Don Fernando VII.

Para los Años de 1808 y 1809.

Dª Mª Josefa de la Granja y Baamonde como mas haya lugar en dro. paresco ante V.S. y digo: Que se me ha dado traslado de un Escrito presentado pr. Dª Maria Rosalia Baamonde pr. el q. solicita se declare pertenecerle el Anniversario q. fundó el Presvitº. Dn. Vicente de Lira, como hija que se dice natural de Dª Rosa de Lira.

Apoya esta Filiacion en el Testamto. de [illegible] la citada Dª Rosa dice deja una hija natural nombrada Dª Mª Rosalia. Pero la pte. contraria aun no ha acreditado ser esta de qn. habla Dª Rosa en su Testamento. Hay muchas Mugeres de ese nombre en la Ciudad, y si ella no me conoce á mi, y á mis demas hermanos como á hijos de Dª Rosa Maria Baamonde, nosotros tampoco la reconocemos pr. hija natl. de Dª Rosa de Lira, y hermª de la citada Dª Rosa Maria nra. Mre. Asi, antes de responder á dho traslado se ha de servir V.S. mandar q. legitime su Persona con los documentos necesarios pª probar la Filiacion natural q. supone de Dª Rosa de Lira, y en un modo bastante pª entrar en disputa de una Capellania de familia. Por tanto

A V.S. pido y supco. se sirva mandar q. la referida Dª Mª Rosalia legitime su persona en el orden referido ordenando q. en otra forma no se le admita Escrito pr. ser asi de justª. q. espera jurando lo necesº. &ª.

Josefa Granja

132

Traslado. Lima Enero 4 de 1809

Alvarez

Proveydo por el Sr. Dn. Antº Alvr. del Villar Alcde. Ordº de esta Ciud. y su Jurisdn. pr. S. M. con parecer del Sr. Dr. Dn. José de Yrigoyen del Consejo de S. M. Oydr. Honº de la Rl. Audª de Chile y Antr. de este Exmo Cavdo.

Ante mi
Mendoza y Toledo
Escno. de S. M. y Pco.

En Lima y Enero quatro de mil ochos. ochenta: hice saver el decº q. antecede a Dª Maria Rosalia Bahamonde en su persona doy fee — En mendado = quatro = vº

Mª Rosalia Baamonde

José Gallegos Maya
Recepr.

Certifico Yo el Teniente de los Curas Recpt.s de esta S.ta Yglecia Parrog.l de mi S.a S.ta Ana: q.e en un libro de Papel comun forrado en pergamino en el que estan ha centadas las Partidas de Bautismos de Españoles y que en peso ha correr p.r el Año de mil sete sientos Treinta y nueve, y finaliza en el de mil setesientos y sinquenta à fox.s 99 v.ta se ha lla la del tenor sigiente.

Partida.

En la ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Obtubre de setesientos y quarenta y tres: Yo el Teniente de Curas en esta Parroquia de S.a S.ta Ana: puse Oleo y crisma à Maria Rosalia de la Natividad = digo de un ~~de tres~~ Meses à quien en caso de nese sidad Bautizo el Liz.o D.n José Veraun: hija natural de D.n Domingo Bamonde y de D.a Rosa de Lira: fue su Padrino D.n Martin de los Rios: testigos Marisio Mexia y Basilio Cordova = Liz.o D.n Jose Ramon Fernande de Godoy. =

Vale

Conquerda con la Partida original Libro y foxa sitada a q.e en lo nese sario me Remito

y pa que conste donde combenga doy la presente
en Lima en dha. Parroquia: en 19 de Mayo de 1805

D. Agustin de Acuña

Dos reales.
SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.
VALGA
Para el Reynado de
S. M. el Señor Don
Fernando VII.

Para los Años de 1808 y 1809.

Dª Maria Rosalia Ramonde en los Autos con Dª Maria Josefa de la Granja sobre el Dro. á Vn Vinculo fundado por el Presbitero Dn. Vicente Lira y lo demas deducido respondiendo al traslado de f 32. buelta digo: Que de Justicia se hade servir la integridad de V. S. poner obiamente el remedio oportuno á fin de evitar los Articulos intempestibos q. se preparan pr. la parte contraria con el objeto de perpetuar la Causa, y hazer ilusoria la Justicia q. me asiste ordenando al mismo tiempo, q. la expresada Dª Josefa de la Granja conteste al traslado de f 22. buelta sin admitirsele escusa ni pretexto alguno pr. ser asi conforme á Dro. y á lo q. resulta del expediente, faborable, y siguiente.

A pesar q. la parte contraria está sercionada de la legitimidad de mi personeria y q. no puede dudar pr. Vn momento de mi filiacion con todo pretende

q.e legitime mi persona con los documentos
nesesarios para probar mi filiacion natural
y derivacion de D.a Rosa de Lira, el mas com
beniente q.e puede ofreserse, es la partida de
Bautismo q.e debidamente acompaño su con
tenido satisface plenamente á quanto pueda
apeteserse de contrario á serca de lo q.e se pre
tende en este particular.

El Testam.to de ✝ R. en q.e se haze mencion de
mi persona es conforme, y concordante en todo
con la adjunta partida de Bautismo, el primer
docum.to se otorgó ante Santiago Martel en Veyn
te y dos de Mayo del año, y siglo pasados de
mil setecientos setenta, y nuebe y la partida
de Bautismo es de quatro de Octubre de mil
setecientos quarenta y tres; la diferencia es
de treinta, y sinco años, y meses q.e era la mis
ma edad q.e yo tenia quando falleció la enun
ciada D.a Rosa de Lira mi Madre; conque
siendo la adjunta partida un suficiente Justi
ficatibo de mi filiacion natural, parece q.e no
resta otra cosa sino q.e la Justificacion de V.S.
se digne mandar se notifique á la parte
contraria responda al traslado pendiente
berificandolo á la mayor pocible brebedad

para evitar los inconbenientes conque se pretende dilatar, y entorpecer esta causa p.r tanto =

A V. S. pido y suplico q.e haviendo por contestado, y presentada la adjunta partida de Bautismo Justificatibo de mi filiacion natural se sirva mandar se notifique á la expresada D.a Josefa de la Granja responda al traslado conferido en el termino perentorio de tercero dia, y juro á Dios Nro Sor. y á esta señal de Cruz t. no proceder de malicia sino p.r alcanzar Justicia costas &c.

Santiago Manio

M.a Rosalia Baamonde

Por presentada la Partida: Notifiquese ad.a Maria Josefa de la Granja responda derechamente al traslado del escrito de f. 21 verificandolo precisamente dentro el termino de la Ley ~~precisamente~~. Con apercebimiento. Lima y Enero 11 de 1808

precisam.te testado = no vale.

Alvarez

Probeido por el S.or D.n Antonio Alvares del Villar Alc.de ordinario de esta Ciudad y su Juridicion p.r S. M. en el dia de su fha con parecer del Sor. D.r D.n José de Irigoyen del Consejo de S. M. Oidor honorario de la R.l Aud.a de Chile, y Azezor de este Exmo Cavildo.

Ante

Justo Mendoza y Toledo
Ess.no de S. M. y Pub.co

En Lima y Enero doce de mil

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

VALGA

Para el Reynado de S. M. el Señor Don Fernando VII.

Para los Años de 1808 y 1809.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. D. G.

VALGA
Para el Reynado de M. el Señor Don Fernando VII.

Para los Años de 1808 y 1809 S.

36

D.ª M.ª Rosalia Bamonde en los Autos con D.ª Josefa de la Gransa sobre el derecho a un vinculo y lo demas deducido digo. que los de la materia los saco la parte contraria, y sin embargo de haber pasado y estar cumplido el termino de la Ley dentro del que precisamente deve responder, no lo ha verificado, ni dicho cosa alguna en la materia con grave perjuicio mio por tanto

A. V. S. Pido y suplico se sirva mandar que el procurador que sacò estos Autos sea apremiado à devolverlo en el dia sin que se le admita escrito alguno en la materia, que no sea respondiendo derechamente al traslado pendiente en justicia costas &c. M.ª Rosalia Bamonde

Santiago Manso

Sea aprehendido à debolverlo en el dia.
Lima Enero 17 de 1809

Alvarez

Proveyò, y firmò este Dec.to El S.r D.r Ant.n
tonio Alvarez del Villar Alcalde ordinario de
esta Ciudad, y su Jurisdicion por su Magestad compa
recer del Señor Doctor Don Jose de Irigoyen del Con-
sejo de su Magestad, Oidor honorario de la R.l Aud.a
de Chile, y Asesor del Exmo. Cavildo en el dia de
su fecha=

Ante

Mendoza Toledo

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 1809.

VALGA
Para el Reynado de
S. M. el Señor Don
Fernando VII.

Dª Mª Rosalia Baomonde en los Autos con Dª Josefa de la Granja sobre el derecho à un vinculo, y lo demas deducido digo que la Justificacion de V. S. se dignò mandar ultimante que la parte contraria respondiese precisamente al traslado que se halla pendiente dentro del termino de la Ley; en consideracion al dilatado tiempo que ha corrido, despues de qe se confirio: sin haber querido contestar en la materia, subcitando solo articulos maliciosos qe no tienen otro objeto que hacer interminable la causa: y à la sombra de un procedimiento tan cabiloso lucran los usufructos que rinde la finca en que esta impuesto el indicado vinculo sin pagar los respectivos censos para que con esta estudiada demora pueda libremente quedarse la parte contraria con quanto ha lucrado hasta la epoca presente, el vinculo extinguido, y burlada la mente del Fundador por no haberse cumplido con su disposicion hasta el

dia de hoy, en su perjuicio y en el de aquellos, à quienes fue su voluntad beneficiarlos.

La conducta de la parte contraria es reprencible y digna de que la Justificacion de V.S. ponga el remedio oportuno estorbando el fraude y dolo conque se conduce (la parte contraria) porque de otro modo se hara ilusoria la Justicia que me asiste; y las respetables providencias de V.S. no tendran su devido cumplimiento à exemplo de la tolerancia de semejantes desacatos; por todo lo que ocurro à V.S. à fin de que, sin admitir escrito alguno de termino; se sirva mandar, que el procurador que sacò estos Autos, sea puesto en el dia en la R.l Carcel manteniendose alli, hasta que los exiva; practicandose todas estas dilegencias à su costa en atencion à estar apercibido por tanto

A V.S. Pido y suplico se sirva determinarlo asi en Justicia que pido Costas &c.

Otro si digo que està mandado por punto G.l que todos los escritos, que se presentaren, se firmen de Abogados del Ylustre Colegio de ellos en cuya virtud.

A V.S. Pido y suplico se sirva mandar

que la parte contraria presente sus re-
cursos subcriptos segun está mandado
en Justicia que pido ut supra

Santiago Manco

Mª Rosalia Baamonde

Sea apremiado como se pide: al otrosi,
el Escno. cumpla con lo que está mandado por
punto gral. Lima y Enero 21 de 1809

Alvarez

Proveyó, y firmó este Decto. El Sr. Dn. Antonio
Alvares del Villar Alcalde ordinario de esta Ciudad
y su jurisdicion por su Magestad, con parecer del Se-
ñor Doctor Don Jose de Yrigoyen del Consejo de su
Magestad, Oidor honorario de la Rl. Audª. de Chile
y Asesor del Exmo. Cavdo. en el dia de su fecha

Antt.
Pedro Mendoza de Toledo
Escno. de Mz. Pub.co

Doce reales.

SELLO SEGVNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

Para los Años de 1808 y 1809

VALGA
Para el Reynado de S. M. el Señor Don Fernando VII.

En el nombre de Dios todo poderoso con cuio prinsipio todas las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin amen. Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Doña Rosa Baamonde Natural que declaro ser de esta Ciudad hija Natural de Don Domingo Baamonde y de Doña Rosa Lira mis Padres difuntos que santa gloria hayan. Estando enferma en cama de la Enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido darme pero en todo mi acuerdo memoria y Entendimi

Testamto de Da. Rosa Baamonde su fha 20 de Julio de 808. ante Juan Jose Morel de la Prada Escno Pubco.

ento Natural Creyendo co
como fiime y Verdaderamen
te Creo en el alto Misterio
de la Santissima Trinidad
Padre Hijo y Espiritu Santo
tres Personas distintas y
solo Dios Verdadero y en todos
los demas Misterios que
tiene Cree predica y enseña
Nuestra Santa Madre Yglesia
sia Catolica Apostolica Ro
mana bajo de cuia fee y Cre
encia he vivido y protesto vi
vir y morir como Catolica
y fiel Christiana Imbocando
como imboco por mi Abogada
e intercesora a la Serenissima
Reyna de los Angeles Maria
Santissima Madre de Dios y Se
ñora Nuestra Santo Angelo

mi Guarda Santo de mi Nombre y demas Santos y Santas de la Corte Celestial para que interzedan con su divina Magestad perdone mis pecados y ponga a mi Alma en carrera de Salbacion en Salbacion y temiendome de la muerte que es cosa natural a todas Criaturas humanas y su hora incierta apercaucion de este riesgo para que no me coja desprebenida quando llegue el caso: Otorgo que hago y ordeno mi Testamento en la forma y manera siguiente

Primeramente Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor

que la crio y redimio con
el precio infinito de su preciosissima sangre vida pasion
y muerte y el cuerpo mando ala Tierra de que fue formado, para que quando
su divina Magestad fuese servido llevarme de esta presente vida ala Eternal mi
Cuerpo Cadavera sea amortajado con el Habito y Cuerda de Nuestro Padre san
Francisco y hechas mis Exequias en la Yglesia de Nuestro Padre San Francisco de
Paula alas seis de la mañana con la mayor humildad
que pueda acompañando a
mi Entierro la Cruz alta Cruz y Sacristan de mi Parroquia

y se pague la limosna de mis
bienes

Ittem mando a las mandas for
sosas y acostumbradas dos rea
les a cada una de ellas y otros
dos reales a los Santos Luga
res de Jerusalen donde Chris
to nuestro bien obro la re
dempcion del Genero humano
y los aparto de mis bie
nes declarolos para que
siempre conste

Ittem declaro fui casada y ve
lada segun Orden de Nuestra
Santa Madre Iglesia con don
Pedro Jose Granja de cuio
matrimonio tengo por mis
hijos lexitimos a doña Ma
ria Josefa, doña Maria del
Carmen, don Fransisco Sola o/o

no y don Pedro Jose de la Eran
ja declaro los por tales mis hi
jos lexitimos y del dicho mi
Marido para que conste
Ittem declaro que la Casa en
que vivo Cituada en la Calle
de Malambo la goso como
Capellania que fundo don Vi
sente Lira mi Abuelo cuia
Fundacion se halla entre mis
Papeles y mando se este y pa
se por dicha fundacion a la que
se han de arreglar sin que se
altere en cosa alguna lo que
declaro para que conste
Ittem asi mismo declaro que
el citado don Visente fundó
otra Capellania sobre la Casa
immediata a la que se contiene
en la Clausula antesedente

la qual esta gosando doña Mi
caela Lira por los dias de su Vida
y despues de los dias de esta pasa
a doña Maria Baamonde mi
hermana y a los estados mis hi
jos como representantes de mi
persona segun se contiene en
su fundacion que se haga en
mi poder a lo que declaro pa
ra que conste

Ytem declaro por mis bienes to
dos aquellos que se hallaren en
la Casa de mi havitacion de
claro lo para que conste

Y para cumplir y pagar este
mi Testamento y lo en el con
tenido elijo dejo y nombro por
mis Albaceas Tenedores de
bienes a doña Maria Josefa
a doña Maria del Carmen

y a don Pedro Jose de la Granja
y Baamonde para que entren
en mis bienes los reciban y
cobren bendan y rematen
en Almoneda publica o fue
ra de ella dando recibos car
tas de pago Chanselaciones fi
niquitos y Lastos y los de
mas resguardos nesesarios
pareciendo en juicio a haver
quantas diligencias Comben
gan al uso y exercicio de es
te Albaceazgo. Que el poder
que para todo lo referido se
requiere y es nesesario es
les doy y otorgo con general
Administracion y les pro
rrogo todo el demas tiempo que
nesesitaren a mas del año
y dia que la Ley treinta y tres

del Foro dispone

Ytem declaro que Don Joa
quin Barela fue Albacea
de mi Tia doña Josefa Ba
amonde por cuios bienes
quedaron tres mil y mas pe
sos y entraron en su poder
de lo que no ha dado Cuen
ta, y asi mismo le puse en
su poder trecientos sinquenta
pesos de que no tengo resguar
do alguno mando se le cobre
esta Cantidad y de lo demas
se le tome Cuentas como una
de las Herederas de la citada
doña Josefa y constará de
su Testamento de dicha fina
da como de todos los demas bie
nes que entraron en su
poder mando que todo lo que

me pertenezca se recoja
y tenga por mis bienes de-
claro lo para que conste
Cumplido y pagado este
mi Testamento y lo en el
Contenido en el Remaniente
que quedare de todos mis bie
nes deudas derechos y accio
nes y otras futuras Suc
esiones que en qualquier
manera me toquen y per
tenezcan instituyo dejo y nom
bro por mis Universales he
rederos a los dichos doña Ma
ria Josefa doña Maria del
Cármen Don Francisco Sa
lano y don Pedro Jose de la
Franja para que todo lo que
asi fuere lo hayan goçen
y hereden con la bendicion

de Dios y la mia, en aten
sion a no tener otros here
deros que me puedan y de
ban heredar
Y cumplido y pagado. reboco
y anulo todos otros quales
quiera Testamentos. Cobdici
los poderes para. Testar y
otras ultimas disposiciones.
que antes de este hayan fecho
y otorgado por Escrito o de
palabra para que no bal
gan ni hayan fee en Jui
cio ni fuera del, salbo es
te Testamento que a hora ha
go y otorgo que quiero segu
ar de Cumpla y execute por
mi ultima y final Volun
tad. en aquella via y forma
que mas haya lugar en

c

derecho= Que es fecha en Li
ma y Julio beinte cumil
ochocientos ocho= Y la Otor
gante aquien doy fee cono
co asi mismo lados deque
estaba en todo su acuerdo
Memoria y Entendimiento
Natural segun las pre
guntas y repreguntas que
le hise a que Contexto mui
bien aunque se hallaba
tarda de Oydo y asi lo di
jo Otorgo y no firmo por
dijo no poderlo haser por
hallarse impedida de la ma
no derecha hisolo a su
ruego uno de los testigos
que lo fueron el Reveren
do Padre Fray Julian Aqui
la Religioso del Combento

grande en Nuestro Padre
San Francisco Don Pedro
Llano y Don Jose Ayllon pre
sentes = A ruego de la otorgan
te y por testigo Fray Jose
Julian Aguila = Antemi Tu
an Jose Morel de la Prada
Escribano de Su Magestad y
Publico

Cobdicilo

En la ciudad de los Reyes en el Pe
ru en beinte y tres de Julio de
mil ochocientos ocho. Antemi
pem ferma en cama
el Escribano y testigos parecio
Doña Rosa Baamonde aqui
en dos fee conosco y bajo de
la protestacion de Nuestra
santa fee que hizo como Cato
lica y fiel Christiana yes
tando en todo su acuerdo me
moria y Entendimiento
Natural: Dijo que por que

anto tiene otorgado su Testa-
mento el dia beinte de Julio
ul presente año de la fecha
ante el presente Escribano
y respecto de tener que añadir
algunas cosas tocantes al bien
de su Alma y descargo de su con
ciencia por via de Codicilo o
por aquel Instrumento que
mas combenga quiere se guar
de y cumpla lo siguiente
Item declara que haviendo fa
llecido Doña Rosa Lisa made
legitima de Doña Maria Ba
amonde y dejado entre sus
bienes hasta la Cantidad de
siete mil y mas pesos par
tibles con la Otorgante y no
haviendo recebido cosa alguna
cosa alguna como tam
bien quedo por sus bienes

un solar situado en la Ca
lle de Malambo le puso ple
yto la otorgante a la citada
doña Maria Baamonde cu
ia Causa se siguio ante el
Escribano de Provincia Gerva
sio de Figueroa en la que se
dio sentencia a favor de la Otor
gante condenando en las Costas
a la parte contraria como pa
recerá en dicha Causa y no
haviendo Cumplido con el tenor
de la sentencia se le embarga
ron los muebles que tenia y el
citado solar que vendio la otor
gante en dos mil y mas pesos
a Pasqual de Leon como tam
bien se le embargo un Escla
vo Nombrado Manuel Jose de
cuio producto pago la Otorgan

te las costas haviendo queda
do descubierta la otorgante
en la mayor parte de su ha
yer por no tener dicha doña
Maria Baamonde como pa
garle cuio Esclavo tambien
bendio la otorgante y tampo
co alcansa a cubrir su parte
declaro lo asi para que conste
Ittem declara que haviendo que
rido la otorgante donarte a di
cha doña Maria Baamonde
aquellos trastes que se hallan
Embargados o depositados en una
bibienda que no ha podido sa
carlos por lo creido del Al
quiler de la vivienda se sus
pendio dicho legado a cau
sa de haverlo tratado con el
Padre Confesor que la dirige

y este le espuso no podia beri
ficarlo teniendo hijos lexitimos
y mas siendo suyos propios por
cuio motibo se suspendio cuia
razon o Imbertario que habia
hecho formar para que se beri
ficase la entrega a dicha doña
Maria quien con noticia que
tubo de todo lo acaecido ha inten
tado se le entreguen dichos mue
bles y es su voluntad suspen
der dicha donacion y que dichos
Muebles sean para sus he
rederos pues la dicha doña Ma
ria Baamonde le queda debien
do todavia muchos pesos de la parte
que le correspondia en los bienes
de doña Rosa Lira de quien fue
Albacea la suso dicha con
cuio motibo vendio estos y

se aprovecho de todos manda
a sus Albaceas y herederos que
en caso de querer formar algun
pleyto dicha doña Maria Baa
monde le hayan cargo de lo
que le debe arreglandose a los
autos que lleba puntualisa
dos y lo declara asi para que
conste

Ithem asi mismo declara que
del Cumulo de los bienes esto es
del producto de la Venta del So
lar y venta del Esclavo con
tenido en la Clausula ante
rior todo ese dinero lo im
birtio en gastos y costas que
pagó la otorgante por dicha
doña Maria Baamonde que
fue condenada en todo y por
no tener esta la berificola

Otorgante lo que declara asi
para que en todo tiempo Conste
Con lo qual quiere se guarde Cumpla
y execute este Cobdicilo Juntamente
con el dicho su Testamento y en lo que
fuere contrario este aquel lo reboca
y anula para que se guarden y Cum
plan haora y en todo tiempo. En cuio
Testimonio asi lo dijo Otorgo y no fir
mo lo hizo a su ruego uno de los testi
gos que lo fueron don Jose Ayllon don
Fernando Manuel de Llaguno don Pe
dro de Llano y el Reverendo Padre Fray
Julian Aguila Religioso del Combento gran
de de Nuestro Padre San Fransisco presen
tes = A ruego y por testigo Fray Jose Juli
an Aguila = Ante mi Juan Jose Morel
de la Prada Escribano de su Magestad
y Publico = entre renglones = enferma en Cama = pesos = Vale

Concuerda este Traslado con el Testamento y Cobdicilo
que paso ante mi y queda en mi Registro de Escrituras Pu
blicas del año de la fecha con quien lo corregi y Conserteba
cierto y Verdadero a que me remito y en fee de ello lo signo y fir
mo

Juan Jose Morel de la Prada
Ess.no de S. M. y Pub.co



CAROLUS IV. D. G. HISPAN. REX.
VALGA
Para el Reynado de S. M. el Señor Don Fernando VII.

Un quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO

Para los Años de 1808 y 1809.

49

Contextacion á la Demanda

Dª Maria Josefa de la Granja y Baamonde en los Autos q. intenta seguir Dª Maria Rosalia Baamonde sobre el dro. a un Anniversario de Misas Patronato de Legos q. fundó el Lic.do Dn. Vicente de Lira Presvitero, respondiendo al Escrito de fha. por el q. la referida Dª Rosalia solicita se declare pertenecerle su propiedad y demas deducido digo: Que en justa se ha de servir V.S. dar al desprecio tal solicitud, y en su conseq.a declarar q. me toca y corresponde la referida Capp.a y su Patronato, y condenar en las costas a la Pte. contraria, p.r ser asi conforme a dro.

El Fundador Lic.do Dn. Vicente llamó al gae. del Patronato y Capp.a sujeta materia a Dª Rosa de Lira su hija natural, y p.r su muerte á sus hijos, nietos, y Descendientes p.r linea recta, seg.n persuade el Instrum.to

de f.1. otorgado en esta Ciudad en 4 de En
de 1767 ante el Escribano Gregorio Gon
zales de Mendoza en las palabras raya
das a f.6.

En virtud de esta Clausula pos
yó Dª. Rosa dho Patronato y Cappª.
durante sus dias. En ellos tuvo dos
hijas naturales: a saver Dª. Rosa
y Dª. Rosalia Baamonde y Lira
segn. instruye el Testamto. de f.3 en la
clausula 4ª q se registra a f.116. De
estas, Dª. Rosa continuo en el goze de
dho Patronato y Capellania hasta
su fallecimto. como hija mayor aunq
natural de la referida Dª. Rosa de
Lira. De forma que desde el año
de 1767 en q se fundó este Anniver-
sario hasta la muerte de Dª. Rosa
Baamonde ha sido poseido pr. dos
Mugeres ambas hijas naturales,
la primera del Fundador, y la segunda
de esta.

La ultima Poseedora Dª. Rosa
casó con Dn. Pedro Jose de la Granja
y de este Matrimonio, me procreó
como tambien a Dª. Maria del
Carmen, Dn. Franco. Solano, y Dn.
Pedro Jose de la Granja y Baamon-
de, segn. persuade el Testamto. otor-
gado en esta Ciudad ante el Essno.

Juan José Morel de la Prada en 20
de Julio de 1808 q. en testimonio y fte
utiles con la solemnidad debida presento.

Desde el año de 1774 están
igualada la succesion de los Anniver-
sarios a la de los Mayorazgos. En estos
prefiere el hijo del ultimo Poseedor
al Tio, segun las sabias leyes de la
Representacion: porque entrada
al goze de un Anniversario, ó Ma-
yorazgo la Rama de una Linea, no
debe pasar la posesion a otra hta
q. aquella se haya extinguido abso-
lutamte. Esta es una Doctrina gene-
ralmte. admitida por todos los Mayo-
ratistas, apoyada en las Leyes del
Reyno, y en la practica constante
de iguales succesiones. En una pala-
bra es un Dogma legal, y no necesita
fundarse. Siendo pues como soy hija
de la ultima Poseedora Da. Rosa,
me corresponde en propiedad dho Anniver-
sario con preferencia a Da. Rosalia.
Aun no ha llegado el caso de q. esta
entre a su goze: es necesario que peres-
ca yo y todos mis hermanos y los Des-
cendientes q. tuviesemos para q. llegue
su vez.

El citado Testamto. desvanece
todas las dudas materiales q. deducia

Cinquartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

VALGA Para los Años de 1803 y 1805.

Para el Reynado de S. M. el Señor Don Fernando VII.

Dª Rosalia del tenor de las Partidas de Baptismo de f. 18 y 19 y Zon. Estas partidas no sirven para acreditar las filiaciones sino la edad q. tienen y la Religion q. profesan los Sujetos en ellas contenidos. En este punto son de un aprecio infinitamte. mayor los Testamentos como documentos designados pr. las Leyes para aquales probanzas. Si en el presentado pues, la referida Dª Rosa Baamonde me declara por su hija, y de este mismo modo de los demas Sujetos referidos, poco importa q. en las citadas Partidas aparezcan como hijos de Dª Petronila de Lira, ó de Dª Maria de Lira, pues este sin duda alguna fue algn. equivoco del Vicario q. sentó estas Partidas.

La de f. 19 q. se dice correspon-derme en nada se opone al tenor del Testamto. de Dª Rosa de Lira Madre, segn. se lleba dho. de Dª Rosa y Dª Rosalia Baamonde. Dice en el 1º esta Madre comun q. tuvo por

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

VALGA

Para los Años de 1802 y

Para el Reynado de S. M. el Señor Don Fernando VII.

dela ultima Poseedora Dª Rosa
Presindimos p.r un mom.to de la calidad de nra
filiacion, pues para el goze deste
Anniversario tanto importa q.e
sea legitima como natural.
De esta ultima clase han sido
la primera y segunda Poseedora
que [illegible] hay de examinar
en la tercera la calidad de su
filiacion.

El Fundador llamó al
goze deste Anniversario a
una hija natural, y a los hijos
de esta q.e asi mismo lo eran, y despues
de estos a sus nietos y descendientes
esto quiere decir q.e si los primeros
llamados fueron naturales
son igualmente llamados a este goze
los nietos y demas descendientes
q.e lo sean, pues no hay clausula
alguna q.e los excluya. Asi es
inutil buelvo a repetir examinar
la naturaleza dela filiacion, pues
tanto importa q.e sea legitima como
natural. Asi la question del dia
debe estar reducida unicam.te a
examinar si soy ó no Nieta
de Dª Rosa de Lima é hija de Dª
Rosa Baamonde.

Esta ha declarado dha filia
cion en su Testam.to q.do ya estaba
pronta á ser lanzada en la Eternidad.
A ninguna debia constarle mas
bien este hecho puesto q.e sali de su
Vientre. Esto es tan indudable como
q.e el Sol alumbra, le consta á la
misma D.a Rosalia á la q.e siempre
he dado el tratam.to de Tia, y ella
á mi de Sobrina. A lo hijo del
ultimo Poseedor corresponde la succe-
sion del Anniversario, Capp.a ó
Mayorazgo con preferencia al
Tio, seg.n las leyes de Represen
tacion. En esta virtud poseo dho
Anniversario desde la muerte
de la citada D.a Rosa mi M.e como
llamada á su goze seg.n dro. Asi
se ha de servir V.S. declarar
q.e me corresponde en propiedad
con preferencia á la referida
Rosalia Baamonde y Lira
y condenarla en las costas de este
Proceso como temeraria litig.te
Por tanto, y haciendo el pedim.to
mas conforme
A V.S. pido y sup.co q.e hav.do por pre-
sentado dho Docum.to se sirva
proveer, y mandar como

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

VALGA Para el Reynado de S. M. el Señor Don Fernando VII.

Para los Años de 1808 y 1809.

he deducido proximamte y espero en Justicia juran do la necesd. &c.

Manuel Pinto

Josefa Guansa

Por presentado el documento. Lo aslado. Lima y Enero 20 de 1809.

Alvarez

Recivido por Mr. Dn. Antº Mª de Villar Alcº Ordº de esta Ciud. y su Jurisdn. por S. M. con parecer del Sr. D. D. José de Irigoyen Oydor Nonº de la Mª Audª de Chile y Asesor de este Exmo. Cabdo.

Ante mi

Juan Mendoza y Toledo

En Lima y Enero veinte y siete de mil ochocientos nueve yo el Actuario Notifique e hize saber el decreto q. antecede a Dª Rosalia Baamonde en su persona y la firmó de que doy fee

Mª Rosalia Baamonde

Jose Gallegos Mayor

Recipr.

53

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. D. G.

VALGA Para los Años de 1808 y 1809.

Para el Reynado de S. M. el Señor Don Fernando VII.

En lo Pral Replicato Otrosi que se deposite la finca en q.e grava el Anniv.o

D.a Maria Rosalia Bamonde en los Autos con D.a Maria Josefa de la Granja sobre el dro à un aniversario de misas Patronato de legos q. mandò fundar el Presvit.o D.n Vicente de Lira respondiendo al traslado del Escrito de f.43. digo q. de Just.a se hade servir V.S. dar al desprecio la solicitud contraria declarando en su consequencia tocar, y pertenecerme el expresado aniversario de misas, y su Patronato condenando à la referida D.a Maria Josefa en las Costas del Proceso como à injusta, y temeraria litigante p.r ser asi conforme à dro, y siguiente

Està fuera de toda duda q. el mencionado D.n Vicente de Lira mandò fundar la Capellania sugeta materia agregandole las condiciones q. constan de la fundacion; que llamò al goce del Patronato, y Capellania à D.a Maria Rosa de Lira su hija, y p.r muerte de esta à sus hijos, Nietos, y demas desendientes, y p.r linea rrecta, segun se registra en todo el instrum.to de f.2.

Y en su virtud poseyò D.a Rosa dho Patronato, y Capellania durante sus dias entre los q. tubo dos hijas Naturales à saver = D.a Rosa, y yo segun aparece à f.3 en el Testam.to q. otorgò en la Clausula quarta à f.11. v.ta Tambien es evidente q. desde q. estuvo expe

dito dho Patronato, y Capellania, devió corresponder su gose â Dª Rosa mi hermana, y asi resulta, q. dos hijas Naturales han poseido el Patronato, y Capellania sugeta materia.

Igualmte. es cosa muy savida, que desde el año de mil setecientos setenta, y quatro, está igualada la susecion de los Aniversarios â la de los Maiorasgos, y q. en estos prefiere el hijo del ultimo Poseedor â los Colaterales segun el dro de la representacn, y q. haviendo entrado al gose de vn Aniversario, ô Mayorazgo alguna de las lineas no deve pasar la Posecion â otra hasta su absoluta extincion.

Mas aunque estos principios son siertos, y evidentes; pero son inaplicables al presente caso respecto â ser injustificable ninguna sucesion de la memorada Dª Rosa, quiero decir ni legitima, ni tan poco ilegitima; por lo q. respecta a lo primero mi hermana Dª Rosa nunca fue casada con Dn. Pedro Jose de la Granja, segn. se supone; y el mejor testimonio de esta verdad es el silencio q. guarda la parte contraria en no patentisar la correspondte. fee de Casamto. y su espontanea condesendencia quando dice q. presinde pr. vn momento de la calidad de la filiacion. El inculcar sobre esta es inpresindible en atencion a lo q. justamte. se hasienta de contrario quando se dice q. la question del dia deve estar reducida vnicamte. â examinar si la citada Dª Maria Josefa de la Granja es Nieta de Dª Rosa de Lira, è hija de Dª Rosa Maria Bamonde.

Segun el Testamto. q. se presenta de contrario la mencionada Dª Rosa fue casada, y Velada segn. Orden de ntra. Sta. Mre. Yga. con Dn. Pedro Jose de la Granja, de cuio Matrimonio procrearon â dha Dª Maria Josefa, Dª Maria del Carmen, Dn. Franco. Solano, y Dn. Pedro Jose de la Granja como consta â f. 45. en la Clausula tercera; con que lo q. se sigue es q. los proxime referidos

son hijos legitimos, y p.r consig.te de ning.n modo pue-
den ser hijos de mi hermana D.a Rosa Mamonde de
quien asegura q. ni en los Archivos de la Curia
Eclesiastica, ni en ninguna de las Parroquias de
esta Capital podran encontrarse dilig.s de su
Matrimonio, ni Partida del Casamiento q.e temera-
riam.te se la supone.

D.a Maria Josefa, y sus hermanos son hi-
jos legitimos, y de legitimo Matrimonio. Mi her-
mana D.a Rosa en caso de haverlos tenido, serian
ô Naturales, ô Espurios, esta oscura calidad no es
adaptable a la clase de la parte Contraria, p.r q.e
son hijos legitimos, y de legitimo Matrimonio, seg.n
Consta del indicado Testam.to y Codilisilo, y asi resul-
ta p.r consequencia necesaria su ninguna perso-
neria p.a disputarme un dro, q.e p.r fallecim.to de
mi herm.a D.a Rosa sin sucesion me compete.

El recurrir al extremo de naturalidad,
ô bastardia seria un delirio inaudito p.r q.e como
puede contemplarse q.e una Muger Christiana,
y en su juicio cabal q.e despues del Testam.to q.e otor-
gò movida de los estimulos de su conciencia procedio
â otorgar Codisilo con mediac.n, y algunos dias qui-
ciese condenar su Alma con el crimen de una fal-
cedad tan execrable solo p.r imaginarse que
de ese modo podia caracterizar â sus hijos con una
legitimidad de que estavan privados? Tampoco pue-
de negarse la faccion del Testam.to sin indecible
agravio de los Testigos q.e lo presenciaron, y del Esno
q.e lo autorizo, de aqui se sigue q.e los herederos in-
tituidos en el Testam.to de D.a Rosa son legitimos, y
q.e no haviendo sido Casada mi herm.a: todo, es una
supocision, y falcedad, no hay tal legitimidad, ni
D.a Maria de la Granja, ni sus hermanos son hijos
de mi herm.a D.a Rosa. Respecto â no haver sido ca-

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

VALGA
Para el Reynado de
S. M. el Señor Don
Fernando VII.

Para los Años de 1808 y 1809.

sada jamas, ni poder provarse semejante Matrimonio con los documtos correspondientes.

Tambien se sigue el ningn dro q. tienen al Patronato, y Capellania q. injusta, y temerariamente me disputan, adiuvando a dar mas fuerza al dro que me asiste al mencionado Patronato, y Capellania la misma intelig.a q. se dà de contrario à la partidas de Bautismo contenidas en los autos defendiendo, y demostrando la consonancia q. guardan con el Testamto de f.33. que todo no importa, ni quiere decir otra cosa, sino q. estos documtos son supuestos, falsos, è injustamente imputados, y atribuidos à la finada mi hermana Da Rosa, q. n tubieron p.r motivos de caridad crio, y alimento à dha Da Josefa, y sus herm.s con dispendio aun de mis propios intereses, p.a q. à ora salgan disputandome un dro q. corresponde, y no les compete p.r ningn titulo, q. se diga de contrario q. à mi me consta de su filiacion q. me han dado el titulo de Tia, y yo à Da Maria Josefa, y à sus herm.s el de Sobrinos, es una falcedad q. se halla comprovada à f.32. donde dice la parte contraria q. yo no he acreditado ser la persona de q.n habla mi Madre Da Rosa en su Testamto de f.3. p.a q. hay muchas Mugeres de ese nom

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 1801.

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 1803.

Para los Años de 1803 y 1804.

bre en la Ciud. Se me obliga en juicio a legitimar mi personería con documentos necesarios, si savia Dª Josefa de la Granja q. yo era su Tia, como me compele á esta prueva? luego no tenia conosim.to de mi persona, y p.r tanto es falzo q. me diese el titulo de Tia, y yo el de Sobrinos.

Si la parte contraria dice q. hay muchas Mugeres de ese nombre en esta capital, podré decir yo q. hay muchos D.n Pedros de la Granja, y muchas Dª Rosas Bamondes: En el entre tanto no justifique la parte contraria la Autentisidad del Testam.to de f.39. la identid. de personas acompañando la fee de Casam.to de la expresada Dª Rosa, y no quede esclarecido, y combinado dho Testam.to con una verdad agena de tanta supocision, y falcedad, como se advierte al primer golpe de vista. Mi hermana Dª Rosa falleció sin sucesion, è intestada respecto a no poderse adaptar el Testam.to de f.39. a su estado de Solteria en q. Spre vivió y en que murió.

Para q. subscista el indicado Testa-

mento es preciso se acompañe la fee de Casam.to de D.n Pedro de la Granja con mi herm.a D.a Rosa Maria Bamonde docum.to q.e deve excivirse en el actual estado no solo con el objeto de provar la devida legitimidad, sino tambien la identidad de personas p.r q.e seg.n tengo dicho igualm.te q.e la parte contraria en esta capital hay muchas personas de un mismo nombre, y de un proprio apelativo.

Mi hermana D.a Rosa M.a buelvo â repetir nunca a sido casada, ni Veleda p.r consiguiente no puede tener p.r hijos â D.a Maria Josefa de la Granja, y â sus hermanos q.e son legitimos, y de legitimo Matrimonio p.r q.e quando mi herm.a D.a Rosa p.r su fragilidad hubiere procreado algunos, estos no habrian sido legitimos respecto â su estado de perpetua solteria, ni es de razon, y just.a injuriar â personas de honor dandoles en rostro con una innominia de q.e estan libres, ni menos q.e estas se degraden voluntariam.te de la legitimidad q.e gosan solo p.r heredar una cortedad, y perjudicar â una infeliz como yo p.r todo lo q.e ocurro â la notoria justificada integridad de V. S. â fin de que en atencion â haver fallecido mi hermana D.a Rosa M.a Seg.n aparece â f.s 17. y no haver dejado sucesion ninguna provada, respecto a no ser adaptable a su incinuado estado de perpetua solteria el Testam.to de f.s 39. se sirva declar tocar, y pertenecerme el indicado Aniversario de Misas ordenando en su consecuencia se me ponga en pocesion de èl, y condenando â la parte contraria en las Costas del proceso como â injusta, y temeraria litigante = Por tanto

A V. S. pido, y sup.co q.e haviendo p.r contestado al traslado conferido se sirva determinarlo asi

y Juro â Dios ntro Sor, y esta señal de + cruz no proceder de malicia, sino pr. alcansar Justicia q. pido Costas &c.

Oto Si Digo: Que la parte contraria se halla en pocesion de la finca en q. està impuesto dho Aniversario de Misas, tan bien hà hacreditado desde f. 27. hta f. 23. la suma pobreza en q. està constituida, y conteniendo el Patronato, y Capellania Reditos q. persivir pa. dar el cumplimto. a la voluntad del fundador, estando igualmte. la expresada finca afecta al gravamen de Censos q. no hà pagado la parte contraria en algunos años; y si permanese en su poder, se perderà esta buena memoria, respecto a que se quitarà dha finca pr. los Reditos vencidos, y q. se vencieron con grave perjuicio de los Patronos del citado Aniversario â quienes fuè la voluntad del fundador veneficiar, y â ser perjuicio de la misma Alma de este. Por tanto.

A V. S. pido, y Supco. se sirva mandar se ponga la finca en q. esta impuesto el mencionado Aniversario de Misas en depocito de persona de seguridad, y de todo abono q. pueda pagar los respectivos Senzos, y dar el devido cumplimto. a lo dispuesto pr. el fundador por ser de Justa. q. pido Ut supra.

Santiago Mamo &c

Ma. Rosalia Baamonde

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA
NVEVE

VALGA
Para el Reynado de
S. M. el Señor Don
Fernando VII.

PARA LOS AÑOS DE 1800. 1801.

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 1803.

Para los Años de 1808 y 1809.

Traslado. Lima y Febrero 3 de 1809

Alvarez

Proveyó, y firmó este Auto el Sr. Dn. Jose Antº. Alvares del Villar Alcº. ordinº. de esta Ciudad, y su Jurisdicion pr. S. M. con parecer del Sr. Dr. Dn. Jose de Yrigollen Oidor honorario de la Rl. Audª. de Chile, y Asesor de este Exmo. Cavildo en el dia de su fecha=

Antº.

Pasco Mendoza y Toledo
Esno. de S. M. y Dn.

En Lima y Febro. Quatro de mil ochocientos nueve años Yo el Actuario hice saver y notifiqué el decº. que antecede a Dª. Maria Josefa de la Granja en su persona y la firmó doy fe

Josefa Granja

Jose Gallegos Mayas
Recepr.

57

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

VALGA.

Para el Reyno S. M. el Señor Don Fernando VII.

Para los Años de 1808 y 1809.

Apremio

Dª Mª Rosalia Bamonde en los autos con Dª Josefa de la Granja sobre el drô à un aniversario de misas y lo demas deducido digo q. la Justificacion de V.S. se dignò conferir traslado à la parte contraria la q. sacò los de la materia y sin embargo de estar cumplido y pasado el termino en q. debia haber respondido no lo hà verificado con grave perjuicio mio por tanto

A V.S. pido y suplico se sirva mandar q. el Procurador q. sacò estos autos sea apremiado à devolverlos en el dia sin que se le admita escrito alguno q. no sea respondiendo derechamente al traslado pend.te en Just.a costas &c.

Maria Rosalia Baamonde

Sea apremiado à devolverlos en el dia Lima y Febrero 9 de 1809

Alvarez

Proveyò, y firmò este Decreto el Sr. Dn. Antonio Alvarez

del Villar Alcalde ordinario de esta Ciudad, y su Jurisdicion por su Magestad, con parecer del Sr. Dr. Dn. Jose de Yrigoyen del Consejo de su Magestad, Oidor honorario de la Rl. Audª. de Chile, y Asesor del Exmo. Cavildo en el dia de su fecha =

Ante

Justo Mendoza y Toledo
Escno. de S. M. y Pco.

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de [illegible]

VALGA

Para el Reynado de S. M. el Señor Don Fernando VII.

58

Termino

Dª Josefa Granja en los Autos con Dª Mª Rosalia Baamonde sobre el dro á un Anniversº y demas deducido digo: Que el Abogdo q. patrocina esta Causa há estado con ocupaciones urgentissimas q. lo hán inhabilitado pª todo despacho, y ultimamte enfermo. Asi no há sido posible expedir la contestacion al traslado q. se me comunico del Escrito presentado de contrario. Por lo q. y pª q. esto se verifique como corresponde se ha de servir V.S. concederme el termino de veinte dias en atencion á los justos motivos q. se representan. Por tanto

A V.S. pido q. en consideracion á lo expto. se sirva concederme el termº de veinte dias q. solicito, y es el prinº en justª q. espero jurando lo necesº &ª

Josefa Granja

Concede vuestro ocho. Lima Febrero 17/803.

Alvarez

Proveydo p.r el S.r D.n Antonio Alvares del Ca-
llar Alcalde Ordinario de esta Ciudad, y su
jurisdiccion p.r S. M. con parecer del S.r D.n
Jose Irigoyen del Consejo de su M, y Oi-
dor Onorario de la R.l Audiencia de Chile, y
Asesor del Exmo Cavildo en el dia de su fecha

Ante mi

Juan Mendoza y Toledo
Ess.no de S. M. y Pu.co

En Lima, y Febrero diez y siete de mil ochocien-
tos nueve. Hice saver el Dec.to q. antecede a Doña
Josefa Gransa en su persona de q.e doy fe

Mendoza

Ynmediatam.te hice otra notificacion a Doña
Maria Rosalia Baamonde en su persona de
q.e doy fe

Mendoza

A=Y.

59

Dos reales.

VALGA
Para el Reynado de
S. M. el Señor Don
Fernando VII.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.
Para los Años de 1808 y 1809.

Apremio

Dr. Maria Rosalia Baamonte en los Autos con Da. Josefa de la Granxa Sbre el dro à una niversaria de Misas, y lo de mas deducido Digo: Que V. S. se dignò conferir traslado à la parte contraria, pero esta pr. los motivos q. ya tengo expuestos, trata de eternisar la Causa; y asi aunque es cumplido, y pasado el termino en q. devia haver respondido no lo hà verificado, ni creo pensarà en ello, sinò succitarà Articulos intempetivos, è ilegales con grave perjuicio mio, y pa. q. no saque lucro de su malicia. Por tanto.

A V. S. pido, y Supco. se sirva mandar q. el Procurador q. sacò estos Autos sea premiado devolverlos en el dia sin q. se le admita Escrito alguno q. no sea respondiendo derecham.te al traslado pend.te en just.a Costas &.

Maria Rosalia Baamonde

Sea apremiado como se pide. Lima y Febrero 27 de 1802

Alvarez

Proveyó, y firmó este Dec.to El S.r D.n Antonio Alvares del Villar Alcalde ordinario de esta Ciudad, y su Jurisdicion por su Magestad, con parecer del S.r D.r Don Jose de Yrigoyen del Consejo de su Magestad, Oidor honorario de la R.l Aud.a de Chile, y Asesor del Exmo. Cavildo en el dia de su fecha=

Ante mi

Justo Mendoza y Toledo
Ess.no de S. M. y Pu.co

7 A



60

Un Quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

HISPANIARUM REX CAROLUS IV D.G.

termino

VALGA
Para el Reynado de Años de 1808 y 1809.
S. M. el Señor Don
Fernando VII.

Dª Josefa Granja en los Autos q̃ intenta seguir Dª Maria Rosalia Baamonde sobre el dr̃o à un Anniversario de Legos y demas deducido, digo: que haviendo sacado los de la materia pª responder a un traslado q̃ se me confirio del Escrito de la parte contraria; no he podido verificar la contestacⁿ en el termino de ocho dias q̃ ultimamte se me concedio pr las muchas y graves ocupacion. de mi Abogado: por tanto

A V.S. pido y suplico se sirva concederme el termino de doze dias pª mi contestacⁿ pido justª &.

Josefa Granja

Tres con denegacion y pasados corra el apremio Lima y Marzo 1º de 80 94

Alvarez

Proveido pr el Señor Dn Antonio Alvarez del Villar Alcalde Ordinario de esta Ciudad, y su jurisdiccion

por su Magestad con parecer del S.or D.r D.n Jose de Yrigolten Alcalde Onorario de la Ciudad de Chile, y Asesor del Exmo. Cabildo en el dia de su fecha.

Ante mi
Juan Mendoza y Toledo
Gn.o de Soltz Rec.or

En Lima, y Marzo primero de mil ochocientos nueve. Hice saver el Decreto de la vuelta a Doña Josefa Granja en su persona de q.e doy fe =

Mendoza

Ymmediatamente hice igual notificacion como la que antecede a Doña Maria Rosalia Baamonde en su persona de q.e doy fe =

Mendoza

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

VALOR.

Para el Reynado de S.M. el Señor Fernando VII.

Para los Años de 1808 y 1809.

64

Termino

Dª Josefa Granja en los Autos con Dª Rosalia Baamonde sobre el dro. a un Annivº y lo demas deducido digo: que haviendo sacado los de la materia no he podido contextar al traslado q. se me dio a pesar de mis deseos por estar en solicitud de los Documentos de pago del censo q. carga sobre la Finca de la quention q. hizo mi difunta Mª anterior poseedora de dho Annivº sobre lo qual trata el otro si del Escrito q. debo contextar por tanto

A V.S. pido y suplico se sirva concederme el termino de diez dias con protexta de no pedir mas pª dha Contextacion, en justª costas &.

Josefa Granja

Concedense tres con denegacion y pasados corra el apremio a su Costa Lima y Mzo. 10 de 1809 #

Alvarez

Proveido pr el Señor Dn Antº Alvarez del Villar Alcalde Ordinario de esta Ciudad y

su Jurisdiccion p.r su Magestad con parecer
Señor Dr. Dn. Jose Yrigollen del Consejo de su
Oidor Onorario de la R.l Audiencia de Ch
y Asesor de este Exmo Cavildo en el
de su fecha.

Ante mi
Pasco Mendoza y Toledo
Ess.no de S. M. y Pu.co

En Lima, y Marzo diez de mil ochocientos nueve
Hice saber el Decto. de la 2.ta a Da. Josefa de la
Granja en su persona de que doy fe = Mendoza

Consecutivamente hice otra a Doña
Maria Rosalia Baamonde en su per-
sona de que doy fe = Mendoza

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 1809.

Para el Rey N. M. el Señor Don Fernando VII.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIARUM REX

62

termino

Dª Josefa de la Granja en los Autos con Dª Maria Rosalia de Baamonde sobre el dro a un Anniv.º y lo demas deducido digo: q. por las notorias y graves ocupaciones de mi Abogado, e indisposicion de mi salud no he podido contestar al traslado q. me confirio del Escrito de la parte contraria, quien agita por momentos y con demasiada petulancia: asi en fuerza del rigor del apremio exivo, los Autos por ser imposible la contestacion en el dia, ni en el siguiente: y p.ª q. por embarazos inevitables q. han ocurrido, no peresca mi just.ª

A V. S. pido y sup.co se sirva su equidad y justificacion concederme el termino de quatro dias para mi respuesta: y juro por Dios nro Sr. y a esta señal de cruz no proceder de malicia, sino en just.ª q. pido, costas &c.

Josefa Granja

Concedense tres y parados Corra el apremio a su Costa. Lima y Mzo. 16 de 1809

Alvarez

Proveyo, y firmo este Decto. el Sr. Don Antonio Alvarez del Villar, Alcalde ordinario de esta Ciudad, y su Jurisdicion por su Magestad, con parecer del Señor Doctor Don Jose de Yrigoyen del consejo de su Magestad Oidor honorario de la Rl. Audª. de Chile, y Asesor del Exmo. Cavildo en el dia de su fecha.

Antonio

Pedro Mendoza y Toledo
Escno. de Seltz Pu.co

En Lima, y Marzo dies, y seis de mil ochocientos nueve. Hice saver el Decreto, q. antecede a Dª. Josefa Granja en su persona de q. doy fe=

Mendoza

Yncontinenti hice igual notificacion a Dª. Maria Rosalia Baamonde en su persona de q. doy fe=

Mendoza

63

Exividos los Autos, sin decir cosa alguna acusa rebeldia

Es en realidad un Apremio

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

VALGAR A LOS AÑOS DE 1808 Y 1809

Para el Reynado de S. M. el Señor Fernando VII.

Para los Años de 1808 y 1809.

Dª Maria Rosalia Baamonde en los autos con dª Josefa de Laranxa sbre el dro. a un aniversario de Misas, y lo demas deducido Digo: Que la Justificn. de V.S. se dignó conferir traslado a la parte contraria pr. auto de 4. de febº ultimo, y sin embargo de haver mediado el espacio de casi dos meses no ha contestado sin haser caso a los apremios q. con denegacn. sean provehido, pidiendo terminos repetidos q. indican la pingª Justª q. le haciste; pero con el obgeto de perpetuar la causa, y percivir unos frutos que nole pertenese, sobre todo no dando el devido cumplimiento a los mandatos de este Juzgado permaneciendo pertinaz en buscar arbitrios q. hagan ilusoria mi Justª, y pª q. no saque fruto de su malicia Por tanto, y en su rebeldia q. le acuso.

A V.S. pido, y supco. q. haviendola pr. acusada se sirva mandar se notifique a la parte contraria exiva en el dia los autos de la materia con respta. o sin ella, pª en su vista puedan librarse las provid. prescriptas pr. el dro en Justª Costas &.

Dª Maria Rosalia Baamonde

El Procurador q. saco estos autos sea apremiado à devolvi-
los en el dia practicandose la diligencia à su costa. Lima
y Marzo 21 de 1808

Alvarez

Proveyò, y firmò este Dec.to el S.r Don Antonio
Alvarez del Valle Alcalde ordinario de esta Ciudad, y
su Jurisdicion por su Magestad, con parecer del S.r D.n
Jose de Yrigoyen del Consejo de su Magestad, Oidor
honorario de la R.l Aud.a de Chile, y Asesor del
Exmo. Cavildo en el dia de su fecha =

Ante mi
Pedro Mendoza Toledo
Ess.no de S. M. y Pu.co

A.

64

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

VALGA

Para el Reynado de S.ª M. el Señor Don Fernando VII.

Para los Años de 1808 y 1809.

Para replicar que D.ª Rosalia jure y declare al tenor de cient.s posic.s

D.ª Maria Josefa de la Granja Baamonde y Lira en los Autos con D.ª M.ª Rosalia Baamonde sobre el dro al Anniversario de Misas Patronato de Legos q. fundo el Lic.do D.n Vicente de Lira Presvitero y demas deducido digo: Que se me ha dado traslado del Replicato de f.53 y para contextarlo se ha de servir V.S. mandar q. la referida D.ª Rosalia jure y declare al tenor de las preguntas siguientes.

1.ª Primeram.te diga si visitaba o no a mi M.e D.ª Rosa de Baamonde y Lira.

2.ª Yt. si fue o no a darle el parabien de los Partos q. tuvo durante su vida; y si presencio q. a mi o alguno de mis demas hermanos crio a sus Pechos, y si presencio q. a mi y mis demas hermanos no

trataba como á hijos nos educó, y fo-
mentó como á tales, y nos mantu-
en su Casa hasta q. fallecio. Por
tanto y bajo la protesta de
estar solo en lo favorable a su
declaracion

A V. S. pido y supp.co se sirva mandar
q. la contenida jure y declare
al tenor de las preguntas
referidas y q. fho se me en-
tregue original p.a responder
al traslado pend.te sin q. inte-
rin me corra term.o ni pare
perjuicio p.r ser asi de justa
q. espero jurando lo neces.o &

Manuel Perez
de Tudela

Josefa Granjal

Dec.to La contenida jure y declare como se pide
y se comete, haciendo su diligencia en el dia
y fho responda al traslado pendiente, sin
q. en otra forma se le admita Escrito. Li-
ma Marzo 23 de 1809

Alvarez

Proveydo p.r el Señor D.n Antonio Alvarez de Villa

Alcalde Ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion p.r S. M. en el dia de su fha. comparecer el Sor. D.n D.n José de Yrigoya oydor onorario de la Real Aud.a de Chile, y Asesor de este Exmo. Cavildo

Ante mi
Juan Mendoza y Tedo
Esno. de Sellos

Declar.n de D.a Rosalia Baamonde

En Lima y Abril doze de mil ochos.tos nueve. Yo el Recep.r Actuario a presencia del S.r Juez de esta Causa D.n Ant.o Alv.s de Villar, le recibi juram.to à D.a Rosalia Baamonde que lo hizo p.r Dios Nro. S.r y a una Señal de Cruz segun dro. bajo del qual prometio decir verd.d en lo q. supiere y fuere preg.da y siendolo al tenor del Escrito presentado para este fin declarò lo siguiente

A la prim.a preg.ta dijo: Que sola en una ocasion visitò la declar.te a D.a Rosa Baamonde, p.a que la socorriese p.r tener esta sus bienes embargados y resp.de

A la segunda dijo: q.e en ninguno de los Partos que tubo D.a Rosa Baamonde fue la declar.te a darle el parabien: que p.r lo que hace a la crianza de sus hijos sabe que al uno crio con una Ama de leche, y al otro con otra. Que es verdad los educò y fomento a los q. se expresan teniendolos en su Casa hasta el fallecim.to de dha D.a Rosa; pero que no le consta si los trataba como a hijos y responde, añadiendo que nunca la vio en Sinta, ni la vio Parir. Que lo dho es la verdad so cargo de su juram.to fecho en el q.e se afirmò y ratificò haviendosele

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

VALGA

Para el Reynado de

Para los Años de 1808 y 1809.

leydo esta su declarac.n y la firmo juntamente con su Señoria que la rubrico de que doy fee

Maria Rosalia Baamonde

Ante mi

José Gallegos Maya

Recep.r

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

VALGA R[illegible] O AÑOS DE 18[illegible] 1802, Y 1[illegible]

Para el Reynado de S. M. el Señor Dollara los Años de 1808 y 1809.
Fernando VII.

Apremio

Dª. Maria Rosalia Damonde en los Autos con Dª. Josefa de la Granja sobre el dro. à vn Aniversario de Misas Patronato de Legos, y lo de mas deducido Digo: Que del Escrito de ✝ se confirió traslado à la parte contraria, quien despues de pasados dos Meses, salió pidiendo maliciosamte. q. yo hiciere vna declaracn., la q. està evaquada, y siendo pasado, y cumplido el termino dento del que devia haver respondido, no lo hà verificado con gravisimo perjuicio mio: Por tanto=

A V. S. pido, y Supco. se sirva mandar q. el Procr. q. sacò estos Autos; debuelva en el dia los Autos de la materia, y en caso de no verificarlo, sea puesto en la Car-

cel practicandose esta dilig.a á su cos
y sin q.e se le admita escrito alguno q.e no
sea respondiendo derecham.te al traslado
pend.te en Just.a &c.

Maria Rosalia Barmondo

Sea apremiado como se pide Lima y Abril 15 de 1809

Alvarez

Proveyó, y firmó este Decreto el S.r Don Anto-
nio Alvarez del Villar Alc.e ordin.o de esta Ciudad, y
su Jurisdicion p.r su Magestad, con parecer del S.r D.r Don
Jose de Yrigoyen del Consejo de su Magestad, Oidor ho-
norario de la R.l Aud.a de Chile, y Asesor del
Exmo. Cavildo en el dia de su fecha

Ante mi

Justo Mendoza y Toledo
Ess.no de S. M. y Pu.co

67



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

VALGA Para los Años de 1808 y 1809

Para el Reynado de S. M. el Señor Don Fernando VII.

Que el Receptor del S.to Oficio declare el hecho, que articula.

D.a Maria Josefa de la Granja Baamonde y Lira p.r si y sus demas hermanos, en los Autos con D.a Rosalia Baamonde sobre el dro a un Anniversario de Missas Patronato de Lejos q. fundo el Lic.do D.n Vicente de Lira su Abuelo, y demas deducido digo: Que se me ha dado traslado del Escrito de f.53 p.r el q. solicita se ponga en deposito la Casa en q. se halla impuesto dho Anniversario bajo el supuesto de q. despues de [illegible] mi Rte. se ha dejado de pagar el Censo q. la grava a favor del R.l Tribunal de la Ynquisicion.

Asi, antes de contestar a dho traslado se ha de servir a V.S. mandar q. el D.r D.n Carlos [illegible] Receptor del referido R.l Tribunal declare estando llano como es verdad q. p.r mi herm.o D.n Pedro de la Granja se le han entregado treinta p.s por el redito annual del Censo q. grava sobre dha Casa a favor del sobredho R.l Tribunal. Por tanto A V.S. pido y sup.co se sirva mandar q. el referido D.r D.n Carlos declare estando llano al tenor de este Pedim.to y q. fho se me entregue junto con el Proceso q. exhibo en fuerza del rigor del apremio para evacuar el traslado pen-

Preg.a al Recept.r del S.to Oficio

161

diente p.r ser asi de Justicia q. espero jurar
lo necesario &c.

Manuel Perez
de Tudela

Josefa Granja

Auto apelado

No ha lugar a lo que esta p.
pide y cumpla con responder
derechamente al traslado del Es.
de f.co verificandolo dentro
segundo dia, sin que en otra f.
ma se le admita pedim.to alg.
no Lima y Abl. 20 de 1809 &

Alvarez

Proveido por el Señor D.n Antonio Albarez del Villar
de esta Ciudad y su jurisdiccion por S.M. Comparecer del
Sor D.n D.n Jose de Irigoyen Oydor Onario de la Real Aud.
de Chile y Asesor de esta Ciudad en el dia de su fha.

Ante

Juan Mendoza y Toledo
Ess.no de S.M. y Cab.do

En Lima y Abril veinte de mil ochos.tos nueve
Yo el Actuario hice saver el decreto q. antecede
a D.a Maria Josefa de la Granja en su persona
doy fee

Jose Gallegos Mayor
Recep.r

Incontinenti hice otra a D.a Rosalia Baum
de en su persona doy fee

Gallegos



68a

En lo pral. apela de una Provid. expedida por Vro Alcalde ordinario y pide q. el Ess.no Venga o entregue; y al otrosi en atencion a estar declarada por

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE. Pobre se le nombre Pror.

Para los Años de 1808 y 1809.

M. P. S.

Da. Maria Josefa de la Granja Baamonde y Lira por si, y sus demas herm.s como mas haya lug.r en dro parezco ante V. A. y me presento en grado de apelacion, nulidad y agravio de un Decreto proveido pr. vro Alc.e ordin.o de esta Ciudad Dn. Ant.o Alvarez del Villar, en los Autos q. sigue Da. Rosalia Baamonde contra mi y mis herm.s sobre el dro a un Anniversario de Misas q. fundo el Lic.do Dn. Vicente de Lira pr. el q. ha declarado no haver lugar a la declaracion q. [illegible] Dn. Carlos Lison Receptor del Rl. Tribunal de la Inquisicion para acreditar q. se le havian entregado pr. mra parte treinta ps. en pago del [illegible] del Censo q. grava sre la Casa en q. esta impuesto dho Anniversario, respecto de haverse pedido pr. Da. Rosalia q. se pusiese en deposito la Casa en q. esta impto. el Anniversario pr. suponerse q. no se havia pagado dho censo por mis Ptes. desde la muerte de su Mre. Da. Rosa, y no haver otro medio para acreditar el pago y evitar el despojo q. se solicita de contrario; para que la supr. autoridad de V. A. se sirva revocarlo suplirlo y enmendarlo pr. los fundam.tos de echo y dro q. ministra el Proceso y demas q. deduciré a la vista de la Causa. Por tanto

A V. A. pido y supco. q. hav.do pr. interp.to este Recurso, y pr. presentado en dho grado se sirva mandar q. el Ess.no del referido Juzg.do ante quien ha corrido la Causa, o en su defecto el Relator de turno traiga los Autos

En relacion citada las P.tes y fho revocar el
Dec.to referido por seran de Just.a jurando
lo necess.o &a

Otrosi digo: Que estoy declarada p.r pobre en dho Pro-
ceso. Asi se ha de servir V.A. nombrarme
un Procurador de pobres q.e me defienda
en esta Causa con q.n corra y se entien-
da la substanciacion de esta Causa hta
su conclusion, y mandar se me admita
este Escrito sin firma de Procurador
Por tanto

A V.A. pido y supp.co se sirva proveer y man-
dar como llevo deducido y espero en
Just.a jurando ut supra

Manuel Perez
y Zubilla

D.a Josefa de la Granja

En lo Pral. [illegible] en grado El Esc.no
venga, o entregue y traiganse, citadas
partes. Al [illegible] a qualq.a de los
Procuradores de Pobres = En la Pu-
blica Estima y Ab.l veinte
y cinco de Mayo ochocientos
nueve —

Valenciano

Pmo.
Valle.
Palom.e
Baquijano.

En el mismo dia. Yo el Esno. de Camara
notifique, e hice saver el auto ant.or
al Esno. Pub.co Juan Mendoza y Toledo
en su persona de q.e Certifico

Valenciano

En el proprio dia cite, e hice saver

69

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

VALGA

Para el Reynado de S.M. el Señor Don Fernando VII.

Para los Años de 1808 y 1809.

Auto del frente a D.a Rosalia Baamonde en su persona de que Certifico.

Valenciano

En el mismo dia. Yo el Esno. de Camara hice saver el auto del frente a D.a Josefa de la Granja en su persona de q.e Certifico.

Valenciano

vistos. SS. Pino, Valle, Palomeque, y el Conde en 8 de Mayo

Lima, y Mayo ocho de mil, ochocientos, nueve

Vistos, confirmaron el Auto apelado, proveido por el Alc.de ord.o en veinte de Abril de el presente año, y mandaron se le devuelvan los de la materia, p.a que continue en su substanciacion

Pino
Valle
Palomeq.e
El Conde

Valenciano

En Lima y Mayo nueve de mil ochocientos nuebe hice saber el Auto anterior á D.a Rosalia Baamonde en su persona doy fe

Juan de Dios Moreno

Yncontinenti hice saber dho Auto, a D.a Maria Josefa de la Granja lo firmo doy fe

Josefa de la Granja

Moreno

Por recividos, con el devolucion de la R.l Aud.cia Guardese, y cumplase el de f. 67 v.ta seg.n y como en el se contiene Lima Mayo 12 de 1809

Alvarez

Proveyo

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. D. G.

VALGA
Para el Reynado de S. M. el Señor Don Fernando VII.

Para los Años de 1808 y 1809.

y firmo El Sr. Dn. Antº. Alvarez del Villar Alcl. ordin. de esta Ciudad, y su Jurisdicion pr. S. M. con parecer del Sr. Dr. Don Jose Yrigoyen del Consejo de su Magestad, Oidor honorario de la Rl. Audª. de Chile, y Asesor del Exmo. Cavildo

Ante mi
Justo Mendoza y Toledo
Esno. de S. M. y Pco.

Notificacion

En La ciud. de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Mayo de mil ochocientos nueve. Yo el Esno. hise saber el auto de la foxa de enfrente como en el se contiene à dª. Maria del Carmen de la Granja como hermana entera de dª. Ypha hermana mayor en su persona de q. doy fee:

Maria del Carmen Granja Mendoza

Se debe desde 71 las Costas
p.r D.a M.a Rosalia Baamonde

11

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 1809.

VALGA
para el Reynado de
M. M. el Señor Don
Fernando VII.

D.a M.a Rosalia Bamonde en los autos con D.a Josefa de la Granja sobre el dro. à un aniversario de misas patronato de legos, y lo demas deducido digo q.e V.S. mandò q. la p.te contraria respondiese al [illegible] que se le tiene conferido dentro de segundo dia y habiendo apelado de este auto p.a la R.l audiencia, este sup.r trallo hà confirmado, mandando se devuelva el exp.te al Juzgado de V.S. Esta Sup.or se hizo saber à la parte contraria el dia nueve del que rige y debiendo haber hecho su diligencia y sacar los de la materia del oficio del ess.o Justo Mendoza donde hoy se hallan, en nada menos hà pensado, que en practicar esta diligencia con el malicioso designio de eternizar la causa, y p.a que no saque fruto de su malicia p.r tanto y en su rebeldia q.e le acuso

A V.S. pido y suplico q. habiendola p.r acusada se sirva mandar se notifique p.r segundo y ultimo à la parte contraria haga su diligencia y responda al traslado pend.te en Just.a costas &c.

Maria Rosalia Baamonde

Notifiquese como se pide con apercevimiento. Lima y Mayo de 1809

Alvarez

Proveyo y firmo este Dec.to el S.or D.n Antonio Alvarez del Villar, Alc.e ord.o de esta ciu.d y su Jurisdicion Comparecer del S.or D.r D.n Jph de Yrigollen del Concejo de S.M. Oidor honorario de la Real Aud.a de Chile y Asesor del Ex.mo Cavildo en el dia de su fha.

Ante mi

Mendoza y Toledo
Esc.no de S.M. y Pu.co

Notificacion

En Lima y Mayo a veinte y quatro de mil ochocientos nueve. Yo el Esc.no hice saber este auto de ba a d.a Maria del Carmen de la Granja. hermana entera de d.a Jpha, la que no estaba halli en su persona a que doy fee.

Maria del Carmen Granja

Mendoza

Habiendo ocurrido Dª Maria Rosalia Baamonde à esta Receptoria Gral. del Sto. Oficio a indagar quanto se debia en causa de reditos pr. el pral de mil ps. impuesto sobre las pocesiones que fueron de Dª Catalina de la Fuente abajo del puente en la Calle de Malambo, y poseyò Dª Rosa Baamonde, rexistrè los Libros de esta Oficina, y de ellos consta que se estaban debiendo ciento veinte y quatro pesos hasta 28. de Octubre del año ppdo. de 808; con mas lo corrido hasta el dia, y para inteligencia de esta Interesada firmo este en Lima à 4. de Mayo de 1809.

Carlos Lisson

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO. Y OCHOCIENTOS CINCO.

73

Para los Años de 1808 y 1809.

VALGA

Para el Reynado de
S. M. el Señor Don
Fernando VII.

M. Rosa Bamonde en los autos con d.ª Teresa de la Granja sobre el dro á vn aniversario de misas patronato de legos, y lo demas deducido digo q.e ha el espacio de casi quatro meses q.e se confirió traslado á la parte contraria de mi escrito de replicato, y sin embargo de este considerable tiempo, y de los repetidos apremios q.e oportunamente se han hecho no he podido conseguir ponga en el oficio del Escribano de la causa su escrito de duplica: antes se ha valido de pretextos frivolos y despreciables q.e no tienen otro objeto q.e una estudiosa demora, y q.e todo demuestra el ningun dro q.e le asiste al goce de dho aniversario. Lo mas admirable es q.e d.ª Teresa salió pidiendo q.e d. Carlos Lisson declarase haber recibido los respectivos recibos del censo q.e grava sobre la finca en que está impuesto el referido aniversario; y V.S. se sirvió determinar no haber lugar á esta intempestiva solicitud; de cuya providencia apeló á la R.l Audiencia, y este sup.or Trib.l se dignó confirmar la justa determinacion de V.S. En el tiempo de la apelacion no hizo la parte contraria la menor diligª p.ª el progreso de la instancia p.r q.e su animo es eternizarla causa p.ª lucrar lo que produce la finca no pagar el censo, ni cumplir absolutamente con la intan-

cion del fundador. Para continuar en esta iniquidad sigue en su antigua maliciosa demora sin haber sacado los autos dela materia del respectivo oficio, en cuya virtud interpuse el debido recurso de rebeldia y V.S. se sirvio proveer como se pide con apercebim.to Esta resolucion se hizo saber ala parte contraria segun deposicion del mismo Escribano, al fin los sacò, pero en nada menos piensa q.e en responder al traslado conferido y no obstante de estar cumplido el termino en q.e debiò haberlo verificado.

Si acaso V.S. en atencion ala contumacia de d.a Josefa y con arreglo ala R.l Cedula de 10 de Marzo de 1774 cuyo contenido se reduce à q.e acusada una rebeldia se puede pronunciar setent.a definitiva ò interlocutoria y sin recibirse esta causa à prueba no procede à determinarla definitivamente ò quando lugar no haya à esta providencia, se ponga la finca sugeta materia en deposito de persona de toda seguridad y àbono que cuide de conservarla, que cumpla con la intencion del fundador y pague los reditos correspondientes del censo que segun consta del adjunto papel dado por d. Carlos Lisson q.e debidamente acompaño, esta debiendo la parte contraria de varios años, se perderà indubitablemente la obra pia; Mas sin embargo de esta deuda tan constante y evidente à d.a Josefa dela Granja tiene la inaudi

ta animosidad y arrojo de solicitar con empeño de-
claracion del expresado D. Carlos, y p.r q.e V.S. determi
nó justamente no haber lugar à su maliciosa solicitud
sale apelando à la R.l Audiencia. Este ilegal procedimiento
manifiesta la ninguna justicia de la parte contraria,
y q.e à fuerza de enredos y de torcidos arbitrios quie-
re mantenerse en el injusto goce y posesion del enun-
ciado aniversario de misas.

En cuya virtud ocurro à V.S. à fin de en aten-
cion à la rebeldia de la p.te contraria y conforme à la
citada R.l Cedula se sirva proceder à pronunciar sen-
tencia definitiva acerca de esta causa y quando
lugar no haya à esta providencia, se ponga en el
dia la finca en q.e està impuesto dho Aniversario de misas
en deposito de persona de toda seguridad y abono que
cumpla con los deberes que impone la fundacion
del expresado aniversario p.a todo lo q.e en su rebeldia
q.e le acuso.

A V.S. pido y suplico q.e habiendola p.r acusada y por
presentado el adjunto papel se sirva proveer y man-
dar segun y como tengo pedido y juro à Dios N.ro S.r
y esta señal de + no proceder de malicia sino por
alcanzar justicia costas &c.

Maria Rosalia Baamonde

Santiago Manso

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

VALGA
Para el Reynado de S. M. el Señor Don Fernando VII.

Para los Años de 1808 y 1809.

Pongase con los autos de su materia y traigase sacando para el efecto con apremio en caso de q. no esten en el Ofi[cio]
Lima y Mayo 27 de 1809 —

Alvarez

Proveyó, y firmó este Decreto El Sr. Don Antonio Alvares del Villar Alcalde Ordinario de esta Ciudad, y su Jurisdicion por su Magestad, con parecer del Sr. Dr. Dn. Jose de Yrigoyen del Consejo de su Magestad, Oidor honorario de la Rl. Audª. de Chile, y Asesor del Exmo. Cavildo en el dia de su fecha =

Arteri

Juan Mendoza y Toledo
Escno. de S. M. y Hco.

HISPANIARUM REX CAROLUS IV. D. G.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 1809.

VALGA
Para el Reynado de S.M. el Señor Don Fernando VII.

Dª Mª Josefa dela Granja Baamonde y Lira por si y sus demas hermanos en los Autos con Dª Rosalia Baamonde sobre el dro a una Capp.ª q fundo el Lic.do Dn Vicente de Lira y demas deducido digo: Que en 24 del pres.te mes se me notifico contestase al Replicato pend.te entro del term.o ordinario segun persuade la dilig.a de f. 71 b.ta

Antes de hayer 25 saque los Autos del Oficio para evacuar dha Respuesta; y quando hoy estaba dedicado mi Defensor al examen del Proceso para evacuar dha Resp.ta ha librado V.S. una provid.a pidiendo dhos Autos en fuerza dela rebeldia q me ha acusado Dª Mª Rosalia.

Esta rebeldia es importuna y falsa porque lexos de abandonar el Proceso en el Oficio, estaba en poder de mi Abog.do de donde se ha recogido tratando de cumplir con el orden de este Juzg.do. Asi se ha de servir V.S. mandar se me debuelva por el term.o ordinario para evacuar la Respuesta pendiente

apercibiendo ala P.te contraria aq.e
en lo succesibo proceda en sus Pedim.tos
con mas sinceridad y buena fe. Por tan
to.

A V.S. pido y sup.co q.e haviendolo p.r exhi
vido se sirva mandar se me de
buelvan p.a evacuar la Resp.ta pend.te
en juicio q.e espero jurando lo nec.
V.a

Manuel Perez
de Tudela

Josefa Granja

Devuelvanse p.r el termino preciso de tres dias
y cumplidos q.e sean, traiganse con respues
ta, o sin ella, sacandose con apremio a su
Costa: Lima, y Mayo 27 de 809 —
Alvarez

Proveyo y firmo este Decreto el S.r Don Ant.o
nio Alvarez del Villar Alcalde ordinario de esta Ciu
dad, y su Jurisdicion por su Magestad, con parecer
Señor Doctor Don Jose de Irigoyen del Consejo de su
Magestad, Oidor honorario de la R.l Aud.a de
Chile, y Asesor del Exmo. Cavildo en el dia de
su fecha =

Ante mi
Juan Mendoza y Sa
Esc.no Asist.te y Pedi.co

En Lima, y Mayo Veinte, y nueve de mil ocho
tos nueve. Yo el Receptor hice saver el dec.to antecedente
D.a Josefa Granja en su persona de q.e doy fe
entre renglones = saver = vale = José Gallegos Mesa
Recep.r

HISPANIARUM REX CAROLUS IV. D. G.

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 1809

Para el Reynado de S. M. el Señor Don Fernando VII.

76

Dª Maria Josefa de la Granja Baamonde y Lira en los Autos con Dª Rosalia Baamonde sobre el dro. á un Anniversario q. fundó el Lic.do Dn. Vicente de Lira mi Visabuelo, duplicando al Escrito de f. 53. y concluyendo para prueba digo: Que en justicia se ha de servir V.S. dar al desprecio quanto en el se deduce de contrario y en su conseqª. declarar q. el referido Anniversario me corresponde como á visnieta del referido Fundador, por ser asi conforme á dro.

¡Que extraordinario sofisma el de Dª Rosalia! Dª Maria Rosa Baamonde (me dice) te declaró pr. su hija legitima en el Testamento de f.: ella no fue casada; luego no eres su hija: luego no tienes dro. al Anniversario de Dn. Vicente Lira

Para obtener este Anniversario no es necesaria legitimidad pues todos sus Poseedores han sido naturales, y asi se titula Dª Rosalia. Por lo mismo basta ser hijos de la ultima Poseedora para suceder legitimamte. en su goze y propriedad. Bajo este supuesto se ha dicho

q̃ no era necesario probar mi legitimi
pues bastaba con mi filiacion.

Ella lo està en el Testam.to de f
en el q̃ la referida D.a Maria Rosa me
rotula su hija. Este docum.to aparece con
todas las solemnidades legales. En la
declaracion de los Padres han reposado
tranquilam.te las Leyes, sobre este
punto, pues ninguno puede estar mejor
instruido de estos echos, ni es regular que
ran dar à su sangre, nombre, y familia
un heredero extraño

Quando no pareciese la Partida
de Matrimonio de mi Madre, ¿què resul
taria? La no prueba de su enlaze
conyugal, y de ser yo su hija legitima,
pero no de mi filiacion, pues en la
declaracion de hija legitima se contie
ne tambien la natural. ¿Acaso todos
los hombres nacen de unas cohabitaciones
Justas y honestas? Si niega esto D.a
Rosalia, q̃ se lo pregunte à su Madre
y Abuela, y encontrarà la solucion
à todo el argum.to de su Replicato.

¡Què ridiculo efugio el suponer
el suponer q̃ hay en la Ciudad muchas
D.as Rosas Baamondes, y q̃ el Autor
del Testamento de f serà alguna de
estas, pero no su hermana. Yo no conosco,
ni conoci à otra q̃ à la referida D.a Rosa

mi Madre; ni creo haya otra hija natur.
de Dn. Domingo Baamonde, y Da. Rosa de
Lira. Si la hay presentela Da. Rosalia.
Los documentos hasta ahora manifestados
acreditan lo contrario, y á ellos me refiero.

Da. Rosalia funda su dro. en el
Testamto. de f. 9, y Partida de Baptismo
de f. 3; yó en el Testamto. de f. 39, y par-
tida de f. 19, es decir en iguales documentos.
Si ella dice q. son falsos los mios, digo lo
mismo de los suyos. Que riza causa el
oirla decir q. há probado su identidad con
dhos documentos, y no yó con los referidos!

En la declaracion de f. 65 asegura
dos echos Da. Rosalia dignos de tenerse pre-
sentes. Primo.: que en sola una ocacion
visitó a mi Madre Da. Rosa durante
sus dias. Segundo: que no asistio á alguno
de los Partos que tuvo. Aceptandose dha
declaracion en solo lo favorable resultan
de ella las siguientes proposiciones. Prima.:
que no pudo saber si era, ó no, casada, pues
solo una vez la visitó para q. la socorriese.
Segunda: que Da. Rosa no fue esteril
pues la supone Partos. Basta pues
probar q. no fue infecunda ó q. pario
para conocer q. tuvo los hijos q. refiere
en su Testamto. y q. yó soy una de ellos.

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 1809

VALEA
Para el Reynado de S. M. el Señor Rey Fernando VII.

Y que mas necesito para suced[illegible]la en el referido Anniversario. Buelva a leer Dª Rosalia el Testam.to y codiato de Dª Mª Rosa Baamonde, y vera en sus Clausulas unos echos propios de la familia, y de q. no podia dar razon sino la hija de Dª Rosa de Lira: Estos documentos son de data reciente: aun vive el Escribano y testigos: aun existe multitud de hombres q. desde el instante de mi nacimiento, me vieron al lado de la referida Dª Rosa hasta q. espiró. Todos la conocieron por mi Madre sin exceptuar la misma Dª Rosalia. No se obsequie p.r un vil interes, y espere en paz el tpo designado p.r la Provid.a y el Fundador para q. el Anniversario pase a su persona ó descendencia. Por tanto y concluyendo p.a prueba

A V.S. pido y sup.co se sirva proveer y mandar segun llebo deducido, y espero en justicia jurando lo necesario y

78

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 1809

HISPANIARUM REX CAROLUS IV. D. G.

VALGA Para el Reynado de S. M. el Señor Don Fernando VII.

para ello

Otrosi digo: Que pr. el Otrosi de f. 56 hà pedido Da. Rosalia se ponga en deposito la Casa sobre q. esta impto. el Anniversario bajo el supuesto de q. soy pobre, y no pago los reditos del Principal de mil ps. que grava sobre ella à favor del Sto. Oficio de la Ynquisicion.

No niego q. soy pobre; pero si que adeude un solo peso al Sto. Oficio por otra razon en el tpo. corrido desde la muerte de mi Me. Ella fue enterrada en 27 de Julio de 1808 segn. el Certificado de f. 17. De esa fha. à la presente he dado treinta ps. por medio de mi hermano Dn. Pedro al Receptor Dn. Carlos Lison, segn. solicitè acreditar pr. medio de su declaracion pedida pr. los Escritos de f. 67 y f. 68. Los referidos treinta ps. corresponden al Redito de un año. Aun no se hà cumplido uno y ya està pagado. Serà creible q. à pesar de mi pobreza

me desentienda de este cargo?

Tuvé la desgracia de q. ni V. S. ni la R.l Aud.a se dignasen acceder á mis preces, bajo el sup.to de q. dho artículo debia recibirse á prueba, y entonces calificarse estos echos. Reposo en el, y en la integridad de este Juzg.do. Asi no temo el menor despojo.

El Papel de f. 72 es simple y falto de toda fé en lo legal como dado sin orden judicial y citacion mia. Asi, no puede alterar el estado de las cosas, hasta dar lugar á un despojo. Quando probase algo seria que mi M.e debia, no yó. En el goze de las Capellanias no se representa al ultimo Poseedor, sino al Fundador. Asi, mal pueden decirse mias las deudas de mi Antecesor ni despojarseme por el descuido ó culpa de un Tercero. Por tanto

A V. S. pido y sup.co se sirva dar al desprecio la solicitud contraria, y mandarse reciba á prueba este arti

79

culo, junto con lo principal en justicia q. espero jurando lo necesario &c.

Manuel Perez de Tudela

Josefa Granjal

Autos y Vistos: Llevase esta instancia a prueba con el termino de nueve dias comunes de Junio y Jun.o 7 de 1809

Alvarez

Proveyó, y firmó este Dec.to el S.r D.n Antonio Alvarez del Villar Alc.e ordin.o de esta Ciudad, y su Jurisdicion por su Magestad, con parecer del S.r D.r D.n Jose de Yrigoyen del Consejo de su Magestad, Oidor honorario de la R.l Aud.a de Chile, y Asesor del Exmo. Cav.do en el dia de su fecha

Ante

Mendoza y Toledo
Ess.no de S. M. y Pu.co

En la ciu.d de los Reyes del Peru en nuebo de Junio de mil ochocientos nueve. Yo el Ess.no notifique é hice saver este auto como en el se contiene à d.a Maria Jpha Bramonde p.r si y a nombre de sus demas hermanos, en su persona quien quedo enterada de que doy fee

Josefa Granjal

Mendoza

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 1809

VALGA
Para el Reynado de
S.M. el Señor Don
Fernando VII.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Junio de mil ochocientos nueve Yo el Escrivano hice saver el [illegible] de la vuelta a D.a Maria Rosalia Baamonde en su persona de que doy fé

José Gallegos Mayor
Recep.r

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

VALGA

Para el Reynado de S. M. el Señor Don Fernando VII.

Para los Años de 1808 y 1809

Dª Rosalia Bamonde en los autos con Dª Josefa dela Granja sobre el dro á un aniversario con lo demás deducido Digo: que esta causa se halla recivida á prueba con el termino de nueve dias comunes; y no siendo suficiente este tiempo pª expedir la que me corresponde, en estos terminos =

A V. S. pido y supco se sirva mandar se me prorroguen los ochenta dela ley, pr ser de justª costas &ª

Otro si Digo: que el receptor José Gallegos, que es el actuario en esta causa, me es odioso y sospechoso; y dexandolo en su buena opinion y fama lo recuso. Por tanto

A V. S. pido y supco que haviendolo pr recusado, se sirva mandar se nombre otro en su lugar, jurando á Dios Nro Sor y á esta señal de ✠ no proceder de malicia, sino pr alcanzar justª ut supra.

María Rosalia Baamonde

En lo principal se prorogan comunes estando dentro del termino. Al otro si se ha pr recusado, y abstengase de intervenir en este negocio. Lima y Junio 14 de 1809

Alvarez

Proveyó, y firmó este Decto. El Sr. Don

Antonio Alvarez del Villar Alc.e ordin.o de esta Ciudad, y su Jurisdicion p.r su Magestad, con parecer del S.r D.r D.n Jose de Yrigoyen del Consejo de su Magestad, Oidor honorario de la R.l Aud.a de Chile, y Asesor del Exmo. Cavildo en el dia de su fecha.

Ante mi
Pedro Mendoza Toledo
Ess.no de S. M. y Pu.co

En Lima, y Junio dies, y seis de mil ochocientos nueve. Yo el Escrivano hice saver el Dec.to de la vuelta como en el se contiene a D.a Josefa Granja por si, y a nombre de sus demas Hermanos en su persona de q.e doy fe=

Mendoza

Ymmediatamente hice saver el dicho Decreto à D.a Maria Rosalia Baamonde en su persona de q.e doy fe=

Mendoza

Yncontinenti hice saver el mencionado Decreto à Jose Gallegos Maya Receptor p.a q.e se astenga de actuar en esta Causa en su persona de q.e doy fe= Mendoza

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

VALGA
Para el Reynado de
S. M. el Señor Don
Fernando VII.

Los Años de 1808 y 1809.

Dª Josefa de la Granja á su nre y el de sus demas hermanos en los Autos con Dª María Natividad Baamonde sobre el dro á un Anniversario, y lo demas demas deducido digo. Que esta causa se mandó recibir á prueba con el termº ordinario q. se prorrogó al de los ochenta de la Ley. Han corrido ya quarenta q. solo han servido á la Pte contraria q. como Actora sacó primero los de la materia pª producir sus testigs. y á un los tiene en su poder. Asi, para practicar yo igual igual diligª en los dias restantes hta el cumplimto de dho ochenta se ha de servir V.S. mandar se me entreguen como corresponde pª instruir el Interrogatorio q. convenga, sin q. entretanto me corra termº ni pare perjuicio. Por tanto.

A V.S. pido y supco se sirva proveer y mandar como solicito, y espº en justª jurando lo necesº &ª

Dª Josefa de la Granja

Manuel Perez de Tudela

Entreguensele p.a el efecto que es
mera Lima y Julio 28 de 180[illegible]

Alvarez

Proveyo, y firmo este Dec.to el S.r D.n Antonio A-
vares del Villar, Alcalde ordinario de esta Ciudad,
su jurisdicion por su Magestad, con parecer del S.r D.
D.n Jose de Yrigoyen del Consejo de su Magestad, O-
dor honorario de la R.l Aud.a de Chile, y Asesor de
Ex.mo Cavildo en el dia de su fecha.

Ante

Pedro Mendoza y Toledo
Ess.no de S.M. y Pu.co



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

VALGA Para el Reynado de S. M. el Señor Fernando VII.

Para los Años de 1808 y 1809.

Dª Josefa de la Granja á su nombre y el de sus demas hermanos en los Autos con Dª Maria Natividad Baamonde sobre el dro á un Anniversario, y lo demas deducido digo: Que recibida esta Causa á prueba pr el termino ordinario prorrogado al de los ochenta de la ley, con lo de la materia la Pte contraria pª instruir sus Interrogatorios y producir sus pruebas. Los tiene en su poder cinquenta y cinco dias sin q. yo haya podido hacer un igual uso pª presentar mis testigos. Por mi anterior Escrito de q. lo represente asi pidiendo se sirviese V. S. mandar los exhiviese, y se me entregasen. Pero sin embargo de la provida librada á este efecto aun no cumple con dha exhivicion intentando aprovecharse sola del termino probatorio, y q. yo quede indefensa como se verificará no teniendo á la vista los Autos para organizar el Interrogatorio respectivo. Esto no es tolerable ni puede permitir

lo la justificacion de V.S. Y a lleb
de exceso quinze dias sobre la mitad
de los ochenta q. deben ser y son
comunes a las Partes. Asi se ha de
servir V.S. mandar se apremie
en el dia al Procurador q. saco dhos
Autos rigorosam.te p.a q. los debuelva
incontinenti, ó se saquen de la
parte ó lugar donde estuviesen
sin disimulo ni contemplacion
y q. el Portero encargado de estas
actuaciones cumpla con su obliga
cion como es debido. Por tanto
A V.S. pido y sup.co se sirva mandar q.
dho Procurador sea apremiado
a la debolucion de los Autos en los
terminos q. solicito, y fho se
me entreguen como esta man
dado p.a los efectos referidos p.r
asi de justa q. espero jurando
lo necess.o &.a

D.a Josefa de la Gransa

Sea apremiado el Procurad.r que saco
los autos como se pide Lima y Ag.to 9 de 18

Alvarez

Proveyo y firmo este Dec.to El S.r D.n Antonio

Alvares del Villar, Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Jurisdicion p.r su Magestad, con parecer del S.r D.r D.n Jose de Yrigoyen del Consejo de su Magestad, Oidor honorario de la R.l Aud.a de Chile, y Asesor del Exmo. Cavildo en el dia de su fecha.

Ante

Juan Mendoza y Toledo
Ess.no de Sell y Pu.co

84

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Para los Años de 1808 y 1809.

VALGA
Para el Reynado de S. M. el Señor Don Fernando VII.

Maria Rosalia Baamonde en los autos con Dª Josefa de la Granja, sre. el Dro. a un Patronato, y lo demas deducido digo: que el termino de prueva con que se há recibido esta Causa se halla cumplido, y siendo consiguiente el que se haga Publicacion de Dgos. para que se cosan las pruevas al proceso, y se dé traslado á las partes por su orden. Por tanto.

A V. S. pido y suplico se sirva mandar hacer dicha Publicacion, como tengo pedido, por ser Just.ª &ª

Maria Rosalia Baamonde

Traslado. Lima Sept.e 5 de 1809.

Alvarez

Proveyó, y firmó este Decreto El Sr. Dn. Antonio Al-

vares del Villar Alcalde ordinario de esta Ciudad, su jurisdicion por su Magestad, con parecer del Señor Doctor Don Buenaventura Aransaes Abogado de esta Real Aud.a y Asesor interino, por ausencia del propietario Señor Doctor Don Jose de Yrigoyen del Consejo de Magestad, Oidor honorario de la R.l Aud.a de Chile, y Asesor del Exmo. Cavildo en el dia de su fecha =

Ante mi

Juan Mendoza y Toledo
Esno. de S. M. y Pu.co

En los Reyes del Peru a siete dias del Mes de Septiembre de mil ochocientos nueve. Hice saver el Decreto de la vuelta como en el se contiene a D.a Josefa de la Granja en su persona de q.e doy fe =

Mendoza

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. D. G.

85

VALIDA para los Años de 1808 y 1809

Para el Reynado de S.ª M. el Señor Don Fernando VII.

D.ª María Rosalia Baamonde en los autos con D.ª Josefa de la Granja, sobre un Patronato con lo demas deducido digo q.e esta Causa se recibió á prueva con el termino de nueve dias comunes á ambas partes el que del mismo modo se prorrogó al de los ochenta de la Ley, y hallandose este cumplido con exceso, y con notable perjuicio mio asi por las incomodidades de este litis, como por los pasos, y demoras q.e he sufrido á mi pesar: En esta virtud ocurro á la Justificacion de V.S. p.ª q.e se digne mandar por segundo y ultimo se haga la Publicacion de provanzas, uniendose al proceso las respectivas á cada parte, y fecho se me entregue p.ª instruir el alegato, sin q.e de contrario se admita nueva declaracion, ni articulo como lo previene la Ley R.l de Partida: Por tanto.

A V.S. pido y Sup.co se sirva mandar hacer dha. Publicacion en los terminos q.e llevo pedido por ser de Just.ª &.ª

María Rosalia Baamonde

Ponganse con los Autos y traygase sacan[illegible] con apremio p.a el efecto. Lima y 8.re [illegible] de 1809

Alvarez

Proveyo, y firmo este Dec.to el S.r D.n Antonio Alva[illegible] del Villar, Alc.e ordin.o de esta Ciudad, y su Jurisdicion p.r Magestad, con parecer del S.r D.r Don Jose de Yrigoyen [illegible] Consejo de su Magestad, Oidor honorario de la R.l Aud.a de Chile, y Asesor del Exmo. Cavildo en el dia de su fecha

Ante
Pedro Mendoza y Toledo
Ess.no de S. M. y Pu.co

Visto: traslado. Lima y Octubre 8 de 1809

Alvarez

Proveyo, y firmo este Decreto el Señor Don Anton[illegible] Alvarez del Villar Alc.e ordinario de esta Ciudad, y su Jurisdicion p.r su Magestad, con parecer del Señor Doctor D.n [illegible] de Yrigoyen del Consejo de su Magestad, Oidor honorario de la Real Aud.a de Chile, y Asesor del Exmo. Cavildo el dia de su fecha=

Ante
Pedro Mendoza y Toledo
Ess.no de S. M. y Pu.co

En Lima, y Octubre trece de mil ochocientos nueve. Hice saber el Dec.to q.e antecede a D.a Josefa Granja en su persona, y firmo [illegible] doy fe= de la Granja

Mendoza

86

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

Para los Años de 1808 y 1809.

VALGA
Para el Reynado de S.M. el Señor Don Fernando VII.

D.ª Maria Rosalia Baamonde en los autos con D.ª Josefa dela Granja sobre el dro. á un Aniversario de Misas Patronato de Legos, y lo demas deducido digo: q.e de mi Escrito en que pedi publicacion de Tgos. se sirvio V.S. comunicar traslado á la parte contraria, y aunque se le hiso saver no há dicho cosa alguna: Por tanto, y en su Rebeldia q.e le acuso.

A V.S. pido y sup.co q.e haviendola por acusada se sirva mandar hacer dha. Publicacion p.a q.e se agreguen las pruevas al proceso, y se dé traslado á las partes por su orden, p.r ser asi de Just.a D.a

Maria Rosalia Baamonde

f 86

Por acusada la rebeldia: sea por fecha la publicacion de Provanzas, y mande al Proceso las q.e se hubieren producido, poniendose en su defecto la certificacion respectiva, y traslado à las partes por su orden. Lima y Octubre diez y ocho de mil ochocientos nueve.

Alvarez

Proveyò, y firmò este Decreto el Señor Don Antonio Alvares del Villar, Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Jurisdicion por su Magestad, con parecer del Señor Doctor Don Jose de Yrigoyen del Consejo de su Magestad, Oidor honorario de la R.l Aud.a de Chile, y Asesor del Exmo. Cavildo en el dia de su fecha.

Ante
Pedro Mendoza y Toledo
Ess.no Asesor y Pu.co

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Octubre de mil ochocientos nueve a.s Hice saver el Decreto, q.e antecede à D.a Maria Rosalia Baamonde en su persona de q.e doy fe = como de haber exhivido su prueba.

Mendoza

Ymmediatam.te hice saver lo contenido en el Decreto de arriba à D.a Josefa de la Gransa en su persona de que doy fe = como tambien de haber exhivido su prueba =

Mendoza

Quaderno de pruebas dadas por parte de Dña María Rosalia Baamonde; y a su continuación se encuentran las de la parte contraria, q.e lo es La Tesefa de la Granja

Señor Juez.

El Señor D.n Antonio Alvares del Villar.

Escribano

Justo Mendosa, y Toledo.

Año de 1803.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Para los Años de 1808 y 1809

S. M. el Señor Don Fernando VII.

Da

Maria Rosalia Baamonde en los autos con Da. Josefa de la Granja, sre. el Dro. á un Aniversario de Misas Patronato de Legos, y lo demas deducido digo: q. esta causa esta recibida á prueva, y pa. en pte. de ella, es preciso q. los Tgos. q. presente juren, y declaren al tenor de las preguntas que siguen.

1a. Primeramte. por el conocimto. de las ptes. q. litigan noticia de la causa, y generales de la Ley.

2a. Ytem digan si saven, y les consta q. Da. Rosa Baamonde jamas fué casada

3a. Ytt. digan si saven, y les consta q. los hijos que tubo, lo fueron del Prevo. Dn. José de la Granja.

4a. Ytt. digan, que circunstancias, y motibos tienen para creerlo.

5a. Ytt. digan si conocieron á Dn. Pedro José Granja q. estado tenia, en que se ocupaba, si es cierto murió soltero, y era Datuo, ó Amente.

6a. Ytt. digan en que año murió dho. Dn. Pedro José, en que Yglesia fue sepultado, ó ante quien testó

7a. Ytt. digan si saven, y les consta, qe. viviendo unidos el Prevo. Dn. José de la Granja, y Da. Rosa Baamonde le asaltó á aquel un grave accidente, y trató sele sacase de aquella Casa por el peligro de su Alma.

8a. Ytt. digan si saven, y les consta q. al Comisario aquien dió poder pa. testar le encargó entregase sus pocos bienes á la Madre de sus hijos, y si en su virtud reconvino esta pa. recogerlos.

9a. Ytt. digan de Publico, y notorio Publica vos,

y fama, y quanto sepan sre. la materia: Por tanto
A. V. S. pido, y Sup.co se sirva mandar se reciban las declara-
ciones, conforme al Interrogatorio contenido, por
ser asi de Just.a &a.
Otrosi digo: q. en esta causa deven declarar las personas
siguientes, el P. D. Manuel del Pozo Capellan de las Na-
zarenas, el Lic.do D.n Fran.co Torres, el P. D. Fran.co Baldi-
so, D.n Alexandro Varamillo, D.a Fran.ca de Borja Leon
D.a Josefa Aguilar, D.a Micaela Lira, D.a Ysabel Molina, Don
Josefa Llamas, Ysidora Baamonde, Maria de la O Baa-
monde, Maria Antonia Baamonde, y Pedro José Ba-
monde. Estas se excusan por amistad con la parte
contraria, ó por otras diversas razones. Las Leyes
en semejantes casos previenen el remedio p.a q.
la Justicia de las partes no quede burlada. Asi es
preciso q. se les commine bajo el mas serio aperce-
vimiento á que absuelvan las preguntas, haciendo-
doles ver antes el Actuario el respeto que se deve
á Dios, y la gravedad del juram.to: Por tanto.
A. V. S. pido y Sup.co se sirva mandar conforme al conte-
nido, p.a ser asi de Just.a q. pido ut supra.

D.r Man.l Vidaurre Maria Rosalia Baam

En lo prinsipal: Los testigos q. se produjeren juren y declar
al tenor de las preguntas insertas en este escrito para en p
te de prueva estando dentro del termino como se pide y se com
Al otrosi: como se pide en quanto á los q. sean de esta Jurisdi
Lima y Junio 20 de 1809 —

Alvarez

Proveyo y firmo este auto el S.r S.r Antonio
Alvarez del Villar Alc.e ord.o de esta

Ciud. y su Jurisdicion p.r Sett. Comparecer del S.r D.r D.n Jph de Yrigoyen Oydor honorario de la Real Aud.a de Chaple, y Asesor del Ex.mo Cavildo en el dia de su fha.

Ante mi
Justo Mendoza y Toledo
Ess.no de S. M. y Pu.co

Tgo.
El D.r D.n Manuel del Pozo.
J. N. E. 60.a

En Lima y Junio veinte y tres de mil ochocientos nuebe años para la Prueba q.e ha ofrecido la Parte de D.a Maria Rosalia Baamonde presentó por tgo. al Lic.do D.n Man.l del Pozo, Capellan del Monasterio de las Nazarenas, de quien, con precedente Licencia del Ill.mo S.r Arzobispo de fha de 21. del corr.te que se pone à continuacion, le recivi juram.to que hizo imberbo sacerdotis tacto pectore so cargo del qual ofrecio decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, y siendolo al tenor de las Posiciones del Interrogatorio presentado Declaró lo sig.te

1.a A la primera dijo: que conoce a las partes q.e litigan, tiene noticia de la causa, no le tocan las generales de la Ley, es de edad de sesenta años. y responde

2 A la seg.da dijo: que la ignora, y responde

3. y 4. A la tercera y quarta dijo: que del mismo modo las ignora, y responde

5. A la Quinta dijo: que conocio à D.n Pedro Granja à hora quarenta y tantos años, constituhido en Amencia, y en traje de Mendigo, de tal modo q.e concurria diariam.te à donde el Lic.do D.n Pedro Mexia, que se decia ser su Tio, à que lo socorriese, que no tenia destino alguno, y nunca supo fuese Casado, à un conociendo el Declarante à su herm.o el Licenciado D.n Jose de la Granja, y responde

6 A la Sexta dijo: que la ignora, y responde

7 A la Septima dijo: que lo unico que tiene presente, y

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Para los Años de 1808 y 1809

VALGA
Para el Reynado de S. M. el Señor Don Fernando VII.

puede decir es q.e al dho Licenciado D.n José le dió un Accidente de Parecis, en una Casita de la Calle de Siete-geringas, en donde lo estuvieron asistiendo, y el Declarante pasó à ... à Ll, por consequencia à la Amistad q.e le profesaba, despues q.e mejoró se restituyó à su avitac.n situada en la calle de las Nazarenas, y por haberse agrabado lo trasladó el Testigo à la Enfermeria del Hospital de S.n Pedro donde fallecio, ignorando el nombre de las Personas que vivian en la primer casita de Siete-geringas, y respondió

8 A la Octaba dijo: que lo que hay de Verdad es: que el dho Lic.do D.n José, otorgó su memoria Testamentaria declarando no tenia cosa alguna, y despues de su fallecimiento ocurrio al Testigo, una Muger, de la Casa donde estubo dicinandose, cuyo nombre ignora, pidiendole sus muebles q.e le entregó considerando heran muy despreciables aunque nada le ordenó dho Difunto, à lo que procedio en remuneracion de la asistencia q.e practicaron con el; y responde

9 A la Novena, dijo: que no sabe si lo q.e hà expuesto es Publico, y notorio y la Verdad so cargo de su juramento fho. en que se ratificó siendole leydo, y lo firmo de que doy fee =

Manuel del Pozo y Fernandez

Ante mi
Juan Pio de Espinosa
Esno de S. Mag.

Tgo. 2.o
D.a Fran.ca Borja Leon
G. L. E. 50 a.s

En dho dia, para la Prueba q.e hà ofrecido la p.te de D.a Maria Rosalia Baamonde, presentó por tgo. à D.a ...

Lima y Junio 21 de 1820

Puede el Eclesiastico q. se expresa hazer la declaracion en el Juzgado Rl., si no encuentra obice legal á ella.

Dr. Arias

Yllmo. Señor

D. Maria Rosalia Baamonde en la mejor forma de Dro. paresco ante V. S. Yllma., y digo: que ante el Sr. Alcalde Ordinario Dn. Antonio Albarez Villar sigo causa sre. un Aniversario Patronato de Legos. Entre las Personas instruidas en los hechos que deven examinarse, uno de ellos es el Sr. Dn. Manuel Poso Capellan de las Nazarenas: Este se excusa sin duda por no hacerse odioso con la parte contraria, ó por no tocar en filiaciones, pero no resultando de esto ningun mal, sino el mejor servicio de Dios en que se descubra la Justicia, y se le dé á cada uno lo que es suyo; siendo yo una Pobre, y tratando de mi bien, y el de mis hijos; no siendo de los casos, en que los Eclesiasticos estan impedidos por los Canones, espero de la integridad de V. S. Yllma. q. con su licencia, y mandato proceda Dho. Sr. Poso á absolver las pre-

guntar en lo que supiere, sin silencio
nada, ni que se le admita disculpa p.
no verificarlo: Por tanto.

A V.S. Illma. pido, y sup.co se sirva mandar con
forme al contenido, p. ser asi [illegible]

Dr. Man.l Vidaurre Maria Rosalia Baamo[illegible]

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

VALGA

Para el Reynado de S.M. el Señor Don Fernando VII.

Los Reynados de 1808 y 1809

Borja de Leon y Andrade, Viuda de D.n Juan Ant.o Guerrero de la Torre, de quien recivi juram.to que hizo, à Dios nro. S.r y vna señal de cruz segun dro.: so cargo del qual, ofrecio decir verdad en lo que supiere y fuere preguntada, y siendolo al tenor de las Posiciones, del Ynterrogatorio presentado declarò lo sig.te

1.a A la primera dijo: que conoce à las partes q.e litigan tiene noticia de la causa, le tocan las generales de la Ley, por ser Parienta inmediata de las partes, y es de edad de cinquenta años; y responde

2.a A la seg.da dijo: que es cierto q.e D.a Rosa Baamonde nunca fue Casada, y si acaso lo fue seria en secreto y responde

3.a A la tercera dijo: que es falso que los hijos q.e tubo dha D.a Rosa fuesen del Presvitero D.n José de la Granja, sino de su Hermano; y responde

4.a A la Quarta dijo: que lo supo por hoidas, y q.e no tubo motibo p.a hacer otra inbestigacion; y responde

5.a A la Quinta dijo: que ignora la pregunta, p.r no haber conocido à D.n Pedro José de la Granja y resp.de

6.a A la Sexta dijo: que por el mismo motibo la ignora; y responde

7.a A la Septima dijo: que no puede dar rat.n de la pregunta, p.r que tambien la ignora, y responde

8.a A la Octaba dijo: que tambien la ignora, y resp.de

9.a A la Novena, dijo: que no sabe si lo q.e ha expuesto es Publico y notorio, y la verdad so cargo de su juram.to fecho en q.e se ratificò siendole leida. No firmò por

la escases de la Vista; de que doy fee = Añadiendo que no por el Parentesco espresado, ha faltado à la Verdad, y la Religion del juram.to = Ante mi

Juan Pio de Espinosa
Esno de Sutag.

Jo 3.a
D.a Josefa Aguilar
G. L. E. de mas de 40 a.

Y Incontinente, p.a la prueba q. ha ofrecido la Parte de D.a Maria Rosalia Baamonde, presento por tgo. à D.a Josefa Aguilar, de quien recibi juram.to q. hizo por Dios N. S. y una señal de Cruz seg.n dro. so cargo del qual ofrecio decir verdad en lo que supiere y fuere preguntada, y siendolo al tenor de las Posiciones del Interrogatorio presentado. Declaro lo sig.te

1.a Ala primera dijo: que conoce à las partes que litigan, tiene noticia de la causa, le tocan las generales de la Ley, es de edad de mas de quarenta años y responde

2.a Ala seg.da dijo: que ignora si D.a Rosa Baamonde fue casada, ò nò, y responde

3.a Ala tercera, dijo: que tampoco la sabe y resp.de

4.a Vista la 9.a Ala quarta, Quinta, hta. la Novena dijo: que todas las ignora, porque como la Declarante siempre ha sido, demas de su sordera, de una Vida retirada, precindente de todos los asuntos de su familia no ha tenido ocacion de imponerse en nada de sus asuntos; lo qual dijo ser la Verdad so cargo del juramento fho en que se ratifico, siendole Leyda, no firmo por q.e dijo no saber de q.e doy fee

Ante mi

Juan Pio de Espinosa
Esno de Sutag.

Haviendo requerido, ha Ysidora Baamonde, Morena libre, con el Decreto anterior à efecto de que ebacuase su declaracion, como tgo. presentado se escusò à Verificarlo, sin embargo de haverle expuesto q.e devia cumplir con lo mandado en el citado Dec.to y p.a q.e conste lo pongo por dilig.a en Lima y Junio, Veinte y tres de Mil ochocientos nueve años =

Espinosa

Incontinente Hize otro igual requerimiento à Maria de la O. Baamonde de Castas Zamba, libre, quien tambien se escusó, sin embargo de manifestarle la orn. del S.r Juez de esta Causa; y p.a q.e conste lo pongo por dilig.a en dho dia de que doy fé.

Espinosa

Fg.o 4.o
M.a Ant.a Baamonde

En Lima. Junio. Veinte y seis de mil ochocientos nueve años. Para la Prueba q.e ha ofrecido la parte de D.a Maria Rosalia Baamonde presentó por tgo. à Maria Ant.a Baamonde morena libre, à q.n haviendole manifestado, el respeto q.e sebe à Dios, y la grabedad del juram.to se lo recibi, el q.e hizo por Dios N.ro S.r y una señal de Cruz segun dro. so cargo del qual ofrecio decir verdad, en lo q.e supiere y fuere preguntada, y siendolo al tenor de las Posiciones del Pedim.to Declaró lo sig.te

1.a A la primera dijo: que solo conoce à la que la precenta no tiene noticia de la Causa, no le tocan las generales de la Ley, es de edad de mas de setenta años, y responde

2.a A la seg.da dijo: que es cierto sabe y le consta, q.e D.a Rosa Baamonde jamás fue casada, y responde

3.a A la Tercera dijo: que es cierto, sabe y le consta que los hijos q.e tubo dha d.a Rosa, lo fueron de D.n José de la Granja clerigo Previtero; y responde

4.a A la quarta dijo: que los motibos q.e tiene la Declarante p.a creerlo es, que con ocacion de haber sido Esclaba de D.a Josefa Baamonde, tia que fue de dha d.a Rosa Baamonde, sabia q.e el citado Licenciado, D.n José, entraba à la Casa, à escondidas, mientras vivio la primera, por q.e despues de su fallecim.to se fue à vivir con la sobrina à la Calle de siete Jeringas, y entonces se hizo Publico, los hijos q.e tuvieron, en Num.o de quatro, dos hombres, y dos mugeres; y responde

5.a A la quinta dijo: que no conocio à D.n Pedro José de la Granja, y por tanto ignora la pregunta; y responde

6.a A la Sexta: dijo que tampoco la sabe y responde

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

VALIDA
Para el Reynado de S.M. el Señor Don Fernando VII.

Para los Años de 1808 y 1809

7.ª A la septima dijo: que asimismo la ignora por haber estado en ese tiempo la Declarante en el Pueblo de la Magdalena y responde

8.ª A la octaba dijo: que lo que sabe sobre esta pregunta es, que despues de muerto dho Lic.do D.n ~~Pedro~~ Jose, con motibo de ver salir para la calle à la Citada D.a Rosa, le preguntó la Declarante, à donde hiba, q.e le contestó que a solicitar le diesen los Frastes q.e dejó dicho Lic.do p.a q.e sirviesen à sus hijos, y despues en otro dia, le dijo: no haberse recogido nada por haber muerto muy Pobre, sin bienes algunos; y responde

9.ª A la Novena dijo: que lo que há expuesto y declarado lo tiene por Publico y Notorio, Publica Voz y fama, y la verdad so cargo de su juram.to fho. en que se ratificó siendole leydo, no firmó por que dijo no saver y a su ruego lo hizo, D.n Narciso Vello y Cevallos q.e se halló presente, de que doy fee — Testado = Pedro = mi

Ante mi

Juan Pio de Espinosa
Esno de S.M. Mag.d

Tgo. 5.ª
D.a Josefa Llamas
G. N. E. 48 a.s

En Lima y Junio veinte y ocho de mil ochocientos nueve a.s p.a la prueba que ha ofrecido la p.te de D.a Maria Rosalia Baamonde presentó por tgo a D.a Josefa Llamas, Muger legitima de D.n Mariano Ramirez de q.n recivi juram.to q.e hizo p.r Dios nro S.r y una señal de cruz segun dro so cargo del qual ofreció de

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. D. G.
VALGA
Para el Reynado de S. M. el Señor Don Fernando VII.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Para los Años de 1808 y 1809.

verdad en lo que supiere, y fuere preg.da y siendolo al tenor de las posicion.s del Interrogatorio presentado declarò lo sig.te

1.a A la primera dijo: q.e conoce a las p.tes q.e litigan tiene noticia de la causa, no le tocan las generales de la Ley es de edad de quarenta y ocho a.s, y resp.de

2.a A la seg.da dijo: q.e conosiò a D.a Rosa Baamonde, y jamas oyò decir fuese casada, y responde

3.a A la tercera dijo: que con motibo de haver vivido cosa de dos a.s, ahora veinte años, en la Casa situada en la Calle de Siete Teringas, donde havitaba D.a Rosa, le oyò decir à un Mulato, q.e desian ser su hermano nombrado Martin Baamonde, q.e los hijos que tenia dha D.a Rosa, eran de un Clerigo, aquien nunca viò, ni conosiò, ni menos al que se cita nombrado D.n Josef de la Granja, y resp.de

4.a A la quarta dijo: que se remite

alo que hà expuesto en la ante-
rior, y resp.de

5.a Ala quinta dijo: q.e la ignora
y responde

6.a Ala sesta dijo: q.e tampoco la sab
y responde

7.a 8.a y 9.a Ala septima, octava, y novena
dijo que las ignora. Lo qual d
ser la verdad sò cargo de su ju
ram.to fho en que se ratificò si
dole leydo, y lo firmò de q.e doy

Ante mi

D.a Josefa Llamas

Juan Pio de Espinosa
Esno de Sotag.

Tgo 6.o
D.n Alejandro
Ramirez
G. N. E. 50 a.s

En Lima y Julio cinco de mil ochocie
nueve a.s p.a la prueba q.e hà ofrec
la p.te de D.a Maria Rosalia Baamonde
presentò p.r tgo a D.n Alejandro Ra
mirez Jaramillo, Cap.n de Milicia
que lo hizo p.r la Cruz de su Espa
y vajo palabra de honor ofrecio
cir verdad en lo q.e supiere, y fuere
preguntado, y siendolo al te
nor delas posiciones del Inte
rrogatorio presentado declar
lo sig.te

1.a Ala primera dijo: q.e solo con
ce ala q.e lo presenta, tiene no
cia dela causa, no le tocan la
generales dela Ley, es de edad de
màs de cinquenta a.s, y resp.de

2.a Ala seg.da dijo: que ignora si D.a Ro
za Baamonde fue casada, ò no

y resp.de

3.a Ala tercera dijo: q.e con motibo de haberle hablado el Lic.do D.n Josef de la Granja, p.a q.e fuese su compadre, llebandole ala Pila un hijo, como lo verificó el tgo, supo entonces que los hijos que tenia dha D.a Rosa, lo fueron del referido Presbitero, p.r haverse lo expresado, este, y responde

4.a Ala quarta dijo: que se remite alo que tiene expuesto en la anterior, y responde

5.a Ala quinta dijo: que no conoció a D.n Pedro Josef dela Granja, pero oyó decir que el Lic.do D.n Josef tenia un hermano fatuo, y resp.de

6.a Ala sexta dijo: que la ignora, y resp.de

Ala septima dijo: que haze memoria, que en casa de D.a Rosa se accidentó dho Lic.do D.n Josef, y despues lo llebaron a S.n Pedro, y resp.de

8.a y 9.a Ala octava, y novena que las ignora. Lo qual dijo ser la verd.d so cargo de su juram.to fho. en q.e se ratificó siendole leydo, y lo firmó de que doy fee=

Ante mi

Alexandro Ramirez Izquierdo

Juan Pio de Espinosa
Esno de Sn Ag.to

Tgo 7.o
Rosa Fedora dela Oliba.
N. G. E. 5.ta a

En Lima y Julio diez de mil ochocientos nueve a.s p.a la prueba que ha ofrecido la p.te de D.a Maria Rosalia Baamonde presentó p.r tgo a Rosa Feodora dela Oliba, morena libre, viuda de Gregorio Sandobal, de q.n recivi juram.to q.e hizo p.r Dios

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

VALGA
Para el Reynado de S. M. el Señor Don Fernando VII.

Para los Años de 1808 y 1809.

mño S.r y una señal de Cruz segun
gun dño sòcargo del qual ofre
decir verdad lo que supiere, y fu
re preg.da y siendolo al tenor de
posiciones del Interrogatorio pre
sentado declarò lo sig.te

1.a A la primera dijo: q.e conoce a la
p.te q.e litigan, no tiene noticia de la ca
sa, no le tocan las generales de la
Ley, es de edad de cinquenta años
y responde

2.a A la segunda dixo: que sabe, y le
consta que D.a Rosa Baamonde Jan
fuè casada, y responde

3.a A la tercera dijo: que sabe p.r haver
lo oydo decir que los hijos que tuvo
dha D.a Rosa lo fueron del Pre
bitero D.n Josef de la Granja, y resp.

4.a A la quarta dijo: q.e el motibo q.e
tiene p.a creerlo es, que oyò decir
lo referido en el Barrio de la Ca
de siete Gerinjas, y q.e el clerigo q.e
se expresa havia sacado a D.a Ro
de la Casa de sus Tias donde la cri
ron, recardando la tgo que quan
do se mudò la citada calle ya te
los hijos, aunque muy tiernos, y resp.

Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y NUEVE.

Para los Años de 1808 y 1809.

VALGA
Para el Reynado de S. M. el Señor Don Fernando VII.

Ala quinta hasta la octava dijo que las ignora, y reg.do

Ala novena dijo: q. lo q. ha expuesto, y declarado es público, y notorio; y lo q. se ratifica siendole leydo; no firmò por q. dijo no saber, y que doy fee = Antemi

Juan Pio de Espinosa
Escrivano de Cauara

Fojo 8.º
Dn Mariano Conejo, y D.n Esta Baamonde

En Lima y dicho dia p.a la prueba q. ha ofrecido la p.te de D.a Maria Rosalia presentò por testigo al D.n Mariano Conejo, de q. recivi juram.to en forma de Dro en virtud de q. prometiò decir verdad en lo que supiere, y fuere preguntado, y siendolo al tenor de la proposicion del Interrogatorio presentado declarò lo sig.te

Ala primera dijo: q. si lo conoce, y es de esta vecindad

Ala segunda dijo: q. lo q. ha expuesto, y declarado es público, y notorio; y lo q. se ratifica siendole leydo; no firmò por q. dijo no saber, y que doy fee = Antemi

Juan Pio de Espinosa
Escrivano de Cauara

Fojo 8.º
Dn Mariano Conejo, y D.n Esta Baamonde

En Lima y dicho dia p.a la prueba q. ha ofrecido la p.te de D.a Maria Rosalia presentò por testigo al D.n Mariano Conejo, de q. recivi juram.to en forma de Dro en virtud de q. prometiò decir verdad en lo que supiere, y fuere preguntado, y siendolo al tenor de la proposicion del Interrogatorio presentado declarò lo sig.te

Ala primera dijo: q. si lo conoce, y es de esta vecindad

Ala segunda dijo: q. lo q. ha expuesto, y declarado es público, y notorio; y lo q. se ratifica siendole leydo; no firmò por q. dijo no saber, y que doy fee = Antemi

Juan Pio de Espinosa
Escrivano de Cauara

Fojo 8.º
Dn Mariano Conejo, y D.n Esta Baamonde

En Lima y dicho dia p.a la prueba q. ha ofrecido la p.te de D.a Maria Rosalia presentò por testigo al D.n Mariano Conejo, de q. recivi juram.to en forma de Dro en virtud de q. prometiò decir verdad en lo que supiere, y fuere preguntado, y siendolo al tenor de la proposicion del Interrogatorio presentado declarò lo sig.te

Ala primera dijo: q. si lo conoce, y es de esta vecindad

Ala segunda dijo: q. lo q. ha expuesto, y declarado es público, y notorio; y lo q. se ratifica siendole leydo; no firmò por q. dijo no saber, y que doy fee = Antemi

Juan Pio de Espinosa
Escrivano de Cauara

hasta la quarta dijo: q.e las igno
y responde
A la quinta dijo: q.e conosiò a D.n P
dro Josef de la Granja, con motibo de h
ver vivido en la Calle de las Mant
donde tambien havitò el testigo, solte
ro, sin oficio ninguno, pues fue fastu
ôloco, y responde
A la sexta dijo: que ignora en que
año murio dho D.n Pedro Josef, y lo de
mas del contexto de la pregunta
y responde
A la septima, y octava dijo: que la
ignora, y responde
A la novena dijo: que lo q.e hà ex
puesto, y declarado es publico, y n
torio, y la verdad sò cargo de su ju
ramento fho en que se ratificò si
endole leydo, y lo firmò de qu
doy fee =

Ante mi

Mariano Cornejo

Juan Pio de Espinosa
Esno de S. Mag.d

Fgo. 9.a
~~M.a Rosal~~
Ysidora Baa
monde.
G. N. C. 56 a.s

En Lima y Julio onze de mil ocho
cientos nueve a.s p.a la Informacion q
ha ofrecido la p.te de D.a Maria
Rosalia Baamonde, y estan
do llana Ysidora Baamonde
Parda libre le recivi juram.to
que hizo p.r Dios nro S.or y una
señal de Cruz segun dho sò ca
go del qual ofreciò decir verdad
en lo que supiere, y fuere preg.da
y siendolo al tenor de las posic
nes del Interrogatorio presenta
declarò lo sig.te
A la primera dijo q.e conoce

alas p.tes q. se litigan, no tiene noticia de
la Causa, ni le tocan las generales de la
Ley, y es de edad de cinquenta
y seis a.s y resp.de
A la segunda dixo: que nunca supo
que D.a Rosa Baamonde fuese ca-
sada y responde
A la tercera dixo: que es cierto
que la declarante oyo decir que
los hijos que tubo D.a Rosa lo
fueron del Presbitero D.n Josef
de la Granja, pero que no le cons-
ta y resp.de
A la quarta dixo: que se remite a lo
que tiene dicho en la anterior.
pues sin embargo de que esta esta-
bo viviendo en Casa de su Ama D.a
Fran.ca Sanz, nunca procuró in-
lestigar la verdad de esto, y resp.de
A la quinta dixo: que la ignora,
y resp.de
A la sexta hasta la novena que
la ignora. Lo qual dixo ser la
verdad so cargo de su juram.to
fho en que se ratifico siendo-
le leydo, no firmo p.r q.e dixo no
saber de que doy fee

Ante mi

Juan Pio de Espinosa
Esno. de Mag.d

Tgo 1.o
El Lic.do D.n Bernardo de la Fuente.
G. N. E. 50 a.s

En Lima y Julio treze de mil
ochocientos nueve a.s p.a la prueba que
ha ofrecido la p.te de D.a Maria Rosalia
Baamonde, presentó p.r tgo al Lic.do D.n

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Para los Años de 1808 y 1809.

VALGA
Para el Reynado de S. M. el Señor Don Fernando VII.

D.n Bernardo de la Fuente, Presbitero, de q.n con [illegible] precedencia del S.or Provisor, y Vicario gral de este Arzobispado q.e se pone, y cose a continuacion, le recivi juram.to q.e hizo in verbo Sacerdotis tacto pectore sò cargo del qual ofreciò decir verdad en lo que supiere, y fuere preguntado, y siendolo al tenor delas posiciones del Interrogatorio presentado declaro lo siguiente.

1.a A la primera dijo: que no conoce alas p.tes q.e litigan, y ahora tiene noticia dela Causa, no le tocan las generales dela Ley, y es de edad de màs de cinquenta años, y resp.de

2.a A la segunda dijo: q.e la ignora, y resp.de

3.a 4.a A la tercera, y q.ta dijo: que aunque conosiò al Lic.do D.n Josef dela Granja ignora las preguntas, y resp.de

5.a A la quinta dijo: que tubo mucho conocim.to de D.n Pedro Granja, el qual era fatuo, ò amente, p.r lo que andaba p.r las Calles con la mayor indesencia, aun comia, y hacia dela persona continuam.te en los lugares publicos, p.r que lo llamaban Calapulquita: que estando un dia en una Casa dela

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

HISPANIARUM REX CAROLUS IV. D. G.

VALGA
Para el Reynado de S. M. el Señor Don Fernando VII.

Para los Años de 1804 y 1805.

calle de las Nazarenas, le dijo el testigo que el Loquero de S.n Andres lo andaba buscando p.a llebarlo ala Loqueria, a que le repuso que no era Loco, sino Sonso, y sin embargo de ser esto una chansa se retiró dela tal Casa, y no volbió más: q.e no tenia exersicio ninguno, ni menos estado p.r q.e estaba incapàz de recivir ningun Sacram.to; y que se mantubo asi muchos años hasta su muerte, que acasió en dicho S.n Andres ahora mas de quarenta años, y que el tgo oyó decir que desde que estubo en el Colegio, le acaesió dha Locura, y responde

6.a Ala sexta dijo: que se remite alo que tiene dicho en la anterior y responde

7.a y 8.a Ala septima, y octava dijo que las ignora, y responde

9.a Ala novena dijo que lo que ha expuesto, y declarado es publico, y notorio, publica voz, y fama, y la verdad sò cargo de su Juramento. fecho en que se

ratificó siendole leydo, y lo firmó
que doy fee = Ante mi

[illegible]

Juan Pio de Espinosa
Esno de su Mag.d

Tgo. 11 [illegible] la prueba que ha ofre-
cido la p.te de D.a Maria Rosalia B[illegible]
monde, presentó p.r tgo al D.r D.n [illegible]
tasar de Villalobos, profesor publico
Mediana, y de la Brigada del R.l Cu-
po de Artilleria de esta Ciud.d, q.n co-
previo permiso de su Comand.te que
asentó tener, le recivi juram.to q.e
hizo p.r Dios n.ro S.or y una señal de
Cruz segun d.ho so cargo del qual
ofreció decir verdad en lo que supie-
re, y fuere preg.do y siendolo al te-
nor de las posiciones del Interro-
gatorio presentada declaró lo
siguiente

El D.r D.n Ba[illegible]
tasar Villa-
lobos.

G.N.E. 61 a

1.a A la primera dijo: q.e no conoce
a las p.tes que litigan, ni tiene noticia
de la Casa, ni le tocan las generales
de la Ley, és de edad de sesenta y
un años, y responde

2.a A la segunda dijo: q.e la ignora, y
responde

3.a A la tercera, y quarta que tam-
co las sabe, y resp.de

5.a A la quinta dijo: que conosió a D.n
Pedro Josef de la Granja, con motibo
vivir en la Casa inmediata a la q.e
tubieron los Padres del Declarante
en la Calle de las Mantas, y lo con-
sió a mente, ó fatuo incapaz de V[illegible]
que nunca lo tubo p.r casado, y que

Lima y Julio 4 de 1809

Concedese la licencia q. se solicita p.a q.e declare D.n Bernardo de la Fuente en la Causa q.e se expresa no siendo crimin.l

Gutierrez

Quintana

V.S.

Prov.or y Vic.o Gral.

D.a Maria Rosalia Baamonde en la mejor forma de dro. paresco ante V.S. y digo: que en el Juzgado ordinario al S.or D.n Antonio Alvarez del Villar sigo causa con D.a Josefa de la Granja sre. un Aniversario: Esta recibida a prueba, y es preciso que declare el Presvit.o D.n Bernardo de la Fuente, y no pudiendo ser sin la licencia de este Gral. Por tanto.

V.S. pido y sup.co se sirva conceder la licencia q.e solicito por ser Just.a D.a Maria Rosalia Baamonde

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Para los Años de 1808 y 1809.

VALGA
Para el Reynado de S. M. el Señor Don Fernando VII.

tes de su amensia havia seguido la carrera delas Letras en el colegio de Sn. Martin, que nunca tubo destino, ni ocupacion alguna, en atencion a haver perdido el juicio en el tpo de su Carrera Literaria, y Resp.de

6.a A la Sexta dijo: que p.r el recuerdo q.e hace el Declarante para de quarenta años el tiempo en que conceptua falleció el indicado Dn. Pedro Josef, y que entiende a lo que recuerda que murió en el Real Hospital de Sn. Andres, y Responde

7.a A la septima dijo: que nunca supo de ninguna mala versacion del Presbitero Dn. Josef, pero q.e noticiado de que se hallaba gravem.te malo de la Enfermedad que murió en la Hospitalidad de los Padres de Sn. Pedro de esta Ciud.d fue a visitarlo el que declara, con el fin de que expusiere el predicho Eclesiastico Enfermo estar insoluto el pago de la mediania de la Casa q.e tubo en la Calle de las Mantas, la q.e arruinada con el Terremoto del año de quarenta y seis, lebantó el Padre del Declarante, a cuya verdad se prestó judicialm.te, y le pagó su Albacea Dn. Josef del Pozo la tercia p.te del valor de dha mediania, p.r convenio que hizo con dho Albacea, y Resp.de

8.a A la octava dijo: que la ignora, y resp.de

9.ª Ala novena dixo: que lo que hà ex-
to, y declarado, es publico, y notorio, y
verdad so cargo de su juramto fho
que se ratificò siendole leydo, y
mio de que doy fee =

Ante mi

Dn. Baltasar Villalobos

Juan Pio de Espinosa
Esno de su Mag.d

Fgo. 13.º
Maria de la
ó Baamonde
G. N. N. de
mas de 50 as

En Lima y Julio diez y siete de mil
ochocientos nueve a. p.a la prueba
que ha ofrecido la p.te de D.a Maria
Rosalia Baamonde, presentò p.r
a Maria de la ó Baamonde, Sam.a
libre de quien recivi juramto q.e hizo
p.r Dios nro S.or y una señal de cruz
segun dro so cargo del qual ofre-
ciò decir verdad en lo que supiere
y fuere preguntada, (a lo q.e se al-
no, sin embargo de su anterior
causa), y siendo examinada al ten-
del Interrogatorio presentado de-
clarò lo siguiente

1.ª Ala primera dixo: q.e conoce
alas p.tes que litigan, tiene noti-
de la causa, no le tocan las generales
de la Ley, es de edad de mas
de cinquenta a.s, y resp.de

2.ª Ala segunda dixo: q.e es cierto que
Rosa Baamonde jamas fue ca-
da, lo que sabe con motibo de haver
sido su Esclava, y responde

3.ª Ala tercera dixo: q.e el tal clerigo
D.n Josef de la Granja entraba a men-
do en la Casa de su Ama, y la de-
rante oyo decir alas vecinas que e

hijos del, los que tubo la sobredicha
y responde

4.ª A la quarta dijo: que los motibos
que tiene p.ª creerlo es, que aunque
en la Casa veia entrar algunas
ventas, ninguno con mas frecuen-
cia que dho Presbitero, y tambi
en su Ama iba ala de dho Ecle-
siastico, dias enteros, y responde

5.ª A la quinta dijo: que la ignora,
y responde

6.ª A la sexta dijo: que tampoco la
sabe, y responde

7.ª A la septima dijo: que es falsa
la pregunta, y responde

8.ª A la octava dijo: que la ignora
y responde

9.ª A la novena dijo: que lo que ha
expuesto, y declarado lo sabe de pu-
blico, y notorio, y la verdad so cargo
de su juram.to fho en que se ratificó
siendole leydo, no firmó p.r q dijo no
saber, de que doy fee=

Ante mi

Juan Pio de Espinosa
Esno de su cargo

100

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

VALGA para el Reynado de S. M. el Señor Don Fernando VII.

Para los Años de 1808 y 1809

D.ª Maria Rosalia Baamonde en los autos con D.ª Josefa Granja sre. el dro. á un Patronato y lo demas deducido digo: que esta Causa está recibida á prueba, y para en parte de ella es preciso que V.S. le ordene al D.r D.n Fran.co Baldivieso el que declare todo lo que le instruyó doña Josefa Aguilar, tia de la parte contraria sin omitir cosa alguna, igualmente quanto sepa por otras Personas. Tambien es indispensable q.e D.ª Fran.ca de Borja Leon, bajo de apercevimiento de Guardias que se le pondrán en caso de Resistencia Jure, y declare sin omitir respuesta alguna al Interrogatorio q.e tengo presentado: Por tanto.

A V.S. pido, y Sup.co se sirva mandar conforme al contenido, por ser asi a Just.a &.a

D.r Man.l Vidaurre Maria Rosalia Baamonde

Juren y declaren como se pide para en parte de p
va y se comete. Lima y Julio 1 del 808 —

Alvarez

Proveyo, y firmo este Dec.to El S.r D.n Antonio Alvares del Villar, Alc.e ordin.o de esta Ciudad, y su Jurisdicion p.r S. M. con parecer del S.r D.r D.n Jose de Yrigoyen del Consejo de su Magestad, Oidor honorario de la R.l Aud.a de Chile, y Asesor del Exmo. Cavildo en el dia de su fecha.

Pasto Mendoza y Folio
Gu.ro de S. M. q. Vale

En Lima y Julio diez y siete de mil ochocientos nueve a.s, en cumplim.to de lo mandado en el Decreto anterior recivi juram.to del D.r D.n Fran.co Baldivieso, Abogado de esta R.l Aud.a, q.e lo hizo p.r Dios nro. S.or y una señal de Cruz segun dro. so cargo del qual ofrecio decir verdad en lo que supiere, y fuere preguntado, y siendolo al tenor del Pedimento declaro lo sig.te y dijo: que haviendose hecho cargo de la defensa de este Pleyto p.r p.te de la q.e lo presenta, procuro tomar acerca del la instruccion combeniente, con el objeto de examinar su merito, y justicia: q.e a este fin, pregunto a D.a Josefa Aguilar si los contendores de D.a Maria

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.
Para los Años de 1808 y 1809.

VALGA
Para el Reynado de
S. M. el Señor Don
Fernando VII.

Rosalia Baamonde de cuan hijos legitimos, a lo q.e contestò que su citada Dª Rosa Baamonde no havia sido casada: que asi mismo le preguntò si el Padre de aquellos havia sido clerigo, cuya contestacion no fuè dada, aunque el Declarante lo insistiba, aunque el Declarante lo insistiba, aunque el Declarante lo insistiba

102

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

VALGA
Para el Reynado de los Años de 1808 y 1809
S. M. el Señor Don
Fernando VII.

D.ª Maria Rosalia Bermonde en los autos con D.ª Josefa [illegible], sre. el dro. á un Aniversario, y demas [illegible] digo: q.e esta Causa se halla [illegible] en p.te de ella es preciso q.e dha. D.ª Josefa, y sus Hermanos D.ª Maria del Carmen, y D.n Pedro, comparescan ante V.S. en una misma hora, y consecutibam.te con la mayor escrupulosidad, sin que los unos á los otros puedan instruirse de las contestaciones q.e han de les examine al tenor de las preguntas, que se contienen en el Interrogatorio cerrado lacreado, y rubricado que se presenta ante V.S. y que de ningun modo deberá habrirse, sino al tiempo de procederse á las declaraciones, y estando ya todos tres juntos, de modo que no tengan tiempo p.a meditar hablar ni preparar las contestaciones: por tanto

A V.S. pido y suplico se sirva mandar conforme al contenido, p.r ser asi de Just.a &.a

D.r Mar.l Vidaurre

Maria Rosalia Bermonde

Por presentado el interrogatorio serrado q.e se expressa, y
aurira en el acto de la diligencia: las contenidas compare
juren y declaren como se pide, y en la conformidad q.e se en
cia. Lima y Agosto 4 de 1809 —

Alvarez

Proveyo, y firmo este Decreto el Señor Don An-
tonio Alvarez del Villar Alc.e ordinario de esta
Ciudad, y su Jurisdicion por su Magestad con parecer del
S.r D.r D.n Jose de Arigollen del Consejo de su Magestad
Oidor honorario de la R.l Aud.a de Chile, y Asesor del
Exmo. Cavildo en el dia de su fecha =

Ante mi

Pedro Mendoza Toledo
Esno. Asist.te Dis.o

En Lima y Agosto siete de mil ochocientos nueve
años. Cite p.a lo contenido en el auto anterior á d.a
Maria del Carmen Granja en su persona doy fe

Espinosa

En dho dia hice otra igual dilig.a á d.a Josefa
de la Granja quien se hallaba en cama, y me
expresó estaba enferma, p.r lo q.e no podia concurrir
á la dilig.a decretada de q.e doy fe =

Espinosa

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

VALE para los Años de 1808 y 1809.

Para el Reynado de N. M. el Señor Don Fernando VII.

Interrogatorio cerrado al tenor de cuyas preguntas deberán ser examinados D.ª Josefa, D.ª Maria del Carmen, y D.n Pedro de la Branza en presencia del S.r Juez D.n Antonio Alvarez Villar.

1.ª Primeramente digan (respetando la sagrada Religion del Juramento) quien fué su Padre

2.ª Item diga que edad tenian quando falleció el que suponen fué su Padre.

3.ª Ytt. digan quantos años há que murió su Padre, en que lugar, de que enfermedad, que Medicos le asistieron, y ante que Escribano texto.

4.ª Ytt. digan en que se ocupaba su Padre, que rentas tenia, quales eran las Personas con quien comunicaba mas frecuentemente.

5.ª Ytt. digan como haviendo dos Hermanos Varones se presenta D.ª Josefa á la sucesion de este Aniversario.

6.ª Ytt. digan, porque motivo su Madre, en el fallecimiento de D.n José de la Branza exhibio los utensilios que usaba.

7.ª Ytt. digan si su supuesto Padre hacia vida con la Madre, y en que Casa habitaba.

8.ª Ytt. digan como es cierto que á muchas Personas le han asegurado que su Padre es

Presvitero D.n José dela Granja.

9.a Ytt. digan á que Personas hán visto p
q.e no declaren encontra de ellos, por ser Sa
dores de los hechos contenidos en este Inter
gatorio.

10.a Ytt. digan que fisonomia tenia
su Padre, si era alto, ó bajo trigueño, ó c
no, de naris dilatada, ó corta.

11.a Ytt. diga D.n Pedro quien fué su P
drino de Pila, y si este le há instruido de
quien fué su Padre

D.n Man.l Vedaurre Maria Rosalia Baam

Y interrogatorio cerra-
do en la Causa de Dª
Maria Rosalia Baa-
monde con Dª Josefa de
la Granja

104

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

Para el Reyno S.M. el Señor Fernando VII.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801.

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 1803.

Para los Años de 1808 y 1809.

Dª Maria Rosalia Baamonde en los autos con Dª Josefa de la Granja sre. el dro. á un Patronato, y lo demas deducido digo: que V.S. decretó que comparecieren los tres Hermanos á un mismo tiempo para jurar al tenor de un Ynterrogatorio cerrado que presenté con el objeto de descubrir la verdad. Temerosos de esta Reunan comparecer bajo de fribolos pretextos, y al mismo tiempo apremian para la devolucion de los autos: No se puede prescindir de la diligencia ni pasar adelante hasta que se efectue. Doña Josefa se supone enferma desde muchos dias antes, y el de la Porciuncula estuvo paseando á pie en la Alameda. Ygual á estas son las demas disculpas; asi es preciso q. se les oprima á que comparezcan el dia de mañana á la hora que V.S. tenga á bien citarles, bajo de apercevimiento que no cumpliendo seran traidos con Alguaciles

y sin que entre tanto pueda correr el apremio, sre la entrega de los autos. A V.S. pido y supp.co se sirva mandar conforme a contenido por ser asi de Just.a &a

Dr. Man.l Vidaurre Maria Rosalia Baamonde

Notifiquese a las personas q.e se expressan cumplan con verificar la comparesencia decretada en el dia de mañana con apercevimiento de apremio, suspendiendose entre tanto la entrega de los autos. Lima y Agosto 11 de 1809

Alvarez

Proveydo y firmado p.r el S.r D.n Ant.o Alvarez de Villar Alc.e ord.o de esta Ciudad y su jurisdiccion p.r S. M. con pareser del S.r D.r D.n Jose de Yrigoyen oydor honorario de la R.l Aud.a de Chile y Asesor de su Juzgado =

Antonio
Justo Mendoza Toledo
Ess.no de S. M. Pu.a

En Lima y Agosto catorce de mil ochocientos nueve hise saver el auto anterior a d.a Josefa de la Granja q.e la encontre lebantada en pie en su persona doy fe

Espinosa

En dho dia hise otra igual dilig.a a d.a Maria del Carmen de la Granja en su persona doy fe

Espinosa

Incontinenti, hise otra civ.n a d.n Pedro de la Granja en su persona doy fe =

Espinosa

Haviendo comparecido d.n Pedro d.a Josefa, y d.a Ma

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y

VALGA AÑOS DE 1800. Y 1801

Para el Reynado de 1802 Y 1803.

S.r M. el Señor Don Fernando VII.

Para los Años de 1808 y 1809.

ria del Carmen Granja ante el S.r D.n Ant.o Alvarez del Villar Alc.e ord.o de esta Ciudad se abrio el Pliego cerrado con el Interrogatorio presentado p.a examinarla á su tenor, y lo firmo Su Señoria de q.e doy fé En Lima y Agosto catorce de mil ochocientos nuebe.

Alvarez

Ante mi
Juan Pio de Espinosa
Escno de Su Mag.d

En dho dia ante el S.r Alc.e ord.o Juez de esta Causa se recibio juram.to de D.n Pedro de la Granja q.e lo hiso p.r Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz seg.n dro. so cargo del qual ofrecio decir verdad en lo q.e supiere y fuere preguntado, y siendolo al tenor del Interrogatorio presentado declaro lo siguiente.

1. A la primera dijo: q.e el Padre del declarante fue D.n Pedro de la Granja y responde

2. A la segunda dijo: q.e conceptua q.e á la fha en q.e murio su citado Padre tenia el declarante la edad de un año, ó año y medio poco mas ó menos y responde

3. A la tercera dijo q.e lo unico q.e puede decir es, q.e teniendo el declarante de veinte y siete á veinte y ocho años y con concepto á lo q.e lleva expuesto de haverlo dejado de año y medio poco mas ó menos el resto de los demas

años es, el tpo. q.e habra mediado desde su fallecim.to y q.e este acaecio en esta ciudad; pero en orden à todo lo demas ignora, y responde

4.a A la quarta dijo: q.e la ignora, pues por el motibo dho, de la poca edad en q.e lo dejo su Padre no pudo saver nada de lo q.e se le pregunta y responde

5. A la quinta dijo: que el otro hermano del declarante hace doce, ò trece años q.e se ausentò de esta ciud. sin q.e se sepa de su paradero, y q.e aunque su hermana D.a Josefa se hà apersonado en esta causa hà creido el declarante q.e al fin se deslindarà à qual de los hermanos le pertenece, y es lo q.e hà aguardado el declarante p.a serciorarse de su dr.o y responde

6. A la sexta dijo: q.e aunque verdaderam.te ignora el motibo p.r q.e su Madre exijio p.r los utencilios q.e dejò el d.r D.n Jose de la Granja, conceptua seria por haver sido hermano entero de su difunto Marido D.n Pedro de la Granja Padre del declarante y responde

7. A la septima dijo: q.e solo save p.r noticias q.e nacio el declarante en una casa de la calle de siete geringas pero ignora si su Padre hizo vida Maridable con su Madre y responde

8. A la octava dijo: q.e es falsa la preg.ta y responde

9. A la novena dijo: q.e el declarante p.r su parte no hà visto à ninguna persona p.a encargarles q.e no declaren contra el, y responde

10 A la decima dijo: q.e p.r el motibo dho de su menor edad no conocio à su difunto Padre, y responde

11. A la undecima dijo: q.e el Padrino del declarante fuè D.n Nicolas Sanches q.e lo llebo à la Pila, q.e fue Presvitero y ya es difunto, quien nada le instruyò en orden à su Padre. Lo qual dijo ser la verdad so cargo de su juram.to fho en q.e se ratifico siendole leydo lo firmo y su Sen.a lo rubrico de q.e doy fe

Pedro Jose de la Granja

Ante mi

Juan Pio de Espinosa
Esno de su Mag.d

Incontinenti, recibi juram.to à D.a Maria Josefa de la Granja à presencia de dho S.r Juez q. lo hizo p. Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz seg.n dro, so cargo del qual ofrecio decir verdad en lo q. supiere y fuere preguntada, y siendolo al tenor de las pociciones del Interrogatorio presentado declaro lo siguiente —

1.a A la primera dijo: que el Padre de la declarante fuè don Pedro de la Granja y responde

2.a A la segunda dijo: q. segun hace memoria tendria la declarante quando fallecio su Padre cinco à seis años y responde —

3.a A la tercera dijo: que con consideraz.n à la edad de la declarante q. es la de treinta y quatro à treinta y cinco años creè q. habra de veinte y ocho à veinte y nueve años q. murio su Padre: q. acaecio su fallecimiento en esta Ciudad, y q. todo lo demas del contexto de la pregunta lo ignora y responde —

4. A la quarta dijo: q. de nada del contexto de la pregunta puede dar razon la declarante p. ignorarla y solo save q. mantubo à sus hijos y responde —

5. A la quinta dijo: q. haviendose llevado à la Casa de la declarante la fundaz.n de este Aniversario la hà oydo leer, y se hà serciorado de q. llama en primer lugar p.a su goce à la hermana mayor en defecto de los varones como no se hayan ordenado; y es el motibo p. q. se hà apersonado en esta Causa la declarante y responde

6. A la sexta dijo: que ignora la preg.ta y responde

7. A la septima dijo: que es constante q. su Padre hiso vida maridable con su madre, q. la declarante nacio quando vibian en la calle del Prado, despues se mudaron à la de Granados, y de alli à la de siete geringas donde ha fallecio el dho su Padre y responde —

8. A la octava dijo: que es falsa q.e la declarante

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y

VALVAR. LOS AÑOS DE 1800. 1801

Para el Reynado de S.r M. el Señor D. Fernando VII.

LOS AÑOS DE 1802 Y 1803.

Para los Años de 1808 y 1809.

huviese expuesto contra si lo q. contiene la preg.te y responde

9. A la novena dijo: que la declarante p.r su parte no ha visto a ninguna persona p.a hacerle el encargo q. refiere la pregunta, y responde —

10. A la decima dijo: que aunque verdaderam.te ignora la pregunta, pero save p.r haverlo oydo decir q. su Padre fue de estatura regular, y lo mismo el color, y algo narigon, p.r lo qual dijo ser la verdad so cargo de su juram.to fho en q. se ratifico siendole leido lo firmo, y su señoria lo rubrico de q. doy fe —

Josefa de la Granja Ante mi

Juan Pio de Espinosa
Escno de Sta Ag.

En el propio dia. Comparecio D.a Maria Carmen de la Granja ante dho S.r Juez, de q.n se recibio juram.to q. hizo p.r Dios Nuestro Señor y una señal de cruz seg.n dro. so cargo del qual ofrecio decir verdad en lo q. supiere y fuere preguntada y siendolo al tenor de las posiciones del Interrogatorio presentado

107

Reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

VALGA

Para el Reynado S. M. el Señor Don Fernando VII.

Para los Años de 1808 y 1809.

declaro lo siguiente —

1ª A la primera dijo: que el Padre de la declarante lo fué Dn. Pedro de la Granja y responde —

2. A la segunda dijo: q. la declarante p. la edad q. tiene de treinta y tres á treinta y quatro años poco mas ó menos supone q. habrá veinte y siete á veinte y ocho años q. murio su difunto Padre, y responde —

3. A la tercera q. la ignora en todas sus partes y responde —

4. A la quarta dijo: q. p. la corta edad en q. dejo su Padre á la declarante no pudo saver nada del contexto de la pregunta y responde

5. A la quinta dijo: que el motibo p. q. se há personado Da. Josefa en esta causa há sido p. q. la fundaon. del Aniversario prefiere á la mayor aunque sea ungen y responde —

6. A la sexta dijo: q. la ignora y responde —

7. A la septima dijo: que aunque la declarante p. su poca edad no puede asegurarlo, pero si save por haverlo oydo decir q. dio su Padre hiso vida con su Madre, y q. ultimamte. avitaron en la calle de siete Geringas y responde —

8. A la octava dijo: q. es falsa la pregunta, pues, la declarante no há expuesto semejante cosa, y al Presvitero Dn. José de la Granja, esta y sus hermanos lo conocieron p. su tio y responde —

9. A la novena dijo: que tambien es falso el q. la
clarante huviese hablado á persona alguna para los
fines q. expresa la pregunta y responde

10. A la decima dijo: que ignora en todas sus pa
Lo qual dijo ser la verdad so cargo de su juramen
fho en q. se ratificó siendole leydo, lo firmo y sub
noria lo rubrico de q. doy fe

Maria del Carmen de la granja

Ante mi

Juan Pio de Espinosa
Esno de Sta Ag.

Un quartillo.

SELLO CUARTO, UN CUAR-
TILLO, AÑOS DE MIL QUI-
NIENTOS SEIS, Y OCHOCIEN-
TOS Y SIETE.

VALGA
Para el Reynado de
S. M. el Señor Don
Fernando VII.
los Años de 1805 y 1809.

108

Por las preg.tas y rg.tes serán examinados los tgos. que se presentaren en la causa, q.e sigo con D.a Rosalia Baamonde, sobre el dro. de el Anno. q.e fundo el Licenciado D.n Vicente de Lira.

1 Primeram.te digan si conocen á las partes, tienen noticia de la Causa, ó les tocan las generales de la ley.

2 Yn. si conocieron á D.a Maria Rosa Baamonde y Lira, y á D.n Pedro de la Franja, y si saben les consta, ó han oido decir q.e fueron casados.

3 Yn. si saben, les consta, ó han oido decir, q.e los referidos D.a M.a Rosa y D.n Pedro vivieron, como tales casados en una misma Casa, desde el año de 1773. y q.e de esta union fueron succesivam.te naciendo los hijos, q.e enuncia la citada D.a M.a Rosa en su Testam.to: a saber, D.a M.a Josepa: D.a Maria del Carmen, D.n Fran.co de Paula, y D.n Pedro de la Franja Baamonde, y Lira.

4 Yn. si saben, les consta, ó han oido decir, q.e la citada D.a Maria Rosa Baamonde y Lira educó y fomentó, á los referidos hijos siempre á su lado, dandoles el tratam.to de hijos, y ellos á D.a Rosa de M.e y q.e p.r tales fueron havidos publicam.te en esta Ciudad.

5 Yn. si saben, les consta, ó han oido decir q.e el referido D.n Fran.co de Paula existió en esta Ciudad al lado de D.a Rosa, hasta q.e se ausentó ya de edad de 19. años y q.e los restantes permanecieron á su lado has-

ta q.e falleció p.r el més de Julio de 1808, y q.e como
les hijos la enterraron, se enlutaron, y recibieron
todos los conocidos el pesame q.e se acostumbra
la muerte de los Padres.
Ytn. de publico y notorio, de publica voz y fama,
lo demás q.e supieren, digan &.a

Manuel Perez
de Tudela

D.a Josefa Granja

Nº 1. 109



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

VALIDA

Para el Reynado de S. M. el Señor Don Fernando VII.

Para los Años de 1808 y 1809

Dª Maria Josefa de la Granja Baamonde y Lira en los Autos con Dª Rosalia Baamonde, sobre el dro. de un Anniv.º q.e fundó el Presbit.º Dn Vicente de Lira, y demas [illegible] se ha recibido a prueba, y p.a dar en parte de lo q.e le compete, presento el Interrogatorio adjunto, para que la autoridad de V.S. se sirva mandar que los testigos que presentare sean examinados, juren, y declaren al tenor de las preguntas en el contenidas. Por tanto

A V.S. pido y sup.co que [illegible] presentado dho. Interrogatorio, se [illegible] como llevo deducido, y espero [illegible] justicia jurando lo necesario &.a

Manuel [illegible] Josefa Granja

Por presentado el Interrogº. Para en parte de prueba, y estando entro el termino los tres q.e esta pte. presente sean examinados a su tenor, y se comete Lima y Sept.e 6 de 1809

Alvarez

Presentado firmo el Decreto antecedente el Sr. Don Ant.º Alvarez del Villar, Alcalde Ordinario de esta Ciudad, y su

Jurisdicion p.r S. M. con parecer del D.r N.n Bu-
nave[illegible] Arancaens Abogado de esta R.l
Aud.a y Asesor interino p.r ausencia del
propietario S.r D.r Don Jose de Yrigoyen del
Consejo de su Magestad Oidor honorario de
la R.l Aud.a de Chile, y Asesor propieta-
rio del Exmo. Cavildo en el dia de su fecha
testado propietario = no vale =

Ante

Juan Mendoza y Toledo
Ess.no de S. M. y Pu.co

Testigo primero

Declaracion de Don Esteban Cuellar. G. N. l. Foran

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nuebe de Septiem.e de mil ochocientos, y nueve. Ante mi el Escribano parecio d.a Josefa Granja, y presentó por testigo p.a en parte de prueba a que está recibida esta causa á d.n Esteban Cuellar Capitan de Milicias Disciplinadas de esta Capital á quien recibi juramento q.e lo hizo bajo de palabra de honor, y segun ordenanza, bajo de la qual ofreció decir verdad en lo q.e supiere, y fuere preguntado, y siendolo al tenor del Interrogatorio presentado declaró lo sig.te

1.a A la primera pregunta dijo: Que conoce a las partes q.e litigan, desde el año de sesenta y siete á d.a Maria Rosalia; y a su herm.a la difunta el año de sesenta y ocho; y á sus hijos de esta, segun han ido naciendo: q.e no le tocan las generales de la ley: que es de edad de cinquenta y nuebe años, y responde

2.a A la segunda dijo: Que conoció á d.a Rosa Bahamonde, pero no a d.n Pedro de la Granja, y q.e á ninguna persona le oyó decir fuese casada: que habiendo pasado el intermedio de cinco, ó seis años que dejó de vicitarla; la primera vez q.e lo bolvió á practicar la en-

contró con un Chico en los brazos, y preguntandole si era su hijo aquel, le respondio que si, y q. se hallaba casada, sin denominarle con que sugeto, y preguntandole donde se hallaba, le repuso estaba en viaje, y responde

3.ª A la tercera dijo: Que à todos quatro conoce desde su tierna edad, y los tiene por hijos de la dha Dª Rosa, pero no le consta ser de legmo matrimonio por no haber conocido a su Padre, ni haver sido sus Visitas posteriormente diarias sino de cada dos años, cada año, ò cada seis meses, ò quando por casualidad pasaba por su casa, y responde

4.ª A la quarta dijo: Que es cierto todo lo q. en esta pregunta se refiere, por lo que toca à su Madre, y por lo q. toca a su Padre se remite a lo q. anteriormente tiene expuesto, y responde

5.ª A la quinta dijo: Que es constante quanto en ella se refiere, y responde

Que lo dicho, y declarado es la verdad so cargo de su juramento fecho, en que se afirmó y ratifico habiendosele leido esta su declaracion y la firmó de q. doy fee

Esteban Cuellar

Ante mi
Juan Mendoza Toledo
Ess.no de Sett.a Pu.co

Testigo 2.º

Declaracion del Licenciado Dn. Jose Maria de Leon, y Barreria.

[illegible] el Escrivano parecio [illegible] de la Gran[illegible] esta recivida esta [illegible] Licenciado, a quien [illegible] pectore bajo del q. [illegible] arreglo al Ynterrogatorio [illegible] declara lo siguiente

1.ª A la primera pregunta dijo: q. conoce a las partes, q. litigan, q. tiene noticia de la Causa, y q. no le tocan las generales de la ley q. es de edad de cinquenta, y nueve a.s y responde

2.ª A la segunda dijo: q. conocio a Dª Maria Rosa Baamonde, pero

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 1809.

no a Don Pedro de la Granja, q. no le consta si es-
te fue casado con la dicha D.ª Rosa, pero si lo oyó decir, y
a su entender segun lo q. exponian sus mismas parientas
siempre vivió baxo el supuesto de q. era Casada, y responde

3.ª A la tercera dixo, q. no supo si vivieron en tal union, p.r no ha-
ber conocido al dho. D.n Pedro, y q. a los Hijos, q. en esta pre-
gunta se denominan los conoció, y tuvo p.r Hijos de la dha. D.ª
Rosa p.r darles esta el tratamiento de Hijos, y ellos de Madre
y responde

4.ª A la quarta pregunta dixo, q. es cierto todo lo q. en ella se
contiene, y responde

5.ª A la quinta dixo: q. es cierto lo q. se refiere en esta pre-
gunta, y responde

Que lo dicho, y declarado es la verdad baxo del Ju-
ramento fecho en q. se afirmó, y ratificó habiendosele le-
do esta su Declaracion, q. no firmó p.r hallarse ciego, y lo hiso a
su ruego su Apoderado el D.r D.n Manuel Pancorbo Abogado
de esta R.l Aud.a de q. doy fe

Man.l Lino
Ruiz de Pancorbo

Ante mi
Pedro Mendoza y Toledo
Ess.no Pub.co

Testigo 3.º

Declaracion de Don Antonio Luque.

En Lima, y Septiembre once de mil ochocientos nueve, p.r ante mi el Escrivano parecio D.ª Josefa de la Granja, y presentó p.r Testigo q. en parte de presente q. se halla recivida esta Causa a Don Antonio Luque, a quien q. le recivi juramento, y lo hiso p.r Dios N.ro Señor y a una señal de Cruz en forma segun derecho, baxo de qual prometió decir verdad en lo q. supiere, y fuere preguntado, y siendolo con arreglo al Ynterrogatorio presentado declaró lo siguiente

1.ª A la primera pregunta dixo: q. conoce a las partes, q. litigan, tiene noticia de la Causa, y no le tocan las gener-

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 1809.

VIL. [illegible]
[illegible] el Reynado de
[illegible] M. el Señor Don
Fernando VII.

de la Ley y responde

2ª A la segunda Dixo: q. conoció a Dª. Maria Rosa Baamonde de veinte años a esta parte; y no a Dn. Pedro de la Granja, y q. no sabe, ni le consta q. estos positivamente fueran casados, aunque la ha oido decir, y responde

3ª A la tercera dixo q. no sabe q. los referidos Dª. Maria Rosa, y Don Pedro vivieran como tales Casados, y lo q. unicamente puede decir es q. habrá poco mas de seis años q. el Declarante estaba una tarde entera en Casa de dha. Dª. Maria Rosa donde fue llamado p.ª extender el Testamento de Dª. Fran.ca Sains. q. vivia con ella, y le expresó Dª. Maria Rosa q. Dª. Maria Josefa, Dª. Maria del Carmen, Don Pedro q. estaban presentes, y Don Fran.co q. estaba ausente eran sus Hijos a quienes habia fomentado con muchos trabajos, p.r q. su Padre los habia dejado pequeños; y responde

4ª A la Quarta dixo q. se remite a la antecedente y responde

5ª A la Quinta dixo q. ha oido decir q. el referido Don Fran.co de Paula existió al lado de su Madre [illegible] de edad de diez y nueve a veinte años [illegible] q. los restantes permanecieron siempre en compañia de su Madre Dª. Maria Rosa [illegible] q. esta falleció en el Mes de Julio del año pasado de ochocientos ocho, y q. como tales Hijos de q. nadie duda hicieron sus funerales, se enlutaron, y recibieron el pesame acostumbrado de todos sus parientes, y conocidos, y responde

Que lo dicho, y declarado es la verdad bajo del Juramento fecho, en el q. se afirmó, y ratificó habiendosele leido esta su Declaracion

q. firmó de que doy fe

Antonio Luyde

Ante mi

Juan Mendoza Toledo
Escno. de S. M. y Pco.

Testigo 4.º

Declaracion de Don Diego Baro y Angulo

En el mismo dia [illegible] D.ª Josefa de la Granja presentó por testigo [illegible] la prueba q. está recibida, á D.n Diego Baro y Angulo del Comercio de esta Ciudad, al que he recibido juramento que lo hizo por Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz en forma segun derecho, bajo del qual prometió decir verdad en lo que supiere, y fuere preguntado y siendolo con arreglo al Interrogatorio presentado, declaró lo siguiente

A la primera pregunta dijo: Que conoce á las partes que litigan, tiene noticia de la causa, y que le tocan las generales de la ley; que es de edad de cerca de quarenta años, y responde

A la segunda dijo: Que conoció á D.ª Maria Rosa Baamonde de doce á doce años, hasta que murió: que no conoció á D.n Pedro de la Granja, ni le consta si fueron casados y responde

A la tercera dijo: Que sobre ella [illegible] mas, que haber oido siempre á D.ª Maria Josefa, D.ª Maria del Carmen y D.n Pedro de la Granja, á quienes conoce, darle el tratamiento de M.e á la finada D.ª Rosa, y esta á aquellos de hijos, por lo q. se remite al testamento q. se enuncia, y responde

A la quarta dijo: Que le consta por que frequentaba Vicitar á la finada D.ª Maria Rosa Baamonde, que en el tiempo que la conoció fomentó, y dió buena educacion á

los referidos q. llamaba hijos, teniendolos siempre a su la-
do, y q. por tales sus hijos han sido conocidos publicamente
en esta Ciudad, y responde

A la quinta dijo: que solo ha oido decir q. se ameri-
to hijo de D.ª Rosa llamado D. Juan de Pinta [illegible]
donde, y q. los demas han permanecido a su lado hasta q. fa-
lleció por el mes de Julio del año pasado, y q. hicieron el
funeral expresado en la misma forma que dicho tiene, y q. [illegible]
[illegible] q. dijo la verdad so cargo del
juramento fecho en que se afirmó y ratificó habiendo
sido leido esta su declaracion, y la firmó de que doy fee=

Diego Baño y Angulo

Ante mi
Mariano Mendoza y Toledo
Esc.no de Sord.s y Pu.s

Testigo 5.º

Declaracion de D.n Isidoro Añañedo.

En la Villa de Madrid en veinte y quatro dias del mes de Julio de mil setecientos y quarenta y quatro años ante mi el Escrivano y testigos parecio presente el Señor D.n Isidoro Añañedo Caballero del Orden de Santiago, Alcalde de Casa y Corte, y del Consejo de su Magestad, a quien yo el Escrivano doy fee conozco, y por ante mi el Escrivano, y testigos fue recibido juramento que hizo por Dios nuestro Señor, y a una señal de Cruz en forma segun derecho, bajo del qual prometio decir verdad en lo que supiere, y fuere preguntado, y siendolo con arreglo al Interrogatorio presentado declaro lo siguiente

Al primero dijo: q. conoce a las partes q. litigan en esta causa, y q. no le tocan las generales de la ley, q. es de edad de mas de cincuenta años

Al segundo dijo: q. conoció a D.ª Maria Rosa Bocanegra, q. sirvio el oficio de madre a los menores, y oido a Geronimo Gonzalez de la Granja, y a los demas testigos q. se han hallado presentes a la misma D.ª Maria Rosa, y algunas veces q. la ha visitado, sabe lo q. en esta pregunta se contiene, y responde

Al tercero dijo: q. no sabe mas de la contenida en esta pregunta, q. el q. D.ª Maria Rosa, y el D.n Pedro vivieron como tales Casados en una misma Casa desde el dia q. se casaron, y q. de esta union nacieron los hijos q. expresa la pregunta, y q. la Finada D.ª Maria Rosa en su Testamento, y q. los q. unica-

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1806 y 1807.

VALE

Para el [illegible]

S. M. el Señor Don Fernando VII.

m.te puede testificar en este asunto es, q.e siempre tuvo el Declarante p.r Hijos de dha. D.a M.a Rosa, a D.a M.a Josefa, D.a Maria del Carmen, D.n Fran.co de Paula (q.e esta ausente) y D.n Pedro de la Granja, q.e estos la llamaban Madre, y ella a ellos les decia Hijos, viviendo con ellos fomentandolos, y educandolos, y responde.

A la quarta dixo, q.e se remite a la antecedente, y responde.

A la Quinta dixo, q.e sabe, y le consta, q.e el referido D.n Fran.co de Paula existia en esta Ciudad, al lado de D.a Rosa hta. q.e se ausento de la edad, q.e se expresa con mucho sentim.to de la dha. su M.e q.n hacia de el tristes recuerdos, y q.e los restantes sus Hijos permanecieron a su lado, y compania hta. q.e fallecio p.r el Mes de Julio del año pasado de ochocientos ocho, y q.e como tales Hijos, e Hijas muy amantes lloraron su muerte costearon su Funeral, se enlutaron, y recivieron el pesame acostumbrado, y responde.

Que lo dicho, y declarado es la verdad so cargo de su Juramento fecho en el q.e se afirmo, y ratifico habiendole sido leida esta su Declaracion, q.e firmo de q.e doy fe = enmendado = e = todo vale

Ana

[illegible] Mendoza y Toledo
Esc.no [illegible]

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Para los Años de 1808 y 1809.

VALGA
Para el Reynado de S. M. el Señor Don Fernando VII.

Dª Maria Rosalia Baamonde en los autos con Dª Josefa de la Granja, sre. el dro. á un Patronato, y lo demas deducido, alegando de bien provado, y concluyendo pª sentencia digo: q. V.S. en Justicia, y ella mediante se hade dignar declararme, por unica, y legitima Subcesora del Patronato q. fundó mi Abuelo Dn. Bizente de Lira, y por escluidas las partes contrarias, condenandolas en las costas de esta instancia, pª lo q. se manifestará á su tiempo los bienes q. han silenciado pª alcanzar siniestramte. la declaratoria de pobresa, y aplicandoles las penas con que la Ley escarmienta á los temerarios litigantes, por ser todo muy conforme al merito del proceso, y demostrarse del modo que sigue.

Es doctrina generalmte. recibida entre los mejores Mros. q. en los Patronatos de Aniversarios, ó Capellanias, lo mismo q. en los Vinculos, ó Mayorazgos se deven considerar tres cosas: Quienes son llamados: bajo de que qualidades; y quien es hic et nunc el llamado. Felismte. en nro. caso se hallan de tal modo calificados estos tres puntos, que con dificultad se hallará proceso de succesion que deje mas convenzido el entendimto. por mas resistencia que haga la voluntad. Digo esto, porque es preciso

113

que las partes contrarias hagan una obsti-
nacion voluntaria p.ª no quedar confundidas a
ver el fundamento q.e tuve en mi demanda, y
devilidad de sus excepciones. Yo como se que el
imperio de la verdad es vigoroso, y eficaz, casi
presagio que ellas al simple aspecto de las prue-
vas q.e afianzan mi dr.o haran ante V.S. un
vergonzoso, pero necesario desistimiento, y
p.ª q.e á esto se mueban con mas facilidad, voy
á presentar un quadro en q.e se han de ver
pruevas claras, y terminantes á mi favor, ex-
cepciones obscuras, é inesplicables por la
parte contraria.

Dije q.e felism.te se hallaban califi-
cados los puntos que se exhijen en las succe-
siones, en Vinculo, ó Patronato; porque si re-
xistramos la institucion del que ahora se liti-
ga, hallaremos q.e d.n Bizente de Lira por su
Escritura otorgada en veinte y quatro de Enero
de mil setecientos sesenta y siete ante el Escri-
vano Gregorio Gonzales de Mendoza á f.6. nom-
bró por primera Patrona á d.ª Rosa de Lira
su hija havida antes de ordenarse, y por su
falta á sus hijos, Nietos, y Descendientes por
linea recta: Dicha d.ª Rosa mi Madre, como
lo declara á f.11. solo tubo por hijas á doña
Rosa Maria Baamonde, Madre de las p.tes
contrarias, que ya es muerta, y á mi doña
Maria Rosalia Baamonde.

Calificado el primer requisito de
quienes han sido llamados á este Patronato,
el calificar el segundo, aun es mas facil, y
seguro: Aqui la Ley habla, y solo nos toca
obedecer. La 7.ª tit. 8.º lib. 5.º de Castilla, priva
del beneficio de la succesion á los Espurios

á los insextuosos, á los de dañado, é infecto ori-
gen, y la 6.ª del mismo titulo, y libro, privando á
los hijos de Clerigos de succederles, dá una razon
que es comprensiba, aun por lo que respecta
á las Madres; esto es que en cierto modo se cas-
tiguen los hijos el crimen de estas p.ª q.e no sean
faciles en su condesendencia criminal. Esto no
há sido mas q.e una repeticion de las de Toro, y
mas terminante aun de la 3.ª tit. 15. Part. 4.ª en
que se describen los daños, q.e vienen á los hijos
por no ser legitimos, y entre ellos es uno el de
que" Non podrian heredar los bienes de los Pa-
dres, nin de los Abuelos, nin de los otros Parientes
" que descendiere de ellos" Esto q.e es gral. en toda
" succesion, es de mas estrecha observancia en los
Patronatos de Capellanias, conviniendo todos una
nimes en q.e se privan de este beneficio los hijos
q.e hán tenido esos origines vergonzosos; de tal
modo q.e aun el Solorsano asienta esta Doctrina
p.ª con los Indios, hijos de Clerigos, ó Frailes: Y es
de advertir q.e este Sabio Politico no es muy es-
crupuloso en los privilegios q.e conse de á esta Na-
cion.

Asentado pues como inconcuso q.e los
hijos de Clerigo, estan imposibilitados de succeder
principalm.te en Patronatos, es consiguiente, que si
D.ª Maria Josefa de la Granja, lo há sido del Pres-
vitero D.n Jose de la Granja, deve estar escluida
del Patronato q.e ahora se disputa. La qüestion
deve reducirse al tercer punto; esto es saver
si ella es la llamada á la succesion, ó si por el
defecto legal q.e le acompaña á ella, y á los demas
hermanos, devo yo ser la llamada hic et nunc,
por que deviendose observar en las Capellanias
lo mismo q.e en los Mayorazgos, segun lo or-
dena la R.l Cedula, fha. en el Pardo á diez

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

VALGA
Para el Reynado de
S. M. el Señor Don
Fernando VII.

Para los Años de 1808 y 1809.

y ocho de Marzo de mil setecientos seten
ta y seis, y mandada publicar en
esta Ciudad por el Exmo. Sor. Dn. Manuel de
Guirior en veinte y seis de Septiembre del
mismo año. Y esto mismo se halla ordena
do á f. 13. 6ta. donde se llaman á la sucesion
mi finada hermana sus hijos aptos, y yo
segun se succede en los vinculos, y Mayo
razgos, y siendo escluidos de la succesion
á Mayorazgos los espurios, los de una raiz
infecta, se sigue q. calificando yó este ori
gen en Da. Maria Josefa de la Granja, y sus
hermanos soy yo hic et nunc la q. debo
entrar al goze del Patronato sujeta ma
teria, con esclusion de la parte contraria,
y sus hermanos.

Yó bien advierto q. se caracte
rizará de dificultosa mi prueva porque
Da. Maria Josefa se halla con la recomen-
dacion, y ventaja de la quasi pocesion de
hija legitima, del goze, y aprovechamien
tos del Patronato, y que llamará en su
favor la compasion al verla desnudar
de estas utilidades, y dejarla en el estado
y clase de espuria incapaz de succeder,

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. D. G.

VALGA
Para el Reynado de S. M. el Señor Don Fernando VII.

Para los Años de 1808 y 1809.

pero, a demas de que esto no se deve atender, ni atiende en las questiones de estado, p.r q.e eso se puede alegar en qualquiera de esta especie, y asi nunca perderian la Causa esas Proles desgraciadas, sin embargo de esto, es mucho mayor la recomendacion, q.e a mi me asiste, y que sobrepuja la lastima a q.e quiciera mover la parte contraria; p.r q.e fuera de ser atributa de la Justicia dar a cada uno lo que es suyo, sin dar lugar a que lo goze, y posea aquel aquien no le toca se interesa tambien en mi favor la Causa Publica, q.e siempre cuida la averiguacion de los partos p.a asegurar el orden de subceder; y ninguno acaso mejor provado se presentará en el recto Tribunal de V.S. q.e el q.e hace la mat.a de este proceso.

Si rexistramos las pruevas presentadas por mi, y de contrario hallaremos ciertos hechos interesantes, y fundamentales p.a el punto p.ral. p.r q.e de ellos se deducen condiciones exactas, y seguras. Asi es preciso suponerlos antes como por exemplo, que mi finada hermana D.a Rosa Baamonde no fué casada, ni pudo serlo con D.n Pedro de la Granja

lo primero lo confieran todos los Tgos. pre
sentados por ambas ptes: lo segundo se co
venze de la ineptitud, é impedimento Canoni
co q. tenia Dn. Pedro pa. contraher, pr. hallarse
desde ahora quarenta años constituido en
Amencia, andando por las calles como un Mo
digo, é incapaz de razon, y gritado por los
Muchachos con el sobrenombre de Calapul
quita. Asi lo declaran un Prevo. de litera
tura, y virtud, y q. há deceado ser favorable
á la pte contraria: Este és el Dr. Dn. Manuel de
Pozo, Capellan del Monasto. de Nazarenas
quien con previa lizencia del Yllmo. Señor
Arzobispo, absolviendo á f. 88. la quinta
pregunta, y Dn. Alexandro Ramirez, absol
viendo la misma á f. 93.: Dn. Mariano Cor
nejo á f. 94. 6ta, el Prevo. Dn. Bernardo de la
Fuente, q. se expresa en unos terminos
q. no deja q. decear en el asunto á f. 95. 6ta
y el Dr. Dn. Baltazar de Villalobos á f. 96. 6ta, de
viendo advertir, q. esta ultima deposicion
és de mucho peso, por ser un Facultati
bo quien la dá, y vivir muy vecino á
Dn. Pedro de la Granja. De modo que por
este Tgo., por los Presviteros, cuyas decla
raciones en el dro. son superiores á toda ex
cepcion, y por las demas que se han enun
ciado, consta no solo que Dn. Pedro de la
Granja, era Amente, Fatuo, y destituido
de razon, y por lo mismo inhavilitado
para un contrato Matrimonial, sino

que tambien todos esos Tgos. expresam.te afirman, q. jamas fué casado, y aun esto ultimo lo declaran tambien los presentados de contrario. Es pues ya un hecho demostrado, q. D.a Rosa Briamonde no fue casada con D.n Pedro de la Granja, y de aqui se deduce, que el Testamento otorgado por esta en que declara por sus hijos legitimos a Maria Josefa, Maria del Carmen, Fran.co Solano, y Pedro Jose, havidos de legitimo Matrimonio, q. dice contrajo con D.n Pedro Jose Granja, como se rexistra á f.41. es de ningun credito en todas sus partes, y contiene en si una presuncion violentisima de ser estos Individuos hijos Espurios del Presv.o D.n Jose de la Granja.

Esto recibe mas vigor, atendiendo al Apelatibo conque estos desgraciados hijos se firman, q. es lo mismo q. llevar sobre si una señal autentica de su legal reprovacion; p.r q. se deve observar á q. segun declararon al tenor del Interrogatorio Maria Josefa q. es la mayor de todos los Hermanos, absolviendo la tercera pregunta á f.106. expresa, q. es de edad de treinta y quatro á treinta y cinco años, y q. quando murió su Padre tendria de cinco á seis: Que es decir que su Padre murio ahora veinte y ocho, ó veinte y nueve años. Aqui interpelo la atencion de V.S. p.r q. la verdad se palpa en toda su luz con una sencilla reflexion. Segun expuse antes p.r la depocision de dos Sacerdotes de virtud, y letras por un Facultatibo de celebrados conocimientos, y otros hombres desinteresados, y Reli-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

VALGA

Para el Reynado de S. M. el Señor Don Fernando VII.

Para los Años de 1808 y 1809.

gioso, se nos asegura q.e Fr. Pedro de la Franja era Fatuo Amente, y sin razon ahora quarenta años, en cuyo tiempo murió; ¿Como pues ha podido tener hijos ocho, ó diez años despues de muerto. Ni el mas fanatico, ó Entusiasta de las falsas Religiones, ha llegado á fingir igual prodigio p.a aprovar la suya; p.r q.e toca mas allá de lo imposible! ¿Como si murió ahora quarenta años, despues de haver temido una vida Amente enfatuada, y casi inave nal puede acordarse Maria Josefa la mayor de los Hermanos de su muerte años q.e tenia quando sucedió; pues ella solo de ce q.e cuenta de treinta y quatro á treinta y cinco años! Para esto era preciso q.e hu viere contado ella de edad, ó que huviese vi vido diez, ú onze años antes de nacer; y he aqui otro prodijio inaudito, q.e no se ha atre vido á contarnos el mas credulo Naturalista.

Como lo expuesto es inconciliable, ó un laverinto, del que es mal dificil de salir q.e del que nos cuentan los Poetas quando no se llevava en la mano el hilo de Ariadne, era preciso confesar q.e Maria Josefa de intento havia faltado á la

Dos reales.
SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS CUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.
VÁLGA
Para el Reynado de S. M. el Señor Don Fernando VII.

Para los Años de 1808 y 1809

Religion del Juram.to á una
con sus demas
coadyubando á esto la uniformidad con q.e de-
clavan, q.e era una prueva de q.e tenian muy bien
estudiados los puntos; pero yo soy de manera
do equitativa, é indulgente; y deseando no
implicarla en el perjurio, hallo un medio de
conciliarlo todo, q.e demuestra la verdad de mi
intento; esto es de que ella, y los demas son hi-
jos del Pbro.o D.n José de la Granja, y ella, y los
otros quedan con la opinion favorable ami-
ca que podrán tener en esta vida de haver
declarado la verdad aun contra sus intere-
ses. la consideracion es esta: ha como veinte
y ocho, ó veinte y nueve años q.e murió el Pbro.o
D.n José de la Granja: la mayor q.e era Maria
Josefa, devia tener entonces como cinco, ó
seis años; pues ella dice q.e su edad es de trein-
ta y quatro á treinta y cinco. He aquí sal-
vado ya el ultimo prodigio q.e arriba dedu-
ci; pues con asentar q.e Maria Josefa es hija
del Pbro.o D.n José, ya tenemos, que es verdad
q.e quando su padre murió tenia cinco, ó
seis años, y viene muy bien con esto toda su
declaracion; y la de los otros hermanos, q.e
hablan con juram.te de la fisonomia de su

Padre, p.r q.e era tierna edad, por mas que
D.n Jose los tomase en los brazos, y los arru
llase, no pudieron fixarse una idea per
fecta, agregandose el que con el transcur
so de veinte y nueve años seles deve haver
borrado de la imaginacion ese Lic.do D.n Jose
uno de los primeros, y mas continuos ob
jetos, q.e siempre se presentaria á su vista
como que segun la depocision del D.r D.n
Manuel del Pozo, absolviendo la septima
pregunta á f 88. b.ta lo asistian, y lo en
contró moribundo en casa de mi herma
na, y Maria Antonia Baamonde lo
expresa en terminos q.e no deja q.e no
dudar absolviendo la quarta á f 91., don
de es digno de observarse, que esta De
clarante fué Esclava de D.a Josefa Baamon
de, tia nuestra con quien vivia mi her
mana, y por consiguiente devia saver
mejor que nadie, como y á que horas
concurria alli Dho. Lic.do. Y pues entra
ba á escondidas de la tia, no dejaria el
Lic.do Granja de valerse de esta Sierva has
ta q.e con mas desaogo pudo vivir con
mi hermana en la calle de siete Derin
gas, donde ya se hizo publica la entra
da, como se expresa en las citadas De
claraciones, y en la de Rosa Teodora
de la Oliva, absolviendo la quarta In
terrogacion á f 93 b.ta

Pero examinemos ya mas de
cerca, si Maria Josefa, y sus Hermanos

son hijos del Presvo. Dn. José dela Granja; por
que aunque con lo expuesto, esta ya esto
convencido palmariamte., en especial con la
presuncion de dro. qe. resulta de haver estado
siempre con ella, qe. el Solus cum Sola con qe.
en igual caso confirma el trato ilicito el
dro. Canonico; con todo tenemos pruevas
mas directas qe. no dejan qe. dudar en el ca-
so. Sea la primera la deposicion del Dr. Dn.
Manuel del Pozo: Este declara qe. halló al
Presvo. Dn. José dela Granja enfermo de Pa-
ralicis en una Casita dela calle de siete
Teringas, donde varias veses le visitó,
y aunque veian le asistian; luego que
mejoró selo llevó á su havitacion, y despues
á la Enfermeria de Sn. Pedro, donde murió,
ignorando siempre dho. Doctor Pozo el nre.
de las Personas, qe. lo estuvieron asistiendo
en la Casita de siete Teringas. Aqui Sor. pido
el Juicioso discernimto. de V.S.: No es dificil
hallar la causa, pa. qe. dho. Capellan no decla-
ra en terminos expresos, y haviertamte.
sino qe. anda con tantos rodeos, como las Don-
cellas recatadas pa. dar su consentimto. Este
es un sacerdote virtuoso exemplar, y ti-
morato, Capellan de un Monasterio respe-
table, acostumbrado a oir escrupulos de con-
ciencia, y con los mismos ha estado antes de
declarar, y en el mismo acto dela decla-
racion, pues se me excusó varias veses á
verificarlo, se me negó, y fué precisa toda

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

VALGA
Para el Reynado de
S. M. el Señor Don
Fernando VII.

Para los Años de 1808 y 1809.

la orden del Yllmo. Sor. Arzobispo,
pa. q. se prestase á ello, por que
se figuraba perjudicar á las ptes. Contra-
rias, como si la verdad pudiese nunca da-
ñar. Pero esta como se explica un Yllus-
tre Filosofo de la antiguedad es semejan-
te á las olas, q. quanto mas se les depri-
me, tanto mas arriba se levantan: Assi
ha sucedido con la declaracion del Dr. Poso,
y sino vamos por partes. Dice que halló
al Lizdo. Granja enfermo de paralicis en la
Casita de siete Teringas; esto prueva la fa-
miliaridad, la comunicasion, la correspon-
dencia, el trato reciproco, la dificultad de
separarse de mi Hermana. En fin el solus
cum sola. Dice tambien q. aunque alli
lo asistian luego q. mejoró se lo llevó á
su propia havitacion, y despues á Sn. Pedro
donde murió. ¿Y pregunto ahora, si el
Dr. Poso veia que á su Amigo enfermo lo
asistian muy bien en Casa de mi Herma-
na, conque objeto lo sacó de alli, luego
q. mejoró? ¿Porque despues lo llevó á
Sn. Pedro, y no á la misma Casa donde an-
tes lo havian curado? El no lo há dicho
pero ello se colije; Es porque queria

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

HISPANIARUM REX CAROLUS IV. D. G.

Para los Años de 1808 y 1809.

VALGA
Para el Reynado de S. M. el Señor Don Fernando VII.

separarlo de ese Comercio ilicito, de esa vida escandalosa, de ese miserable estado en que le veia al lado de la que havia ocasionado su caida! Oh, y quantas vezes le haria reconvenciones fraternales, y Caritatibas p.a verle arrepentido, y enmendado! Lo creo de su zelo Evangelico, y de las repetidas visitas que le hacia, q.e sin duda no llevarian otro fin.

Voy ahora á hacerme cargo de un reparo que podrá hacerse sre. la declaracion del D.r Poso ocasionado por los rodeos y escrupulos con que há estado p.a declarar. Yá nos há expuesto, q.e vió á mi hermana, y su familia asistir al Presv.o D.n José Granja, y luego como horrodisado del crimen q.e havian advertido, y deceando olvidarse hasta del nre. de las Personas al fin de la declaracion á la septima pregunta, q.e ignoró el nre. de las Personas, q.e en la Casita vivian; esto parecia inverosimil, tanto mas, quanto absolviendo la octava, expone q.e entregó los trastes del Clerigo Granja á mi hermana, q.e era quien lo asistia, y asi debia conocerla. No niega el D.r Poso q.e la conocia de vista, y esto bastaba p.a entregarle los trastes, lo q.e afirma es que no la conoció, esto es por su nre., que este es

el uso comun de hablar, pues á cada paso pre
guntados si conocemos á Fulano, respondemos
No, solo de vista, lo mismo q.e á pregutados si te
temos amistad con D.n N. contextamos: no solo de
sombrero. No hay pues ninguna inverosimi
litud en la declaracion del D.r Poso, y bien pudo
entregar á mi hermana los trastes conocien
dola solo de vista; y aunque expresa que los
dió p.r q.e eran despreciables, y como en remune
racion de la asistencia q.e havia prestado esa
Muger al finado; con todo bien se colige, q.e lo
hizo, ó p.r q.e havia comunicato q.e nadie le pue
de obligar á revelarlo, ó p.r q.e savia que tenia
hijos en aquella Muger, como que esta, median
te este titulo fué á pedirlos, como lo atestigua
Maria Antonia Baamonde á f. 91. b.ta, absolviendo
la octava pregunta, donde expresa que por
dos vezes habló con la finada mi hermana, y
en la primera le dijo iba á pedir los trastes
de dho. lic.do p.a q.e sirviesen á sus hijos, y en la
segunda q.e nada havia recogido p.r que havia
muerto muy pobre, y esto no lo dijo por que
no se los habian entregado, sino por q.e parum
pro nihilo reputatur.

El segundo Tgo. es Fran.ca Borja de
Leon, q.e á f. 90. declara, absolviendo la tercera
pregunta, que Maria Josefa, y sus Hermanos
es falso fuesen hijos del Presv.o D.n Jose de la Gran
ja, sino de su Hermano. Esto aunque parece
que es contraproducentem nada perjudica
á mi dro.: Primero porque yo hé aprovado
su Persona, pero no su dicho, y esta es la
diferencia que segun la ley 41. tit. 17. Part.

3.ª tiene el Tgo. respecto del Instrum.to: La depocision de aquel puede la parte misma q.e lo dá, reprovarla, no este. La razon es clara, por que el q.e produce un Instrum.to puede verlo antes de presentarlo, y saver lo que contiene; pero para con el Tgo. no milita esto, p.r q.e se ignora lo que hade deponer: Asi raciosina un Illustre Magistrado, fundandose en doctrinas seguras, y á la verdad, como puede V.S. no conocer, y como podré yó dejar de decir, q.e esta Viuda há faltado á la Religion del Juramento, sin duda mal dirijida, y peor aconsejada? Cotejense sus depocisiones; ella afirma q.e las p.tes contrarias no son hijas del Presvitero, sino de su Hermano á la quarta pregunta ya va decresiendo, pues dice, q.e lo save de oidas, y esto no dá merito para producir un es falso es cierto. Absolviendo la quinta se descubre una contradiccion, pues dice q.e no conoció á D.n Pedro Jose dela Granja; y pregunto, Como absolviendo la tercera afirmó q.e Maria Josefa, y sus hermanos eran hijos de este? conocida está la falcedad.

D.a Josefa Aguilar a f. 90. 6.ta nada dice en el asunto, escusandose, ya con su sordera como si los partos, y crianza se oyeran, y no se vieran; pero ya p.a obviar este reparo se da por de una vida tan retirada, qual la pudo tener un Monje dela Tebaida. Sin duda tomó este arvitrio la Aguilar seducida por las partes contrarias, pues es constante que anteriorm.te havia expresado lo (anteriorm.te) conserniente á la Causa al D.r D.n Fran.co Valdiviero Vease la declaracion de este a f. 100. 6.ta, alli dice,

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

VALGA
Para el Reynado
S. M. el Señor Don
Fernando VII.

Para los Años de 1808 y 1809.

que deceoso de instruirse de mi Justicia
preguntó á Dª Josefa Aguilar si mis Conten
dores eran hijos legitimos, y le contestó q. su
Madre Dª Rosa Baamonde, no havia sido ca
sada, y q. preguntandole si su Padre havia sido
clerigo, su respuesta no fué decisiba; pero q.
lo infirió muy bien de lo poco que le dijo.
compongase esto ahora con la ignorancia
q. afecta.

Maria Antonia Baamonde á f. 91.
declara perfectamte. el intento: A la segunda pre
gunta expone q. mi hermana Dª Rosa Baamon
de jamas fué casada, y á la tercera q. los hi
jos que esta tubo lo fueron tambien del cle
rigo Dn. José de la Granja. El medio q. tubo de
saverlo, lo dá á la quarta, pr. q. fué Esclava
de la Casa en q. vivió Dª Rosa, y veia entrar ocu
to al Presvitero, hasta q. muerta su Tia vivie
ron publicamte. en la calle de siete Jeringas, te
niendo de este ilicito trato dos hijos hombres
y dos Mugeres: Esta depocision, como ya arri
ba expuse, es digna de atencion, por la pro
porcion que tenia la Sierva que la hace,
de saverlo todo, como domestica de la Casa
y q. no dejaria de servir de Mediadora entre
el Presvo., y mi hermana; pues de estas Gentes
como nos enseñan exemplos diarios, se

Dos reales.
SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.
VALGA
Para el Resguardo de S. M. el Señor Don Fernando VII.
Para los Años de 1808 y 1809.

valen siempre las hijas de familia en cuya clase estava Dª Rosa pª con mi Tia, y aun estas son las qᵉ primero se tira á corromper á peso de oro por los que andan en esos pasos.

Dª Josefa Llamas á f. 92., absolviendo la tercera pregunta declara lo mismo qᵉ la anterior, aunque refiriendose á Martin Baamonde homogalacto, ó hermano de leche de Dª Rosa: Que por esto, y por lo publico obra lo bastante en el particular, y aunque por si sola no bastaba esta declaracion, unida con las demas hacen una prueva evidentisima, pues qᵉ segun regla de dro. singula que non prosunt collecta juvant.

Dⁿ Alexandro Ramirez evacuando la tercera a f. 93. se expresa en unos terminos qᵉ evidencian mi intento: Alli anuncia, qᵉ fué hablado por el Lizᵈᵒ Dⁿ José de la Granja, pª qᵉ le llevase un hijo a la Pila, como en efecto lo verificó, y qᵉ entonces supo de voca del mismo clerigo, qᵉ los hijos que tenia Dª Rosa, lo eran tambien suyos. Esto es quanto se puede decear: Vn Tgo. de providad, de religion, sin el menor interes, ya por que es un Mayorazgo nada comun ya por que de mi nada podia sacar: Vn hombre, Amigo, y Confidencial del finado Presvitero que se hecha sobre si por lo mismo la carga

de ser Padre Espiritual del Baptisado, y por lo
tanto deve tenerle cariño, no habria hecho una
declaracion tan terminante, y expresa á no estar
cierto de lo mismo q.e le confio el Presv.o

Rosa Teodora de la Oliva, absolvien
do la tercera, y quarta á f.93. b.ta Ysidora Baa
monde á f.95. exponen tambien haver oido de
cir en el barrio que Maria Josefa, y sus Her
manos, eran hijos del Clerigo Granja, y esto es
de consideracion, y á p.r q.e hablan de Publico, y
notorio, y a por la calidad de Vecinas, q.e en el dr.o
es de peso, y mas en las Causas de filiacion q.e
siempre son de dificil prueva; p.r q.e los partos
quando son Criminales, como el que han teni
do las partes contrarias siempre procuran
ocultarse llegando hasta el extremo de ente
rrar vivos á esos seres desgraciados, luego
que nacen, p.a q.e no padezca el honor de sus
desnaturalisadas Madres, como si pudiese es
cusarse el mayor de los delitos con una virtud
aparente.

De la declaracion q.e hace el S.r D.n Bal
tasar de Villalobos á f.96. b.ta aunque no se de
duce una prueva directa, con todo asentan
do como el asienta q.e D.n Pedro de la Granja,
era Amente, y Fatuo, y que en este estado
murió ahora quarenta años, se deduce ne
cesariam.te q.e Maria Josefa, y los demas no
pudieron ser sus hijos. Y como llevan el ape
llido de Granja, y la epoca de la muerte del
Presv.o D.n José conviene con la edad de estos
se infiere, que de este, y no de aquel son hijos
Y aqui venero yo los decretos, y determina
ciones de la Providencia. Como Cain en otra

tiempo llevava siempre consigo la señal de
su delito, el Cielo ha querido q.e Maria Josefa
y sus Hermanos siempre se firmasen Granjas, sig
no nada equivoco de su origen Espurio.

Llegamos á la ultima declaracion
q.e es tan terminante, y decisiba q.e ya la Certi-
dumbre pasa á evidencia: Esta la dá Maria de
la O Baamonde, Samba libre, sin el mas leve
interes en esta causa. Absolviendo la segunta preg.ta
afirma q.e mi finada hermana jamas fué casada: A la
tercera q.e el Clerigo Granja, entraba á menudo en
Casa de su ama D.a Rosa, y q.e oyó decir á las vecinas q.e
Maria Josefa, y los otros eran hijos de el, y á la quar-
ta q.e ninguno entraba con mas frecuencia que el
Clerigo, y q.e tambien su Ama se iba á estar dias
enteros á Casa de el. No sé que haya ahora q.e dudar.
Aunque esta Tgo. parece se refiere á lo que oyó á
las Vecinas, nada se debilita su deposicion, porque
ademas de que esto prueva la notoriedad del tra-
to ilicito, es constante que en las causas de desen-
dencia es la mejor la prueva testimonial: porque
si el Cap. Tuas de probationibus dá por bastante
en las questiones de estado, q.e el hijo aquien se le
disputa haya sido reconocido por tal publicam.te
á contrario quando el hijo publicam.te ha sido te-
nido por espurio, la misma razon, y darse cre-
dito á los Tgos; y en efecto, dice un Autor bien
conocido ¿quienes deben formar esta prueva?
Los Parientes, los Amigos, los Vecinos. Estos Tgos.
son quadros vivos donde se lee el verdadero ori-
gen. Son una Escritura que se reproduce conti-
nuam.te. Son un concierto uniforme de muchas
voces q.e repiten de un mismo modo la verdad. Asi
aqui no tiene lugar la L. 20. tit. 16. P. 3.a, ya por
que la question es de dificil prueva, tal que en

Dos reales.
SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.
VALGA
Para el Reynado de S. M. el Señor Don Fernando VII.
Para los Años de 1808 y 1809.

ella bastan presunciones, ya porque la prueba testimonial es mejor en estos casos, ya porque la L. 8. tit. 11. lib. 2.º de Castilla la aprueva en los procesos de hidalguia, y no son esos menos interesantes q.e el nro.

Hasta aqui Señor solo hé corrido con las pruevas q.e en un punto de dificil averiguacion ha sido inevitable negarseme. Mucho de ellas habré omitido, muchas reflexiones q.e nacen naturalm.te presunciones de dro., y violentisimas q.e la alta penetracion de V.S. comprenderá á primer golpe de vista, y aplicará á mi dro. tan seguro como cierto. Paso á encargarme de las q.e se han presentado de contrario p.a q.e el vencimiento sea completo, y luego agregaré una que otra reflexion q.e ofrecen las Partidas de Baptismo.

El primer Tgo. presentado p.r Maria Josefa es D.n Esteban Cuellar, que á f. 109. b.ta, declara en unos terminos q.e en nada perjudica á mis dros., porque aunque asegura q.e mis Contendores son hijo de mi hermana, expone q.e jamas supo fuese Casada. Yo no dudo q.e esta deposicion la há hecho muy rogado, y quisá mal compadecido de los contrarios, y por esto habrá

Dos reales.
SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.
VALGA
Para el Reynado de S. M. el Señor Don Fernando VII.
Para los Años de 1808 y 1809.

silenciado el que supo
la oyo decir que eran hijos del
clerigo Granja. Este juicio no es temera
rio, sino q.e lo fundo en una falcedad noto
ria q.e le advierto, absolviendo la prime
ra pregunta. Alli dice, q.e conoce á Maria
Josefa, y sus Hermanos desde el año de se
senta y siete, q.e hasta el corriente van
quarenta y dos; es asi q.e Maria Josefa
q.e es la mayor declara, absolviendo la
tercera pregunta del Ynterrogatorio cerrado
a f.106. q.e solo tiene de edad de treinta y quatro
á treinta y cinco años; luego D.n Esteban Cue
llar no pudo haverla conocido, á no ser que
esta existiese siete años antes de nacer.

El segundo Dgo. es el lic.do D.n José
Mariano Leon y Herreria, q.e á f.110. b.ta se ex
presa en los mismos terminos que el anterior
por lo tanto en nada devilita mi dro.; pues
to que no prueva que Maria Josefa, y Her
manos no hayan sido hijos del clerigo Gran
ja; pero p.a q.e esta depocision sea tan infe
liz, como la anterior, padece dos vicios sus
tanciales: El primero que se tomo sin li
zencia de su Prelado, por consiguiente aun
quando á los contrarios fuese favorable

No mereceria ningun ascenso, por que
en el dro. lo mismo es no hacerlo, que no
deverlo hacer: El segundo vicio es porque
este Declarante es ciego como lo confiesa en
el final, y firma por el, Dn. Manuel Ruiz
de Pancorbo sin expresar si este se hallo
presente en el mismo acto. Ni podia esto
decirse, por que se de voca del mismo q.
subscrivio q. la declaracion se la llevaron
a su casa pa. q. la firmase de orden de Dn. Jose
Mariano.

Tercer Tgo. es Dn. Antonio Luque
que desde f 110. bta. hasta f 111. expone lo mismo
q. los anteriores, esto es en unos terminos va
gos, y confusos de que oyo decir q. Da. Rosa
havia sido casada; pero que no lo supo, que
la conocio ahora veinte años, y q. ahora se
le oyo decir a ella misma, que los contra
rios eran sus hijos: Esta es en sustancia
su deposicion: Nada prueva, pero tambien
tiene sus vicios. El primero es, q. absolvien
do la quinta pregunta dice, q. Franco. de
Paula existio siempre al lado de su Madre
y esta a f 41. de su elogio, no nombra tal
hijo, si solo aparece alli un Franco. Solano
y lo mismo a f 43. bta. del mismo. Segundo
q. es intimo familiar, y de union estre
cha con el Agente, q. ha servido en este
pleito a Maria Josefa, y el dro. reprueva
esta clase de Tgos.

Quarto Declarante es Dn. Diego
Baro y Angulo, que a f 111. bta. viene a

decir lo mismo q.e el anterior, y añade como
los otros, que mis Contendores se enlutaron
quando murió mi Hermana, como si esto no fue
se comun, y frecuente, aun en los mas viles
criados de la Casa mortuoria, y aun en los Ami-
gos, y Asistentes: Fuera de que, ni esto, ni lo
demas q.e dice puede provar, que aquellos,
a cuyo ruego declaran, no sean hijos Espu-
rios, y se deve observar que absolviendo la
quinta pregunta tiene el mismo vicio que
en el anterior se notó en quanto al Fran.co de Paula
que mi Hermana no numera entre sus hijos.

El ultimo Tgo. es D.n Ysidoro Azañedo,
quien se enuncia con las mismas palabras
vagas, y nada conducentes, q.e los anteriores, pues
ni save si los Contrarios son hijos de D.n Pedro
de la Granja, ó del Clerigo su hermano, y asi
su deposicion nada obra en la Causa, por lo que
respecta a quien lo presenta, pues por lo tocan-
te á mi se forma una presuncion violenti-
sima de que se há expresado en esos terminos
por condecender con mis Contendores, esto no
es aventurar, porque es constante, que este
Tgo. es Agente en esta Causa por parte de
Maria Josefa, y me há costado no poco á las
vezes el sacarle los autos. Tiene tambien el de-
fecto de poner un hijo, un Fran.co de Paula que
nunca reconoció mi hermano.

Estas son Señor las Infelices prue-
vas con que de contrario se quiere calificar
que no tienen un origen Espurio. Sus Tgos.
por mas rogados, familiares, é intimos que

Dos reales.
SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.
VALGA
Para el Reynado de S. M. el Señor Don Fernando VII.
Para los Años de 1808 y 1809.

son no se han atrevido á declararlo en terminos q. les favorescan. Todos á una voz, dicen no saver si mi hermana fue casada, y si los hijos de esta lo son del Clerigo Granja. No se dará en el foro prueva mas miserable; pero aun quando huviesen atestiguado conforme al intento nada provaria, por q. no es esta especie de prueva, la que compete á las partes contrarias: la que devian de haver presentado era la Partida de Casam.to de sus Padres y la de Entierro de D.n Pedro de la Granja. Pero como estas jamas han existido, les ha sido imposible acompañarlas. Sre. esto recomiendo á V.S. la doctrina comun, y gral. de los Tratadistas, y Civilistas, q. dicen q. el q. prueva con Tgos. lo q. deve provar con Instrumentos, no merece credito, y esto admite mas fuerza en la presente causa, pues aun los q. se han presentado p.a hacer Personeria estan chocando entre si, y con notables falcedades como lo voy á demostrar.

La Partida de Baptismo de J.18. es de un Fran.co hijo legitimo de D.n Pedro de la Granja, y de D.a Petronila de Lira, baptisado en caso de necesidad por el Religioso Minim. J. Juan de Rivas: este Niño no aparece en la nomenclatura que de sus hijos hace

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. D. G.
Dos reales.
SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO. Y OCHOCIENTOS CINCO.
Para los Años de 1808 y 1809.
VALE.
Para el Reynado de S. M. el Señor Don Fernando VII.

mi hermana á f41. y f43. Agregase, á esto, que el se dice ser hijo de Dª Petronila, y mi hermana siempre se llamó Rosa. A f19. aparece otra Partida de una Maria Josefa, hija legitima de Dn Pedro de la Granja, y de Dª Maria de Lisa, baptisada pr el mismo Religioso Minimo: Aqui el mismo defecto, pues qe mi hermana se llamó Rosa, y no Maria de Lisa. A f20. se vé otra Partida de Maria del Carmen, hija legitima de Doña Maria de Lira, y de Dn Pedro Granja, baptisada pr el mismo Religioso. Se advierte aqui el mismo defecto: Mi hermana se nominó Rosa Baamonde, y no Maria de Lira. Con qe tenemos qe unas vezes es Petronila Lira otras Maria de Lisa, otras Maria de Lira, ni el Camaleon se viste de tan varias formas: La falcedad es notoria, y paso á hacer mis reflexiones.

Primera qe con estas simulaciones, esta palmariamte conocido, qe Maria Josefa, y sus hermanos son hijos del Clerigo Granja; de lo contrario vendrian uniformes las Partidas de Baptismo, y el Testamento, y no se diversificaria el nre. de la Madre de aquellas. Tambien apareceria la fee de baptismo de ese Pedro de la Granja, hermano qe se dice de los demas, y se nomina a f41. y f43.: Segunda qe todos aparecen baptisados pr un Religioso Minimo; y aqui una presuncion violentisima de que son hijos del Clerigo Granja, pues este como consta por todos los Tgos. de ambas pruevas tenia familiaridad con mi hermana, y siendo hermano

de Dn. Pedro Granja, Marido supuesto de esta, y Su-
puesto Padre de sus hijas, era muy Natural que
el les puciese el Baptismo, al menos a alguno
de ellos, pero no lo cegó hasta ese punto la mali-
cia, aunque era grande el pecado de insesto que
cometia, no se atrevió a hacerse irregular com
lo habria quedado ipso facto si huviese bapti-
sado a sus hijos.

Yo bien he advertido q. pa. devilitar
la fuerza del argumento q. formé sre. los fingi-
dos nombres de las partes contrarias se ha dho.
en el Escrito de f. 42 q. esa variacion es accidental,
q. mi hermana pudo usar de un apelatibo, ó de
otro, y q. las Partidas de baptismo, solo son p.
provar las Edades: Efugios deviles, pero los uni-
cos de q. se podia usar, p. q. qualquier variacion
es culpable, pues se castiga con el Crimen de
Falsario al q. cambia maliciosamte. el nombre
q. ha tomado, segun la Ley 2a. tit. 7.o Part. 7a.: lo
mismo q. en la Escritura es abominable a los
ojos de Dios el q. usa de Vestidos propios del otro
sexo; de mas de esto aqui se trata de perjuicio
de tercero, de nada menos q. quitarme un Patro-
nato, q. pr. dro. me compete, y q. en algun modo
puede aliviar mis necesidades, y este es un
poderoso motibo pa. q. de ningun modo tenga
lugar de disculpa esa mudanza de nre., y ape-
latibo, q. se nota en las Partidas de Baptismo
y Testamento de mi hermana. Esta es una Doc-
trina sin excepcion entre los mejores Maestros
Vease (permitaseme en defensa de mi dro. citar
estos Savios) al Azevedo glosando la Ley 8a. tit. 1.o
lib.o 4.o de Castilla, al Lara de Aniversariis li-
bro 2.o cap. 4.o n. 134. Estos fundados en buenos
principios, condenan, y reprueban usar de di-
verso nre. del que es propio.

El tercer efugio reducido a q.e las Partidas de Baptismo solo sirven p.a provar las Edades se Jesuita con mas solidez; p.a q.e ademas de q.e si ere fuera el fin todos renunciariamos ere beneficio, y aun pagariamos duplicado; p.a q.e de ma. edad no quedase constancia. No é el objeto q.e se lleva en ponen estas Partidas de baptismo. Vease el Consilio de Trento en la sesion 24. de reformat. Cap. 1.o donde encarga la suma diligencia con q.e se deven guardar estos libros, lo mismo que los de Casam.tos, y Velaciones p.a curar, y leitos, y fraudes p.a provar las descendencias, y los Matrimonios Vease sino la verdadera inteligencia de esta Resolucion consiliar en el Barbosa de Oficio et potestate Episcopi parte 2.a, alegacion 32. N. 174., y al Escobar part. 1.a de Iust. q. 11. §. 2.o N. 40. Y de todo se deduzirá la criminalidad de haver mudado me, y apelatibo con el objeto de ocultar el origen insertuoso, ó Espurio que han tenido Maria Josef.a, y sus hermanos. Defecto legal p.a poder succeder en el Patronato sujeta materia, y q.e segun dho, se deven tener como no hijas de mi hermana, como muerta sin succesion, y deveré ser yo por lo mismo la llamada hic et nunc al goze, parando despues a mi hija, que es el unico consuelo, que podré tener en el fin de mis dias lo unico con que puedo recompensar la caridad con que hasta ahora se me ha sostenido por ella, y su Esposo, los mismos que sino hubieran suffragado, los inevitables gastos de esta Causa, habria tenido que desembarazarla a mi pesar; todo por no haverlo declarado mi hermana como que devia hacerlo, y que no dudo lo hazia ahora si fuere permitido hablar a los Muertos. Pero V.S. con savio discernimiento penetra la Justicia, y declarará hoy definitivam.te lo q.e mi hermana pudo, y devio hacer, y para ello.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

VALGA
Para el Reynado de S. M. el Señor Don Fernando VII.

Para los Años de 1808 y 1809.

A V.S. pido, y suplico se sirva mandar conforme al contenido en el exordio, por ser asi de Justa que pido con costas &c.

Dr. José Antonio Rodriguez

Maria Ralia Bermondez

Traslado. Lima y Noviembre 18 de 1809

Alvarez

Proveyó, y firmó este Decto. El Sr. Dn. Antonio Alvarez del Villar, Alcalde ordinario de esta Ciudad, y su Jurisdicion pr. su Magestad, con parecer del Sr. Dr. Dn. Jose Yrigoyen del Consejo de su Magestad, Oidor honorario de la Rl. Audia. de Chile, y Asesor del Exmo. Cabildo en el dia de su fecha. emmendado = Jose Yri = vale =

Por enfermedad del Propietario.

Antemi

Antonio Luque
Esno. Pubco.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte, y uno de Novre. de mil ochocientos nueve. Hice saver el Decto. antecedte. á Da. Josefa de la Granja en su persona de qe. doy fe.

Josefa de la Granga

Luque

Dos reales.

Ramires

127

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO. Y OCHOCIENTOS CINCO.

VALGA
Para el Reynado de S. M. el Señor Don Fernando VII.

Para los Años de 1808 y 1809

Dª Maria Rosalia Baamonde en los Autos con Maria Josefa de la Granja sobre el Dicho á un Patronato y lo demas deducido digo: q. habiendo acusado reveldia, pr. q. la parte contraria no habia querido sacar los autos, V. S. se digno pedirlos pr. auto de 27 del ppdo. y el resultado fue haber contestado el Actuario q. poco antes los habia sacado la parte contraria, lo q. puso pr. diligencia: en esta virtud y habiendose yá pasado el termino legal pa. contestar, ocurro de nuevo á la Justificacion de V. S. pa. q. comminandole baxo el mas riguroso apremio, se le obligue á q. en el dia los entregue, con escrito ó sin él, sin q. se le admita escrito de termino; pues sus maliciosas demoras me tienen sumamte. perjudicada en mi salud y intereses y abanzados años. Por tanto

A V. S. pido y suplico: q. el Procurador Ramires q. saco los de la materia sea apremiado á devolverlos en el dia con escrito ó sin él, q. asi es de Justa. con costas &c

Maria Rosalia Baamonde

Sea apremiado como se pide. Lima y diciembre 4 de

Alvarez

Proveyo y firmo este Dec.to El S.r Don Antonio Alvares del Villar, Alcalde ordinario de esta Ciudad, y su Jurisdicion por su Magestad, con parecer del S.r D.r D.n Jose de Yrigoyen, Oidor honorario de la R.l Aud.a de Chile, y Asesor del Exmo. Cabildo en el dia de su fecha.

Por enfermedad del Propietario

Antemi

Antonio Luque
Es.no Pub.co

Un quàrtillo.
SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.
VALOR
Para los Años de 1803 y 1804.

D.ª Maria Josefa de la Granja Ramonde y Lira p.r sí y sus demas hermanos en los Autos con D.ª Rosalia Ramonde, sobre el dro. á una Capellania que fundó el Licenciado D.n Vicente de Lira y demas deducido digo: Que á pedim.to de la Parte contraria se ha servido V.S. mandar entregue en el dia dhos. Autos con Escrito, ó sin el.

En 18. de Octubre proximo se hizo entrega [illegible] entrego á la Parte de D.ª Rosalia, para q.e alegue de bien probado. No lo verifiqué, hasta 18. del inmediato mes de Noviembre, segun instruye el Proveydo de 126.ta ei decia al cabo de un mes; y en todo este tiempo no la incomodé con apremio, para que verificase, conociendo p.r experiencia lo laborioso que és un alegato de bien probado. De este modo pudo trabajar el largo Escrito q.e corre de 117. á 126.

Dichos entregaron dhos. Autos en 21. del citado Noviembre segun instruye la Diligencia de 126.ta y desde esa fha. hasta el presente solo han corrido catorce dias, ó diez y seis menos de los que gastó D.ª Rosalia p.a formar su alegato. El Apremio referido, és el primero que hace, asi tanto por razon del poco tiempo corrido, como por la naturaleza del Escrito preventado avonibia un apremio tan exe-

cutivo.

La respuesta pend.te no es un Escrito de una simple contextacion. Es necesario hacer en el uso de todos los hechos probados p.r mi Parte refutar la Prueba contraria, y alegar en dro. lo conducente. Esta no es obra de pocos dias. Necesito de un mes, para verificarlo. Asi en cumplim.to del orn. de este Juzgado exivo los de la materia p.a q.e se me debuelvan p.r el dho. termino entro del que protexto evacuar el Traslado pendiente. Por tanto=

A V. S. pido y sup.co q.e haviendolos p.r exividos se sirva mandar se me debuelvan p.r el termino indicado p.r ser asi de Justicia, que espero, Jurando lo neces.o &c.a

133

Manuel Perez de Tudela

D.a Josefa de la Granja

Concedense ocho, y pasado corra el apremio sin q.e se admita Escrito, q.e no sea respondiendo derechamente. Lima, y Dic.e 11. de 1809

[signature]

Proveyo, y firmo este Dec.to El S.r D.n Antonio Alvarez del Villar Alc.e ordin.o de esta Ciudad, y su Jurisdicion p.r su Magestad, con parecer del S.r D.n D.n Jose de Yrigoyen del Consejo de su Magestad, Oydor honorario de la R.l Aud.a de Chile, y Asesor del Exmo. Cavildo en el dia de su fecha.

Por enfermedad del Propietario.

Antemi

Antonio Luque
Esno. Pub.co

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 1809.

Para el Reynado de S. M. el Señor Don Fernando VII.

Dª Josefa de la Granja Baamonde y Lira en los Autos con Dª Rosalia Baamonde, sobre el dro. à una Capellania y demas deducido digo: Que no se ha podido evacuar la respuesta pendiente, pr. hallarse muy atareado el Abogado q. me defiende graciosamte. Asi se ha de servir V.S. concederme el termino de ocho dias, respecto de ser el segundo que solicito. Por tanto=

A V.S. pido, y Suplico se sirva concederme el termino que llevo referido, y espero de la benignidad de V.S. jurando lo necesario &a.

Dª Josefa de la Granja

Concedense quatro con denegacion, y pasados corra el apremio. Lima, y Dic.e 19. de 1809.

Alvarez

Proveyò, y firmò este Decreto El Sr. Dn. Antonio Alvares del Villar, Alcalde ordinario de esta Ciudad, y su Jurisdicion pr. su Magestad, con parecer del Sr. Dr. Dn. Jose de Yrigoyen del Consejo de su Ma-

gestad, Oidor honorario de la R.l Aud.a de Chi
y Asesor del Exmo. Cavildo en el dia de su fecha?
Por enfermedad del Propietar

Ante mi

Antonio Luque
Esno. Pub.co

Certifico Yo el Yn frascrito Teniente de Cura y Rectores de la Catedral q.e en un libro de papel Comun forrado en pasta en que están escritas las Partidas de Bautismo de Niños Españoles y q.e se han hecho en esta dha Yg.a q.e Comenzó á Correr el año de mil setecientos ochenta y siete y Sigue: á f.s 108. 6.ta está la Siguiente =

Partida de Bautismo

En la Ciudad de los Reyes en siete de Marzo de mil setecientos noventa y tres años. Yo d.n Pablo de Miranda Teniente de Cura y Rectores de esta Santa Yg.a Catedral Esorcizé. puse Oleo y Crisma á Maria Josefa Ysavel de edad de ocho años quatro dias, á quien en caso de necesidad Bautizó d.n Nicolas Sanchez Presbitero, hija natural de d.n Juan Antonio Espinoza y de d.a Maria Rosalia Bamonde, fue su Madrina d.a Miraela Lira, Testigos d.n Francisco Tapia, y d.n Fran.co Mendoza presentes y lo firmé = Pablo de Miranda =

Concuerda Con su partida Original Libro fossa y año citado a q.e me Remito y p.a q.e Conste y obre los efectos q.e Combenga doy esta á pedimento de Parte. Lima y Enero 30. de 1790

Mariano de Roa

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIARUM REX.
VA
ra el Reyn. de Su
el S D Fern. VII
de 18: e y 1811.

Dª Ysabel Espineira, hija y unica heredera ab intestato de Dª Maria Rosalia Baamonde segun consta de la Partida de Baptismo q. en devida forma presento previa la licencia de mi Esposo q. abajo firma, como mejor proceda ante V.S. paresco, y digo: q. mi finada Madre seguia autos con Maria Josefa de la Granja sre. dro. á un Patronato, los mismos que estaban en estado de q. la pte. contraria evacuase el alegato de bien provado, con cuyo objeto se le havia apremiado repetidas vezes. Subcediendo yó pues en los dros. de mi Madre protextando en caso necesario la Partida de Entierro; y deviendo seguir en la causa segun su estado, ocurro á la notoria Justificacion de V.S. pª q. conmoviendose en la grave perdida que hé tenido con la inopinada muerte de mi Madre, originada de los infructuosos pasos q. há dado en esta causa, y por su estado, y Justicia, se digne mandar que el Pror. que sacó los autos sin excusa, ni pretexto sea apremiado á devolverlos al oficio con Escrito, ó sin el, sin que sele admita otro que no

sea contextando derecham.te y fec
Sentenciar difinitibam.te segun mi Gra
de alegato: Por tanto.
A V. S. pido y Sup.co se sirva mandar se
y como llevo pedido por seran de
Costas &c.

Feliz Torteo Ysabel Espineira

Por presentada la partida agreguese alos autos, y el Procura
q. los saco sea apremiado a devolverlos en el dia como se
Lima y Enero 11 de 1810 —

Vega del Rey

Proveydo p.r el Sor. Conde de la Vega del R
Alcalde ord.o de esta Ciudad y su Jurisd.n p.r
compareser del Sor. D.r D.n Jose Yrigollen
Oydor honorario de la R.l Aud.a de Chile
y Asesor de esta Ciudad en el dia de su

Por enfermedad del Propietari

Antemi Antonio Luque
Esno. Pub.co

En Lima y Enero onse de mil ochocientos die
hise saber a D.
Ysabel Espineira el decreto de arriba en
su persona doy fee = entrerenglones = de mil
cientos dies = vale =

Luque

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

132.

VALGA

Dª Maria Josefa de la Granja Baamonde y Lira en los Autos que sigue Dª Rosalia Baamonde sobre el dro. a un Anniv.º q.e mandó fundar mi Visabuelo Dn. Vic.te de Lira, y demas deducido digo: Que ha salido á esta Causa una muger q.e se dice Dª Ysabel Espineyra, suponiendo q.e ha muerto la referida Dª Rosalia, q.e es su hija natural, y heredera ab intestato.

Ella no há calificado el fallecim.to de Dª Rosalia; que sea hija natural de esta, y su heredera ab intestato. La partida q.e acompaña de Baptismo solo prueba q.e la contenida en ella tiene 14 an.s y es cristiana, pero al mismo tiempo q.e se crió en tanta obscuridad, y sigilo, que no fué llevada a la Pila hasta los ocho años.

No son estos los Documentos q.e exije el dro. p.a comparecer en Juicio, pidiendo el goze de un Anniv.º de familia. Ninguno debe ser oido en el, sin que antes legitime completam.te su persona, mayorm.te quando se halla tan abanzado el Proceso. Asi se ha de servir V. S. mandar lo verifique con mi citacion, y q.e interin no se le admita escrito, p.r el pres.te Escribano, ni se le

franquee el Proceso. Por tanto

A V. S. pido y Sup.co se sirva mandar q.e la indicada legitime su Persona en el modo referido, y q.e se me deb[illegible] elvan los de la materia p.a presentar mi Alegato, luego que se declare haver en el Proceso, persona legitima con quien contextar p.r ser asi de just.a q.e espero, jurando lo necesario &.a

D.a Josefa de la Granja

Manuel Perez de Tudela

Traslado. Lima, y Enero 15.o de 1810

Vega del Ren

Proveydo p.r el Pos. Conde de la Vega del Ren Alcalde ord.o de esta Ciudad y su Jurisd.n p.r S. M. comparecer del S.r d.n Jose Yrigollen Oydor honorario de esta Aud.a de Chile y Asesor de esta Ciudad en el dia de su fha=

Por enfermedad del Propietario.

Antemi

Antonio Luque
Es.no Pub.co

En Lima y Enero quince de mil ochocientos diez hice saber este Decreto à D.a Ysabel Espineira en su persona doy fee=

Luque

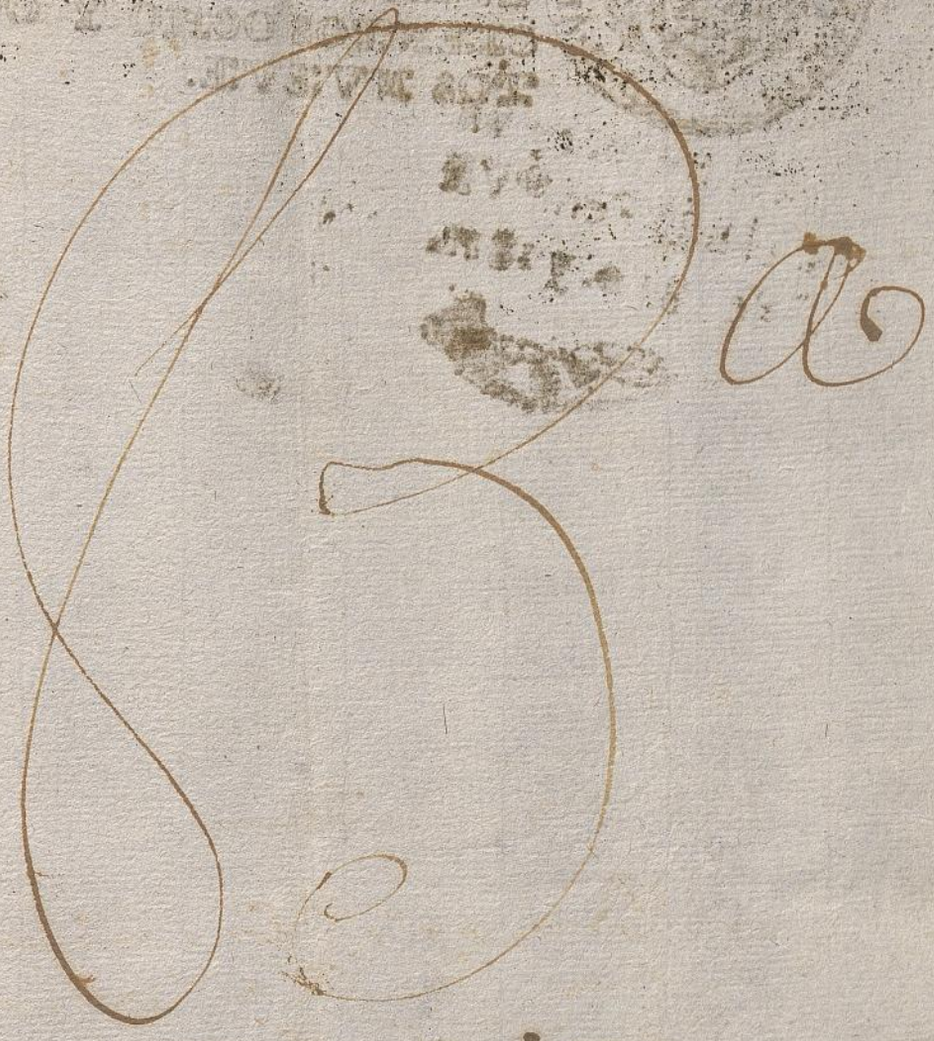

Certifico Yo Dn. Mariano de Roa Fente. de los Curas Rectores de esta Sta. Yga. Catedral q.e en vn libro de papel comun forrado en pergamino en donde se escriben las Partidas de Funerales q.e se han echo en esta Parroquia, que comenzò á correr el año de mil setecientos noventa, y sigue á f 132. buelta, se halla vna del tenor siguiente =

Partida de Entierro.

En la Ciudad de los Reyes en dos de Enero de mil Ochocientos y diez años: Entierro mayor en la Yglesia de Sn. Juan de Dios de Da. Maria Rosalia Baamonde, con la Cruz de esta Sta. Yglesia. no testò.

Concuerda esta Copia con su Original, Libro, foxa y año citado, á que me rremito, y pa. q.e obre los efectos que convenga doy la presente en Lima, á pedim.to de parte legitima = Sag.o y Enero 17. de 1810.

Mariano de Roa

CAROLUS · IV · D · G · HISPANIARUM REX
VALGA
para el Reyn. de Su
el S D Fern. VII
de 1810. y 1811.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

135

Dª

Ysabel Espineira en los autos con Maria Josefa de la Granja, sre. el dro. á un Patronato, y lo demas deducido, contestando al infundado, y malicioso articulo q. se quiere promover de contrario, sre. que haga constar mi Personeria en el asunto digo: que V. S. obrando en Justicia, se ha de dignar dar por bastante la Partida de Baptismo de f. 127, y la de Entierro de mi Madre Doña Maria Rosalia Baamonde, q. en devida forma presento, imponiendo á la pte. contraria perpetuo silencio, sre. esta incidencia, y haciendo en lo demas como se tiene pedido en los Escritos de f. y f. por ser asi conforme á lo que ministran los autos, y se demostrará del modo siguiente.

La obstinacion, ó el ver q. se acerca el termino en que V. S. con su fallo vá á despojar á Maria Josefa de la usurpacion en q. hasta ahora há vivido, es lo que la mueve á subcitar articulos infundados, destituidos de todo apoyo, desmentidos por los autos, y q. exhijen un escarmiento en vista de los comprovantes que lo excluyen. Mas de dos meses se hán pasado en q. Maria Josefa se há tenido los autos rumeando por decirlo asi, el alegato de bien provado presentado por mi finada Madre, y en el pudiera haver advertido: Primero q. su desendencia espuria, ó sacrilega se provó hasta la evi-

dencia: Que los partos de esa clase causan horror à la Ley, y son detextados de la humanidad, que distan infinito de aquellas personas q.e se cuentan en segundo lugar despues de los legitimos: hablo de los Naturales protexidos por la Ley, capaces de subceder en Mayorazgos, tener orden clerical, y otros infinitos privilegios que acopia el Savio D.n Pedro de Villar. Bajo de este concepto no extrañarà V.S. esta que parece disgrecion, ò desaogo, pues tengo privilegios q.e no quiero se me usurpen, como se dà à entender en el Escrito à que contexto, haciendo una mescla de serio, y ridiculo que desdicen à la ciencia del Foro.

En ese mismo alegato habrà visto en la ultima pagina fundado con doctrinas Celectas, y generales con la respetable de Tridentino q.e las Partidas de Baptismo no se ordenaron p.a averiguar Edades, y si p.a hacer constar las Filiaciones. En este supuesto haviendo yò acompañado la mia de q.e me glorio, es extraño, q.e nos venga hoy Maria Josefa, que de ella solo se colige el que tengo catorce años, y que soy Cristiana. Extraña atingencia; pues la mia no hà servido en el caso ni p.a averiguar mi edad, poniendoseme catorce en lugar de veinte y cinco: El de que soy Cristiana es un beneficio que devo à Dios, y à mis Padres que se comprueva asi de la profecion eterna q.e hago de la Religion como de esa Partida de Baptismo, que adulteraron, y profanaron à su vez el Clerigo Granja, y mi desgraciado

Tia p.ª ocultar los testimonios de su impudicia.

Se advierte tambien en la misma pagina citada del alegato de bien provado la confesion que hizo mi finada Madre en señal de gratitud, protestando ante V.S. q.e á no haver sido por mi Marido, y por mi que estrañamos nuestras necesidades p.ª la prosecucion de este litis, no lo habria podido, ni promover, ni continuar; quedandose perdido un dro. tan seguro como cierto, y que devia pasar á mi como el unico consuelo q.e mi Madre deceaba tener en el fin de sus dias.

Como el hecho es Publico como á V.S. mismo le consta, como las Partidas adjuntas lo acreditan, y como Maria Josefa no se atreve á negarlo claram.te que yó soy hija de D.ª Maria Rosalia Baamonde aquien represento con el mismo dro. al Patronato sujeta materia, no tengo p.r q.e molestar la superior atencion de V.S. con razones q.e no se necesitan en un caso decidido; pero no puedo menos de representar á su Justificacion que del mismo veneno que se me preparaba ha salido la triaca. Dos pruevas nuevas resultan á mi favor del nuevo, é infundado articulo; Rara desgracia de todo litigante malicioso q.e el mismo ha de ministrar la prueva con que su contrario triunfa! La primera es que analisando la declaracion del quinto Tgo. Isidoro Arañedo á f.124. se dijo que este no provava entre muchos vicios por el especial de ser Agente en la propia Causa de Maria Josefa

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

VA[illegible]
Para el Rey
M. el S D Fern. VII
A. de 1810. y 1811.

No obstante este reparo ha teni
do la inconsideracion de venir
el mismo á copiar el Escrito q
ahora contexto: Cotejese la letra de este
con la firma que se halla á f. 112. 6ta; y se ad
vertirá que la vos es de Jacob, pero la
mano de Esau.

La segunda prueva es una pre
sunción violentisima de que haviendo
visto la palpable demostracion que se
hizo de ser Espuria, ó Sacrilega teme
á pesar de su amor propio verse despo
jada en breve de un Patronato cuya ase
cusion costó la Vida á mi Madre, y por
esto semejante al que naufraga, que se
tira á asir de la devil tabla que se le
presenta: Ella para vivir algunos dias
mas en su injusta detentacion ha arvi
trado ocurrir al nuevo articulo de le
gitimacion de Persona para la prose
cusion del Juicio, que en lo legal se ha
dado la bastante, y suficiente puesto
que no hay Testamento como ya se ha
expresado. En cuyos terminos.

A. V. S. pido y sup.co, que haviendo por presen
da la Partida de Entierro, se digne de

137.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

VAL[illegible]
Para el Rey[illegible]
M. el S D Fern. VII
A: de 1810. y 1811.

clarar por legitima la Personeria con que continuo este juicio, resolviendo difinitibamente a mi favor como tengo pedido, que asi es de Just.a q.e pido con costas &.a

Ysabel Espineira

D.r José Antonio Rodriguez

Por presentada la partida: traslado y corra con el de alegato de bien provado respondiendo dentro de tercero dia sin q.e en otra forma se admita escrito. Lima y Enero 18 de 1810

Vega del Ren

Proveydo y firmado por el S.or D. José Matias Vazq.z de Acuña, Menacho, Rivera, y Mendoza, conde de la Vega del Ren, Teniente del Batallon Provincial de Infanteria de Españolas de esta Ciudad, y Alc.e ordinario en ella y su Jurisdicion. Q.e Sus. con parecer del S.or D.r D.n José de Trigo y en Oydor honorario de la R.l Aud.a de Chile, y Asesor de esta dha Ciudad; en el dia de la fha

Por enfermedad del Propietario.

Antemi

Antonio Luque
Es.no Pub.co

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte

y tres de Enero de mil ochocientos diez. Hice saber el Decreto de la vuelta a Da Josefa de la Grassa en su persona de q. doy fe=

Luque

Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

Para el Regn. de Su M. el S D Fern. VII A. de 1810. y 1811.

Dª Ysabel Espineira en los autos con Josefa de la Granja, sre. el dro. a un Patronato, y lo demas deducido digo: que los de la materia los sacó la parte contraria pª responder a un traslado, juntamente pª q. contestase mi alegato de bien provado con la calidad de que no se admitiese Escrito en otra forma. Es pues pasado el termino con exceso, y no los ha devuelto, causandome graves perjuicios con la demora, porq. su animo es enredar esta Causa con articulos frivolos, en esta virtud

A V. S. pido y Supco. se sirva mandar se saquen los autos con apremio de la parte, y lugar donde se hallen con Respuesta, ó sin ella, y que el apremio sea a su costa por ser Justo. Ysabel Espineira

El Procurador q. sacó los autos será apremiado a devolverlos en el dia sin q. se admita escrito alguno q. no sea respondiendo derechamente lo q. se execute a su costa, y el Portero cumpla con su obligacion practicando la diligencia sin retardo alguno. Lima y Enero 27 de 1810

Vega del Ren

Proveyó, y firmó este Decreto el Sr. Dn. Jose Ma

tias Vasquez de Acuña Ribera y Mendoza Co
de de la Vega del Rey Teniente de Milicias Espa
las de esta Capital, Alcalde ordinario de esta Ciudad
su jurisdicion por su Magestad con parecer del Se
Dr D. Jose de Irigoyen del Consejo de su Magest
Oidor honorario de la Rl Audiencia de Chile, y
Asesor del Excmo. Cabildo en el dia de su fecha
Por enfermedad del Propietario

Antemi

Antonio Luque
Esno. Pub.co

CAROLUS IV. D. G. HISPANIARUM REX.

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

Para el [illegible] M. el S. D. Fern. VII A. de 1810. y 1811.

Dª Maria Josefa de la Granja Baamonde y Lira en los Autos seguidos con Dª Rosalia Baamonde, sobre el dro. á una Capellania q. fundo mi Vis Abuelo Dn. Victe. de Lira respondiendo al Escrito de f. pr. el qe. una muger qe. se dice Ysabel Espineyra solicita se declare pr. bastantemte. legitimada su personeria pa. continuar en esta Causa, y demas deducido digo: Que en justa. se ha de servir V. S. declarar con expreso, y formal pronunciamto. sobre lo qe. interpongo este articulo en forma, qe. no ha legitimado bastantemte. su Persona, pr. ser asi conforme a dro.

La filiacion natural no se califica con la mera Partida de Bautismo. Las leyes, y Autores mas graves de la Nacion exigen Testamtos. del Padre ó de la Me. ó informaciones de testigos, mayores de toda excepcion qe. acrediten el nacimto. la educacion, el tratamto. y demas calidades necesarias. La referida Partida solo prueba segun tengo dicho la edad, y Religion qe. profesa la contenida en ella. Aquella pr. qe. regularmte. los infantes son conducidos a las Pilas baptismales, pocos dias despues de nacidos, y asi no pueden ser engañados los Parrocos en quanto á la edad de dhos. baptizados. Digo regularmte. pr. qe. hay algunos dados á luz de un punible ayuntamto. a los qe. se ocultan pr. seis, ú

ocho años sin conducirse ala Parroquia, hasta q.
las Madres consiguen p.r casualidad algun hom
bre, q.e prestandose a su intriga los adopta p.r hijos
e ingiere en agena familia. Otros hay, cuyas Ma
dres astutas esperan la muerte del hombre à
quien quieren apropiarle el hijo, q.e no admitie
ron durante sus dias, y entonces se lo unen con
mas libertinage, q.e aquel q.e tuvieron al tiempo
de concebirlo. Ya entenderà Ysabel p.r q.e digo esta
V.S. y toda la Ciudad lo sabrà tambien, sino depo
niendo su descaro esta muger, solicita aun la
Capellania de mi Vis Abuelo. Esta, p.r q.e el Parro
co administra el Sagrado Sacram.to del Bautismo
y su Testimonio es bastante, segun los cano
nes, y leyes del Reyno, p.a probar este hecho.
La finada D.a Rosalia, con el hipo insaciable de
hacerse de esta Capellania, arrostrò sobre
Partidas de Bautismos, y Testam.to de mi Ma
dre, hasta el extremo de querer probar
con testigos coludidos, falsos, è indignos
que no era hija de D.a Maria Rosa, ni de
D.n Pedro de la Granja. ¿Y la celebre Ysa
bel querrà q.e por una Simple Partida
de Bautismo se le tenga por hija natural
de D.a Rosalia, y admita en la familia
de los Baamondes, y Liras? ¿En que
parte del Concilio de Trento se propone
Doctrina tan extravagante?

Concluido este articulo prejudicial, co
textarè al Alegato de bien probado. Interin
no puedo verificarlo; porque seria contrariar

en las conclusiones: Esa respuesta importaria un tacito reconocim.to de Ysabel, como hija de mi Tia D.a Rosalia, y de Espineyra: ¿Como articularla al mismo tiempo su falta de personeria? Por tanto=

A V. S. pido y Sup.co se sirva declarar con expreso, y formal pronunciam.to segun tengo pedido en el Exordio q. repito p.r conclusion, y espero en Justicia, jurando lo neces.o &c.

Manuel Perez

Josefa Granja

Autos, y Vistos: Se Declara, q. D.a Ysabel Espineira ha calificado en bastante forma su Personeria p.a el asunto de q. se trata, y en su consequencia notifiquese a D.a Maria Josefa de la Granja responda derecham.te dentro de tercero dia al Alegato de bien probado sin q. en otra forma se le admita Escrito. Lima, y Febrero 6. de 1810.

El Conde de la Vega del Ren

Proveyo, y firmo este Decreto El S.r D.n Jose Matias Vasques de Acuña, Rivera, Menacho, y Mendoza, Conde de la Vega del Ren, Teniente de Milicias Españolas de esta Capital, Alcalde ordinario de esta Ciudad, y su Jurisdicion por su Magestad, con parecer del S.r D.r D.n Jose de Yrigoyen del Consejo de su Magestad, Oidor honorario de la R.l Aud.a de Chile y Asesor del Exmo. Cavildo.

Por enfermedad del Propietario.

Antemi

Antonio Luque
Ex.no Pub.co

L 140

Un quartillo.

SETTO QVARTO, VN QVAR-
TELLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS OCHO Y OCHOCIEN-
TOS NVEVE.

Se pres.ta en grado de apelaz.n nulidad y agravio de un auto proveydo p.r vro. Alc.de Ordin.o Conde de la Vega, y pide q.e el Ess.no venga, o entregue citadas las p.tes

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.



M.P.S.

Manuel Suarez a nombre de D.a Maria Josefa de la Granja, Baamonde, y Lira, como mas haya lugar en dro. paresco ante V. A. y me presento en grado de apelacion, nulidad, y agravio de un Auto Interlocutorio pronunciado p.r el Alcalde Ordinario de esta Ciudad vro. Conde de la Vega del Ren en los Autos seguidos en su Juzgado entre mi Parte, y la difunta D.a Rosalia Baamonde, sobre el dro. a un Anniversario de familia, p.r el que ha declarado q.e una D.a Ysabel Espineyra ha calificado en bastante forma su Personeria, para continuar en dha. Causa, para que la Superior Autoridad de V. A. se sirva revocarlo, suplirlo, y emmendarlo por los fundam.tos de hecho, y de dro. q.e ministra el Proceso y demas q.e deduciré con su vista y dictamen de Letrado. Por tanto

A V. A. pido, y Sup.co q.e hav.do p.r interp.to este recurso, y a mi Parte p.r presentada en dho. grado, se sirva mandar q.e el Ess.no de la Causa trahiga los Autos en relacion, citadas las partes, y fho. ordenar q.e se me entregue el Proceso p.a expresar agravios entro del termino ordinario p.r ser asi de just.a q.e espero Jurando lo neces.o &c.a

Manuel Perez de Tudela

Manuel Suarez

Venga ó entregue

S.S.
Moreno
Palomeq.
El cond.

En la Pub.ca Lima y Febrero nueve de mil ocho cientos diez

Valenciano

En Lima y Febrero nueve de mil ochocientos diez hice saver el D.to anterior á Justo Mendoza y Toledo Esno Publico en su persona de q.e certifico =

Valenciano

Seguidam.te hice otra á D.a Isabel Espinoza en su persona de q.e certifico =

Valenciano

En dho Dia hice otra á Man.l Suarez de q.e certifico =

Valenciano

Ap.ᵒ de Dros =

Ante mi, y en mi Reg.ᵒ en 10. de Oct.ʳᵉ de 1797. D.ⁿ Juan Ant.ᵒ Espineira, natural de la mui noble Ciudad de Betanzos del Reyno de Galicia hijo leg.ᵐᵒ de D.ⁿ Pedro Antonio Espineira y de D.ᵃ Marta Antonia Platadorada mis Padres q.ᵉ segun noti sias son vivos, y se hallan en la mencionada Ciudad de Be tanzos: Estando enfermo en Cama otorgó su testam.ᵗᵒ, mandan do en el que quando la volunt.ᵈ de Dios Nro S.ʳ fuere servido de llebarselo de esta presente vida ala otra, su Cuerpo sea Sepul tado en la Iglecia del Conv.ᵗᵒ de S.ⁿ Fran.ᶜᵒ y amortajado con su Santo Havito = Manda alas mandas forzosas quatro rs. acada una de ellas, y otros quatro alos S.ᵗᵒˢ Lugares de Jerusalem = Declara por su hija natural a D.ᵃ Maria Josefa Xavel Espi neira de edad de nueve a.ˢ y de D.ᵃ Maria Ros.ᵃ Bamonde = Item dexa por sus Albaceas tenedores de bienes a D.ⁿ Juan Garcia Aponte, emprim.ᵒ lugar, y en seg.ᵈᵒ a D.ⁿ Domingo Zepeda = Item dexa por sus Universales hered.ᵒˢ alos dhos sus Padres, y si estos ala fha de esta disposicion, huviesen fallesido ambos en este caso dexa por su heredera ala dha su hija natural, a q.ⁿ le nom bra por su menor edad al dho D.ⁿ Juan Garcia Aponte, re boca otras disposiciones q.ᵉ antes de esta halla fho. segun parese de mi Reg.ᵒ a q.ˡ me remito =

Andres de Dan[illegible]

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

Pide se tenga presente este Escrito al tiempo de la resolucion

143

M. P. S.

VA. CA.
Para el Reg. de Sa.
M. el S. D. Fern. VII
A. de 1810. y 1811.

Dª Ysabel Espineira en los autos con Dª Maria Josefa de la Granja sre. el Dro. á un Patronato, y en q. incide el articulo sre. legitimacion de mi Persona, y lo demas deducido digo: q. haviendose pronunciado sre. este ultimo que era bastante la calificacion dada con las dos Partidas de Bautismo y Entierro, se apelo por la pte. contraria por ante V. A., sin otro objeto á mi ver que hacer mas perjudicial la demora. Y como pª la confirmacion de aquel auto y obviar el que sre. mi filiacion se quiera alegar el mismo defecto que hace el fondo de mi accion, presento la boleta del dictamto. de mi Difunto Padre Dn. Juan Antonio Espineira que me declaró por su hija Natural, havida en Dª Maria Rosalia Baamonde, cuya disposicion se otorgó en Diez de Octubre de mil setecientos noventa y uno por ante Andres de Sandoval Escrivno. Teniente de cabildo y protesto presentar en testimonio pª la resolucion de la Causa pral. y de este articulo en caso necesario: En cuyos terminos

A V. A. pido y supco. q. haviendo pª presentada la boleta de q. llevo hecha mencion, se digne mandar se tenga presente al tiempo de la resolucion, por lo mucho que puede obrar en el articulo apelado, q. asi es de hur. &c.

Ysabel Espineira

Dr. José Antº Rodriguez

A
Sr
Quadrado
Arnais
Moreno

Lima y Febrero veintiyciete de
mil ochocientos diez=
Vistos se confirma el auto ap
lado, y se devuelve=

Valenciano

En Lima y Febrero veinte y ocho de
mil ochocientos diez hue. Sirven el
auto mr. a Manl. Suarez ante de su pte.
de que certifico =
Suarez

Valenciano

Seguidamte. hue otras ad. Ysavel Espi
neyra en su persona de q. certifico =

Valenciano

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIARUM REX.

Para el [illegible]

M. P. S.

Supca a un auto con cargo a alegar y pide y ejecta ello se le entreguen los a la mata.

144

Manuel Suarez a nombre de Da. Maria Josefa de la Granja Baamonde, y Lira en los Autos seguidos con Da. Rosalia Baamonde sobre el dro. a un Anniversario de Misas q. fundo Dn. Vicente de Lira Visabuelo de mi Parte, y demas deducido digo: Que V. A. se ha servido confirmar el Auto de V. Alcalde Ordinario, en q. declaraba q. Da. Ysabel Espineyra havia legitimado bastantemente su Persona pa. continuar en esta Causa. Esta Supr. resolucion es sumamte. perjudicial a mi Parte hablando con el decoro judicial. Asi, suplico de ella en aquella via, y forma q. mas haya lugar, pa. q. la Superior Autoridad de V. A. se sirva reformarla, pr. los fundamtos. de hecho y de dro. q. ministra el Proceso, y demas q. deducire con su vista, y dictamen de Letrado: Por tanto

A V. A. pido y suplico q. haviendo pr. interpuesto este Recurso en forma se sirva mandar, se me entregue el Proceso, pr. el termino ordinario pa. alegar el dro. de mi Parte, pr. ser asi de justicia, q. espero, jurando lo neces. &a.

Manuel Perez de Tudela

Manuel Suarez

SS

Regte. Moreno El Conde

Entreguenele

En la Publica Lima y Marzo dos de mil ochocientos Diez

Valenciano

Un quartillo. Pide veinte dias de ter



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE. mino, y es el primero

Valga para el Reynado de S. M. el Señor Don Fernando VII Años de 1810 y 1811.

M. P. S.

145

Manuel Suarez en nombre de Dª Josefa de la Granja en los autos con Dª Ysavel Espineira sobre el dro de un Patronato, y demas deducido digo: Que pª alegar en fuerza de la Suplica saque estos autos, y no se han podido despachar pr los embarazos del Abogado de mi Parte Por tanto =

A V. A. pido y supco se sirva concederme veinte dias de termino pr ser justicia &.

Manuel Suarez

SS
Regte
Palomeqe
El Conde

Ocho

En la Publica Sima y Mano treinta de mil ochocientos diez

Valenciano

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

Valga para el Reynado de S.M. el Señor Don Fernando VII Años de 1810 y 1811.

Pide quince dias de termino y es el Seg.do

146

M. P. S.

Manuel Suarez en nre. de D.a Josefa de la Granja en los autos con D.a Ysabel Espinoza Sbre. una capellania y demas deducido digo: Que p.a alegar en fuerza de la Suplica saque estos autos y no se han podido despachar por los embarazos del Abogado de mi parte. Por tanto

A V. Apido y Sup.co se sirva concederme quince dias de termino p.r ser el segundo q.e solicito en Just.a &a

Manuel Suarez

SS
Reg.te
Palomeq.l
El Conde

Quatro

En la Publica Sima y Abril beinte y ocho de mil ochocientos diez

Valeriano



En quartillo

Alegª

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

147

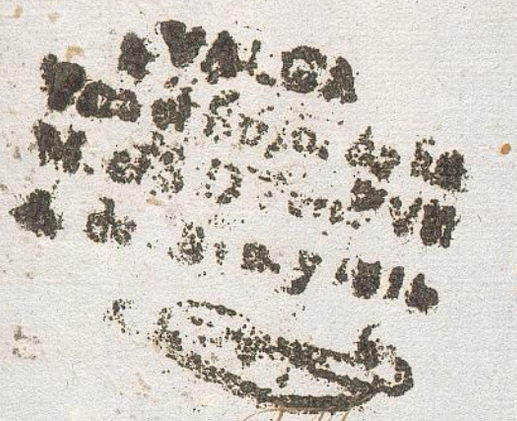

M.P.S.

Manuel Suarez a nombre de D.ª María Josefa de la Granja, Baamonde, y Lira en los Autos seguidos con D.ª Rosalia Baamonde, sobre el drō. a un Anniv.º de Misas, q.e fundo D.n Vicente de Lira, Visabuelo de mi parte, alegando en fuerza de la Suplica interpuesta del Auto de 142. p.r el q.e V.A. se sirvio confirmar el proveydo p.r otro. Alcalde Ordinario Conde de la Vega del Pen, en q.e se declara, q.e Ysabel Espineyra ha calificado en bastante forma su personeria, p.a continuar en esta Causa p.r muerte de la referida D.ª Rosalia, y demas deducido dijo: Que en Justicia se ha de servir V.Alt. reformar dho. Auto, y declarar, q.e Ysabel no ha probado su personeria, p.r ser assi conforme la drō. pendiente el Proceso en esta R.l Aud.a se presento la Voleto de 142. en la q.e se enun-

cia, q.e D.n Juan Antonio Espineyra otorgo su Testam.to en 10. de Octubre de 1791. ante el Esno. Andres de Sandobal, declarando p.r su hija natural à Maria Ysabel Espineyra, y de D.a Maria Rosario Baamonde. De ella no se dio traslado à mi parte, p.a que en su vista dixese lo conveniente. Esto sin duda dio merito al tenor del Auto suplicado. Ya pues, q.e no se pudo hacer en ese entonces, lo practicare en el presente.

Cotexado este papel con la Partida de Bautismo de f.130., se notan entre ambos las diferencias siguientes. Primera: Que en la Partida de Bautismo, se llama à la Madre de la bautizada, D.a Maria Rosalia; y en el papel de f.142., D.a Maria del Rosario, a la muger en q.e tuvo esta hija D.n Juan Antonio. Segunda: Que en la referida Partida datada a 7. de Marzo de 1793. se dice q.e la baptizada era de 8. an.s y quatro dias; y en el papel de f.14[illegible] datado en 10. de Octubre de 1791. se dice q.e la hija natural de Espineyra tenia en ese entonces de edad 9. an.s

Esto hace dudar de la legitimidad de ambos documentos, ò de la identidad de la muger, de q.e se habla en ellos. Porque si es cierto q.e en 1791. tenia 9. an.s, en 1793. debia te

ner 11. y no 8., pues naturalm.te los hombres au-
mentan de dia en dia en edad; pero jamas han re-
trocedido, segun aparece p.r la historia de las Na-
ciones. Amás de esto hay una gran diferen-
cia entre D.a Maria Rosalia, y D.a Maria
del Rosario, q.e se dicen Madres de la Ysa-
bel Espineyra. Asi, el papel de f.142, le-
jos de ilustrar este punto lo ha sepultado
en mayor obscuridad. 148

La partida de Bautismo á más de no estar
conforme con la Voleta, no es un docum.to q.e acre-
dita la filiacion. Solo sirve p.a probar la Religion,
q.e profesa el sujeto en ella contenido, y su edad.
Aquella p.r q.e el Sagrado Concilio de Trento man-
dado observar p.r nras. Leyes Nacionales ordena, se de cre-
dito sobre este punto a dhos. Extractos; y esta p.r q.e regularm.te
no puede ser engañado el Parroco, sobre la edad del bautizado,
pues son conducidos los Ynfantes a pocos dias de nacidos
á las Pilas Baptismales.

Sobre lo dicho hay q.e notar, q.e la muger contenida en la
partida de f.130, fué llevada á la Pila en 7. de Marzo de 1793.
ó despues de dos años de la fha. del testam.to q.e se dice otorga-
do p.r D.n Juan Antonio Espineyra. Esto importa q.e fue con-
ducida a la Parroquia dos años despues del q.e se quiere fi-
gurarse su Padre. ¿Si la reconocia p.r tal durante sus dias
a que efecto tanto silencio p.r mas de ocho an.s? Por q.e es-
perar su muerte p.a darselo p.r Padre? Sin duda huvo aqui
alguna intriga, q.e la descubrirá el tiempo, y hace sospe-
char justam.te de la Partida, y del testam.to; ó de q.e se dió
a Ysabel un Padre distinto, del q.e le dió la Naturaleza, es
decir una Persona Eclesiastica, y q.e no podia parecer

✠

Un quartillo.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

en papeles publicos. Asi, se ha de servir V. A. reformar el Auto suplicado, y proveer segun se tiene pedido en el Exordio. Por tanto=

A V. A. pido, y suplico se sirva asi resolverlo en justicia que espero, Jurando lo Neces.rio &c.a

Por mi Procurador

Josefa Granja

Manuel Perez de Tudela

Traslado

S.S.
Reg.te
Arnaiz
Moreno

En la Publica Lima y Mayo once de mil ochocientos diez

Valenciano

Responde

149

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.

Para el Reynado de S. M. el S. D. Fern.do VII. A. de 1810, y 1811.

M. P. S.

José Davila á nre. de Dª Ysabel de Espineira en los autos con Maria Josefa de la Granja, sre. el dro. á un Patronato, y en que incide el articulo sre. legitimacion de Personeria de mi pte. con lo demas deducido, respondiendo al alegato producido de contrario en fuerza de la suplica interpuesta del auto de f. 43. bta. digo: que haciendo Justicia se hade dignar V. A. desestimar quanto infundadamente se expone de contrario pª obtener la reforma del auto suplicado, condenando á la parte adversa en todas las costas, bajo la protexta de descubrirle bienes, por ser asi conforme á la naturaleza del recurso, á lo que los autos ministran gral. favorable, y siguiente.

Por mas despreocupado que estuve, é imparcial al enterarme del Escrito á que contexto, no hé penetrado en todo su relato otro objeto, q. el de una prolongacion maliciosa en la presente causa. Hallo que el alegato de contrario es de aquellos q. pr. su naturaleza merece toda severidad de V. A. No hay razon, no hay Ley, no hay fundamento q. pueda motivar la reforma pedida. Ya un Ylustre, y profundo Practico, reflexionando, y penetrando el espiritu de aquellas Leyes, q. facilitan las suplicas, há dejado escrito á mi favor, que estas deven despreciarse, quando no se alega un nuevo hecho una prueva nueva no deducida en lo anterior; porque los Magistrados deven aparecer á los ojos del Publico como infalibles en sus decisiones, sin prestarme facilmte. á variar de dictamen. Supuesta esta doctrina tan interesante á la quietud publica, se advierte que todo lo expuesto de contrario en fuerza de la suplica há incurrido en esos defectos que la Ley, y los Practicos han querido evitar, como lo advertirá V. A. en el analisis que voy á hacer de los deviles, y equivocados fundamentos

estampados en el Escrito á que contexto.

Se dice que sin duda V. A. confirmó el auto apelado en vista solo dela voleta de f. 142. por que consta ser mi parte hija natural de D.n Juan Antonio de Espineira, y de D.a Maria Rosalia Baamonde, y que este certificado embuelve en si motibo para no creer la filiacion que se pretende, ya por que en la Partida de Baptismo la Madre se nombra Maria Rosalia Baamonde, y en la voleta Maria del Rosario; ya por que la fecha de aquella Partida es del año de noventa y tres, y entonces tenia mi p.te ocho años de edad, y la voleta es del año de noventa y uno en que se afirma tenia solos nueve. Sobre esta exposicion, advierto lo primero que el decir que V. A. en vista solo de ese documento confirmó el auto, viene á ser lo mismo que asegurar, q.e procedió con ligereza, quando es evidente que todo el proceso, es el mayor comprovante de la Personeria de mi parte, declarandola por hija la Madre en sus Escritos, asentando que la tiene casada, y que vive á sus expensas, como se expresa en el final del alegato de bien provado. Esto, y la Partida de Entierro de la Madre de mi p.te que acredita haver pasado á esta su dro., y la de Baptismo q.e se há presentado fué lo que obró en Vro. Alcalde Ordinario, con dictamen de Vro. Asesor Letrado S.or D.r D.n José Yrigoyen p.a declarar á f. 140. por bastante la Personeria de mi representada, y p.a que V. A. confirmase ese auto á f. 143. b.ta La voleta solo se presentó p.a que se tuviese presente al tiempo de la resolucion, que fué como un docum.to de supererogacion, por lo que pudiese obrar en el articulo, que sin él siempre huviera tenido igual desision.

Pero yó quiero llevar la generosidad hasta el extremo, y convenir por un momento con la parte contraria en que V. A. se decidió á merito de esa voleta; pues aun en este caso es infeliz el fundamento que se alega; por que todo está, en si dice Maria del Rosario, ó Maria Rosalia. En la Partida de Baptismo está puesto sin abreviatura ninguna Maria Rosalia

Baamonde, y estos mismos nombres, y apelatibos se leen en la voleta, con la diferencia de que el Rosalia está abreviado, poniendo arriba una letra a que parece ō á los ojos de la parte contraria; pero es ā en la realidad, y tambien se convence por su contexto. Si fuere ō para decir Rosario diria Maria del Rosario, que es el uso comun de hablar, y de firmarse; y asi habria entre Maria, y Rosario la prepocision Del como se ha escrito en el alegato a q. contexto, q. es una prueva de que la parte contraria está persuadida de que la sintaxis de esos nombres en nro. idioma deve ser Maria del Rosario y no Maria Rosario. Pues como se dice Maria del Carmen, y no Maria Carmen, se dice tambien Maria del Rosario, y no Maria Rosario, por que del primer modo se manifiesta que es Maria de la advocacion del Rosario; asi pues faltando la prepocision Del, es conocido que en la abreviatura se lee claram.te Rosalia, y no Rosario, fuera de que toda la question que mueve la parte contraria sre. ese segundo nombre, se reduce á una sola letra, y V.A. sabe muy bien que la diferencia de una letra, ó silaba es de tan poco aprecio, q.e quando no vicia claram.te el sentido, no se deve atender, no solo en los Instrum.tos, sino es tambien en las Bulas Apostolicas, como lo funda un Mro. de nra. Jurisprudencia, y lo expresa un Capitulo Canonico.

La reflexion que se hace con el cotejo de las fechas entre la Partida, y la voleta no merece detenernos, por que quando D.n Juan Antonio Espineira testó, como no tenia á la vista la Partida de Baptismo, y su Alma estaba agitada con la consideracion del fin postrero á que se veia reducido, le fué facil equivocarse en un año expresando que su hija tenia entonces nueve. Sabido es aquel axioma de que el mas, ó menos no muda la sustancia de la cosa. Que el Padre dijese q. su hija tenia un año mas, ó menos, no por esto dejaria de ser hija de la Madre que la dió

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

Para el Reynado de S.M. el S. D. Fern. VII. A. de 1810. y 1811.

a luz, tanto mas, quanto la Partida de Baptismo lo acredita por mas q. de contrario se arreguse q. estos documentos solo sirven q. provar la edad contradiciendo en esto á lo que nos enseñan Civilistas, y Canonistas, y el mismo Concilio de Trento; y constando tambien ser mi p.te hija de D.a Maria Rosalia Baamonde, por lo que dejo estampado proxima á moxia á f.126. del alegato de bien provado. Fuera de que la parte contraria en todos sus Escritos esta repitiendo q. las Partidas de Baptismo solo sirven para provar la edad; si pues ha presentado mi p.te la suya á que fin movera question sobre si tiene dos años mas, ó menos? El punto solo es reducido á saber si es hija natural de la finada D.a Maria Rosalia Baamonde; esto se ha provado por la confesion de la Madre en el final del Escrito de bien provado por la fee de Baptismo y por la boleta q. se agregó como una prueva supletoria, y en vista de todo esto confirmó V.A. el auto apelado del que hoy injustamente se pide reforma.

Es enteram.te falso lo que se asienta haver sido llevada á la Pila Baptismal despues de muerto su Padre: Este sobrevivió á este Baptismo mas de siete años, y si antes no se le havia puesto á mi p.te el sagrado Crisma, fué p.r q. su finada Madre esperaba de dia en dia desposarse con D.n Juan Antonio, q. á ello estaba obligado por promesas, y pacto, y no tenian impedimento Canonico.

Se arrugue tambien q. asi como para provar la filiacion contraria, fué precisa informacion de Fgos, devia suceder lo mismo con la de mi p.te; pero el caso es diversisimo; alla se trata de hacer ver un origen espurio, y sacrilego

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIARUM REX.

Fern. VII

de 1810. y 1811.

acá una ilegitimidad q. el dro. protege, allá las Partidas de Baptismo se chocaban mutuam.te, y se destruian p.r el mismo Testamento de la Madre; acá es todo enteramente conforme. No queda pues á la parte de Maria Josefa otro Recurso q. confundirse en su origen, aquietarse á lo declarado por Vro. Alcalde ordinario, y confirmado por V. A.. Ninguna nueva razon há podido sugerir en este caso la cavilosidad, ni el interes decidido de quedarse con lo ageno: Asi lo alegado en fuerza de la suplica, solo puede obtener una expresa condenacion de Costas. V. A. no ha de variar de dictamen p.r atingencias deviles, quando su Superior Juicio se determinó por unas pruevas tan seguras como ciertas; y por tanto.

A V. A. pido, y Sup.co que haviendo por contextado al alegato producido en fuerza de la suplica, se sirva mandar conforme llevo pedido p.r ser asi de Just.a &.a

Ysabel Espineira

D.r José Antonio Rodriguez

S.S.
Moreno
Palomeq.e
El Conde

Autos

En la Publica Prima y Mayo veinte y dos de mil ochocientos diez

Valenciano

Lima y Junio Veinti y
de mil ochocientos diez
vistos confirmaron el auto
plicado de f 143

Valenciano

En Lima y Junio veinte y seis de
mil ochocientos diez hice saber
el auto am.r á Manuel Suarez
ante el Sup.te de q.e certifico
Suarez

Valenciano

Seguidam.te hice otro a Jose
Daoila de q.e certifico

Valenciano

Por recividos con el de debolucion de la R.
Audiencia; llebese á debido efecto el aut.
de f 140. segun y como en el se contiene. Li-
ma y Julio 4. de 1810.

Vega del Ren

Proveyó, y firmó este Auto El S.r D.n Jose Ma-
tias Vasquez de Acuña, Rivera, Menacho, y
Mendoza, Conde de la Vega del Ren Teniente

de Milicias Españolas de esta Capital Alcalde ordinario de esta Ciudad, y su Jurisdicion por su Magestad, con parecer del Sr. Dr. Dn. Jose de Yrigoyen del Consejo de su Magestad, Oidor honorario de la Rl. Aud.a de Chile, y Asesor del Exmo. Cavildo.

Ante mi

Juan Mendoza Toledo
Esno. de S. M. y Rpa.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Julio de mil ochocientos dies. Hice saver el Auto de enfrente à Da. Ysabel Espineira en su persona de q. doy fe.

Mendoza

En nueve de Julio de dicho año. Hice saver el mencionado Auto à Da. Josefa de la Granja en su persona de q. doy fe.

Mendoza

Dos reales. 153

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

HISPANIARUM REX CAROLUS IV. D. G.

VALGA
Para el Reynado de Su
M. el S. D. Fern. VII.
A. de 1810, y 1811.

Dª Ysabel Espineira en los autos con Maria Josefa de la Granja, sre. el dro. à unos Aniversarios, y lo demas deducido digo: que V.S. se sirvio mandar que la parte contraria cumpliese con responder al traslado pendiente, y aunque sacó los autos no los há devuelto, ni dicho cosa alguna sin embargo de haverse pasado el termino legal con exceso, causandome con esta demora gravisimos perjuicios, y por tanto.

A V.S. pido, y suplico se sirva mandar q. el Dror. Manuel Suarez q. sacó los autos sea apremiado à devolverlos en el dia sin que se le admita Escrito q. no sea alegando derechamts. p.r ser Justª &ª

Ysabel Espineira

Sea apremiado à devolverlos en el dia como se pide. Lima y Julio 12 de 1810.

Nega del Renz

Proveyó, y firmó este Decreto El Sr. Dn. Jose

Matias Vasquez de Acuña, Rivera Menacho
y Mendoza Conde de la Vega del Llan, Tenien
te de Milicias Españolas de esta Capital, Alcal
de ordinario de esta Ciudad, y su Jurisdicion por
su Magestad, con parecer del Señor Doctor Don
Jose de Yrigoyen del Consejo de su Magestad, Oidor
honorario de la Rl. Audª. de Chile, y Asesor del
Exmo. Cavildo en el dia de su fecha =

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIARUM REX.

VAGA

Para el Reynado de Su M. el S. D. Fern. VII de 1810 y 1811.

Dª. Maria Josefa de la Granja en los Autos con Isabel Espineyra sobre el dro. a un Anniv.º y lo demas deducido digo: que haviendoseme notificado el Decreto en q.e se me manda aunque de bien probado saque los Autos p.a dho Efecto; pero no he podido verificarlo por las muchas ocupaciones de mi Abogado: por tanto

A V. Spido y sup.co se sirva concederme el termino de dies dias dentro de los quales protesto contextar, en just.a &c

Dª. Maria Josefa de la Granja

Concedense con denegacion y pasados corra el apremio. Lima y Julio 18 de 1810

Vega del Ren

Proveyo y firmo este Decreto El Sor. Dn. Jose Matias Vasques de Acuña Rivera, Menacho, y Mendoza, Conde de la Vega del Ren, Teniente de Milicias Españolas de esta Capital, Alcalde ordi-

nario de esta Ciudad y su Jurisdicion por su Ma-
tad en el dia de su fecha

Ante mi
Pasco Mendoza y Toledo
Ess.no de S. M. y Pu.co

En el dia de la fecha del Decreto de la vuelta
Hice saver el termino concedido a D.a Ysabel Es-
pineira en su persona de q.e doy fe

Mendoza

En el mismo dia hice igual notificacion a D.a
Maria Josefa de la Granja en su persona de
q.e doy fe

Mendoza

155

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

CAROLUS IV D. G. HISPANIARUM REX.

Para el Reyno de Su M. el S. D. Fern. VII. A de 1810. y 1811.



D.ª Ysabel Espineira en los autos con Maria Josefa dela Granja sre. el dro. a un Patronato, y lo demas deducido digo: q.e penetrado V.S. de que es obra de pura malicia quanto termino se pide de contrario, q.e son incalculables los perjuicios que con estos se me irrogan, que las posiciones que se pidio absolviere, y lo veriqué el dia quatro del corriente no han tenido otro efecto que escarnecer los apremios, se sirvió su justificacion decretar a este ultimo pedim.to dela p.te contraria: que yo declarase y fho. se entregase a la de Maria Josefa p.a q.e dentro de tercero dia evacuase el traslado, trayendose los autos con Escrito, ó sin el. Esta Providencia exije su cumplim.to, y p.a que no se demore por mas tiempo.

A V.S. pido y sup.co se sirva mandar se saquen con apremio dela p.te, y lugar donde se hallen con respuesta, ó sin ella, por ser asi de Just.a &.a

Ysabel, Espineira

Executese como se pide. Almaz. Agosto 16 de 1810

Vega del Rey

Ante mi
Pasto Mendoza y Toledo
Escno. de Sellos y Pu.co

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

VALGA
Para el Reynado de Su M. el S. D. Fern.do VII.
A. de 1810. y 1811.

Dª Maria Josefa de la Granja Bamonde, y Lira en los Autos con Ysabel Espineyra sobre el dro. á un Patronato q.e fundó mi Visabuelo D.n Vicente de Lira, y demas deducido digo: Que no se han podido despachar los de la Materia p.r haver estado mi Abogado no solam.te enfermo, sino sobrecargado de varias Causas muy laboriosas, y haverse dedicado á defenderme por Via de Caridad. A pesar de todo esta contrahido en el pres.te a la formacion de la Respuesta del Alegato Contrario, q.e como muy difuso, necesita de una larga Contraccion sin perjuicio del Despacho de las demas Causas á q.e esta obligado p.r Just.a, p.r lo q.e necesita el termino de ocho dias integros p.a desempeñar dho. Cargo con la exactitud correspond.te Asi, se ha de servir V. S. concederme el expresado termino ultimo y perentorio, p.a evacuar dha. Respuesta: Por tanto=

A V. S. pido y Sup.co se sirva concederme el termi

no, q.e solicito, y espero de la Justificac.n de
Jurando lo neces.o &c.a

Manuel Perez
de Tudela

D.a Josefa Gramsa

Se le conseden p.r ultimo y perentorio termino
dias q.e pide y concluidos corra el apremio Lima y Ag
to 16. de 1810.

Vega del Ren

Proveyó, y firmó este Decreto El S.r D.n Jose Ma
tias Vasques de Acuña, Rivera, Menacho, y Mendoza
Conde de la Vega del Ren Capitan de Milicias Espa
ñolas de esta Capital, Alcalde ordin.l de esta Ciudad, y
su Jurisdicion por su Magestad

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies, y se
de Agosto de mil ochocientos dies. Hice saver el termi
concedido a D.a Maria Josefa de la Gransa en su
persona de q.e doy fe

Ymmediatam.te Hice igual notificacion como la
anterior a D.a Ysabel Espineira en su persona de
q.e doy fe

157.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

VALG. Para el Reynado de S. M. el S. D. Fern. VII. A. de 1810, y 1811.

Da

Ysavel Espineyra en los Autos sobre la subsecion de un Anniversario Patronato de Legos con Mª Josefa de la Granja como mejor proceda de dro paresco ante V.S. y digo: Que despues de haber evaquado dos declaraciones q.e subsecivam.te pidió la parte contraria para ganar tiempo en la Respuesta q.e pende al alegato de bien provado, pidió ocho dias de termino q.e se le concedieron a mas de dies q.e antes se le habian otorgado, y sin embargo de haber protextado no pedir otro, y de hallarse cumplido con exeso el ultimo que se le dió, no ha dicho cosa alguna causando con esta maliciosa demora graves perjuicios. Por lo que

A V.S. pido y suplico se sirva mandar q.e el Procurador q.e sacó estos Autos sea apremiado a devolverlos en el dia con Respuesta, o sin ella sacandose de la parte, y lugar donde se hallasen, y sin q.e se admita mas Escrito de termino q.e asi es de Just.a &c.

Ysabel Espineira

Sea apremiado a devolverlos en el dia sin q.e se admita escrito a q.e no sea respondiendo derecham.te y el Ponzero cumpla con su oblig.n haciendo efectivo el apremio de la Persona del Procurador. Lima y vre 12 de 1810 —

Vega del Ren

Proveyo, y firmo El S.r Conde de la Vega del Ren, Capitan de Milicias Españolas de esta Capital, Alcalde ordenario de esta Ciudad, y su Jurisdicion p.r su Magestad, con parecer del S.r D.r Don Jose de Yrigoyen del Consejo de su Magestad, Oidor Honorario de la R.l Aud.a de Chile, y Asesor del Ex.mo Cabildo =

Por enfermedad del Escribano prop.o de esta Cons.

Antonio

Antonio Luque
Es.no Pub.co

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIARUM REX.

Para el Reynado de Su M. el S. D. Fern.do VII. A. de 1810 y 1811.

158

D.a M.a Jos.a de la Granja Ba-
ramonde, y Lira en los Autos con Isa-
bel Espinegra sre. el dro. a un Patronato q.e
fundo mi Visabuelo D.n Vic.te de Lira y
demas deducido digo: Que no se han podido
despachar los de la Mat.a p.r haver estado
gravem.te enferma, y carecer aun de los
r.s necesarios p.a el costo del papel Sellado, y
Escribiente. Pero ya mejor se está copian-
do la resp.ta pend.te en cuya Señal exhivo el
primer Pliego. Asi exhivo los de la Mat.a
en fuerza del Rigor del Apremio p.a q.e la be-
nignidad de V.S. se sirva mandar se me de-
vuelvan p.r el term.o de tres dias ultimos y
perentorios: Por tanto

A V.S. pido y sup.co q.e en consideracion a lo exp.to se sir-
va proveer, y mandar como llevo dedu-
cido, y espero en merced de la benignidad
de V.S.

Josefa Granja

Devuelvanse p.ª el termino preciso de dos dias, y passados el apremio. Lima y septiembre 15 de 1810.

Vega del Ren.

Proveyó, y firmó este Dec.to El S.r D.n Jose Matias Vasques de Acuña Rivera, Menacho, y Mendoza Conde de la Vega del Ren Capitan de Milicias Españolas de esta Capital, Alcalde ordinario de esta Ciudad, y su Jurisdiccion por su Magestad, con parecer del S.r D.r Don Jose de Yrigoyen del Consejo de su Magestad, Oidor Honorario de la R.l Aud.a de Chile, y Asesor del Ex.mo Cabildo en el dia de su fecha.

Por enfermedad del Escribano prop.o de esta Cap.

Antemi

Antonio Luque
Es.no Pub.co

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

Para el Reynado de Su M.d el S. D. Fern.o VII. A. de 1810, y 1811.

Dª Ysavel Espineyra en los Autos con Maria Josefa de la Granja sobre un Anniversario y demas deducido digo: Que habiendose mandado se sacasen los Autos de la parte, y lugar donde estubiesen p.r los muchos apremios q.e antes se habian librado, tubo la parte contraria la sagacidad de libertarse de su fuerza pidiendo tres dias de termino, y habiendose le consedido dos, y q.e pasados corriese el apremio, han corrido once dias sin q.e haya evaquado la Respuesta, expresandome el Portero de Cabildo executor del apremio la grave incomodidad q.e habia tenido con el Abogado D.n Perez Judela q.e lo es de la parte contraria. En estos terminos, y por los graves perjuicios q.e causa, y p.r que ya falta la paciencia con q.e se resisten las Providencias del Juzgado se ha de servir V.S. de librar el mas rigoroso apremio afin de q.e se traigan los Autos en el dia para pronunciar sentencia bajo la protexta q.e hago de ocurrir de

lo contrario al Exmo. Sor. Virrey q
jandome de la conducta de los Sub
ternos. Por tanto
A V.S. pido y suplico se sirva proveer con
solicito y en Justicia &c. Isabel Espi

Saquense los Autos en el dia con apre
de qualesquiera parte donde se hallen
cumpliendo el Portero con su obligacion
Lima y Septre. 26 de 1810

Vega del Ren

Proveyo, y firmo este Decreto El Sr. Conde de
la Vega del Ren, Capitan de Milicias Españolas
de esta Capital Alcalde ordinario de esta Ciudad
y su Jurisdicion por su Magestad, con parecer del Se
ñor Dr. Dn. Jose Yrigoyen del Consejo de su Ma
gestad, Oidor honorario de la Rl. Aud.a de Chile, y
Asesor del Exmo. Cavildo

Por enfermedad del Ess.no prop.o de esta Caus.

Antonio Luque
Esno. Pub.co

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIARUM REX.

VALGA

Para el Reynado de Su M. el S. D. Fern. VII. A. de 1810, y 1811.

Dª Josefa dela Gransa Baamonde y Lira en los Autos con Ysabel Espineyra, sobre el dro. a un Anniv.º de Misas Patronato de Legos, q.e fundó el Lic.do Dn. Vic.te de Lira y demas deducido digo: Que de contrario se ha impugnado mi Succesion a dho. Anniv.º p.r dos medios, a saber: q.e no era hija de Dª Rosa Baamonde y Lira Nieta del Fundador: Que no havia sido mi P.e Dn. Pedro dela Gransa, sino el Presbit.º Dn. Jose su hermano.

Del primero hizo uso en la Demanda de f.28. y Replicato de f.53. Contexte a el oportuna y concluyentem.te en los de f.69. y f.76. Asi, desengañada Dª Rosalia varió de medio a f.87. articulando, q.e Yo, y mis demas herm.os eramos hijos del Presbit.º referido.

El aparece propuesto entro del term.º de prueba, en el Interrogat.º de f.87. en un Papel reservado dur.te dho. term.º, y q.e no podia ser visto p.r mi: En una palabra, con cautela, y sorpresa p.a herirme mas a su salvo, y absorverse el anniv.º Los Juicios no se han inventado p.a iguales machinaciones, sino para el exclarecim.to de

la verdad.

Como no todos los provocados a Juicio pueden tener a mano los docum.tos q.e hagan en su defensa, se instituyó Santam.te el term.o probat.o p.a q.e el reo en especial pudiese acreditar sus exepciones. Estas son en substancia, la defensa q.e rechaza la intencion del Actor, segun se explica la Ley 9. tit. 3. Part. 3. Sin intencion propuesta no puede haver defensa, y mucho menos es posible, se dé acerca de esta la menor probanza.

De este principio deducen comum.te todos nros. Practicos, q.e el term.o sobredho. tiene p.r objeto, q.e las partes, q.e litigan puedan probar sus respectivas intenciones; y hablando del Interrogat.o, q.e es un papel en q.e se puntualizan en cortas clausulas los hechos deducidos durante el litigio, p.a q.e sre. ellos sean examinados los tgos. Cotejese pues el de f.87 con la Demanda de f.28. y replicato de f.53, y se verá, q.e no articula en aquel D.a Rosalia los deducidos en aquellos, sino otros nuevos, q.e hta. ese instante no se havian propuesto en Juicio.

Si este dolo se tolerase, no havria litigante, q.e no sufriese igual sorpresa a la q.e he padecido en el pres.te Proceso, y q.e no pereciera, bajo la hacha terrible de la maquinacion. Que dire sobre todos esos

nuevos, y ruborosos, q.e contiene el citado Interrogat.o, q.e meresca la justificada atencion de V. S., quando no tengo mas defensa, q.e mis voces, y la contraria tiene al menos la declarac.n de uno, q.e otro testigo? Necesariam.te me expondria a perecer, sino usara de los remedios, q.e p.a iguales sorpresas ha franqueado el dr.o

Reputo dho. Interrogat.o y el Alegato de f.s como nueva Demanda, pues lo son todos los hechos, q.e contiene; y como acerca de ellos no se me ha oido, ni puede procederse sin mi aud.a pido q.e en quanto a ellos se reciba la Causa a prueba, p.a calificar su falsedad, y temeridad. Aun no está concluida la 1.a instancia. Si omito este paso en el pres.te sin duda no se me franqueará en lo succesivo, y pereceré p.r falta de defensa. Asi, se ha de servir V. S. mandar se reciba esta Causa a prueba sre. los hechos referidos, ó q.do lugar no halla dexarme al menos mi dr.o a salvo p.a q.e pueda solicitarlo librem.te en la 2.a Instancia: Por tanto, y hac.do el Pedim.to mas conf.e

A V. S. pido, y sup.co q.e hav.do p.r interp.to este recurso en aquella via, y forma q.e mas haya lugar se sirva proveer, y mandar, segun llevo deducido, y espero en just.a jur.do lo Neces.rio &c.a

Manuel Perez de Tudela

D.a Josefa Granja

161

Un quartillo.

SELLO QVARTO VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

VALE
Para el Reynado de Dn
M. de S. D. Fern. VII
A. de 1810, y 1811.

Traslado. Lima y Octubre 3 de 1810

Vega del Ren

Proveyó, y firmó este Decreto El Sr. Dn. Jose Matias Vasques de Acuña, Rivera, Menacho, y Mendoza, Conde de la Vega del Ren, Capitan de Milicias Españolas de esta Capital, Alcalde ordinario de esta Ciudad, y su Jurisdicion p.r su Magestad, con parecer del Sr. Dr. Dn. Jose de Yrigoyen del Consejo de su Magestad, Oidor Honorario de la R.l Aud.a de Chile, y Asesor del Exmo. Cavildo.

Por enfermedad del Escribano prop.o de esta Caus.

Antemi

Antonio Luque
Esno Pub.co

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Octubre de mil ochocientos diez. Hice saver el Decreto anterior a Doña Ysabel Espineira en su persona de q.e doy fe

Mendoza



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

CAROLUS IV. HISPANIARUM REX.

VALGA.

Para el Reynado de S. M. el S. D. Fern. VII. A. de 1810, y 1811.

A

Ysavel Espineyra, en los Autos con Ma. Josefa de la Granja, sobre la Subsecion de un Anniversario, Respondiendo al Traslado de su ultimo Escrito p.r el que solicita el q.e esta Causa se Reciba nuevam.te a prueba, ò q.e se le dexe su drõ. à salvo, para poder solicitarlo en la Segunda instancia digo: Que de justicia se ha de servir V.S. de negar la Solicitud en ambos extremos mandando q.e la parte contraria Responda dentro de tercero dia perentorio al Traslado de mi alegato de bien provado con apercevim.to de q.e no haciendolo se pronunciarà Sentencia p.r ser asi conforme al merito de lo actuado faborable y Siguiente.

Es constante, y Resulta de los Autos que en mi demanda se atribuyò a las Mugeres Granjas la filiacion legitima de D.n Pedro de la Granja, y de D.a Maria de Lira, siguiendo en esta parte el tenor de sus Respectivas partidas de Bautismo q.e se habian presentado, para deducir de aqui q.e D.a Rosa Baamonde hermana de la demandante, no podia ser madre de ellos, puesto q.e no habia contrahido matrimonio con persona alguna, Resultando de aqui el drõ. incontextable de mi Madre D.a Maria Rosalia Baamonde à la Subsecion de este Anniversario. El citado Escrito se abrasò este medio

como menos indecoroso à la memoria de d.
Rosa, consultandose tambien la estimacion
los Granjas, à quienes se suponia mejor a
dados p.a q.e su oposicion no hiciese publicar
el vicio de su origen, privado p.r la Ley de
toda especie de sucesion.

Pero apesar de la sagacidad de este
procedim.to los precipitò el deseo de mante-
nerse indevidam.te en la posecion en q.e se ha-
llan con fraude y perjuicio mio, corres-
pondiendome p.r el tenor de la fundacion. Al
fin contextaron la demanda presentando el
Tenam.to de d.a Rosa y arguyendo en su vi
y p.r lo q.e resulta de una de sus clausulas
haber sido su hija legitima del Matrimo-
nio q.e contrajo con d.n Pedro de la Granja.

De aqui resultò q.e en el Replicato de
mi Madre siguiendo aquel espiritu de pru-
dencia q.e se propuso en la demanda, arguyò
la suposicion, y falsedad del Casam.to de su her-
mana, y dijo q.e en el caso de haber tenido hijos
d.a Rosa, serian, ò naturales, ò Espurios, y añ
dio q.e esta obscura Calidad no era adaptable
a la Clase de la parte contraria, p.q.e estos
eran hijos legitimos y de legitimo ma-
trimonio. Esta expresion comparada con las
antecedentes y subsequentes debe reputar-
se p.r una especie de Sarcasmo en èl q.e se
hizo uso de las partidas de Bautismo, y se de-
jò la Cosa en enfasis à la buena inteligen-
cia de la parte contraria à la q.e no se pu
de suponer ignorante de su origen.

Tambien es necesario notar el q.e en los
referidos Escritos han combenido las partes
en los principios de dro. q.e se alegaron, y tam

bien en el hecho de haber poseido el Patronato, y Capellania q.e se disputa dos hijas naturales como no excluidas p.r el fundador. Bajo de estos Supuestos, es constante q.e quando se mandó recibir la Causa a prueva la de mi Madre debia recaer precisam.te sobre el hecho de si D.a Maria Rosa fue casada, ò no, y si en el caso de haber tenido hijos fueron de persona prohivida, y q.e la excluia de la Subsecion. Este concepto es muy claro, y debia serlo p.a la parte contraria, p.r q.e habiendo convenido en q.e la filiacion natural, no excluia de esta subsecion, era indispensable supiese q.e la prueva habia de recaer sobre el otro extremo; como podra pues decirnos con verdad q.e no lo sabia, y q.e el hecho sobre q.e recaè la prueva le es nuebo?

Ademas de esto aun quando asi fuese la parte contraria no necesita provar p.r un modo negativo no ser hija del Presvit.o Granja. La razon es p.r q.e ella ha terminado su prueva a Calificarse de hija legitima del Matrimonio q.e contrajo su Madre con D.n Pedro de la Granja, y esta filiacion excluye toda otra. Con q.e si ella ha provado su intento, es inutil toda otra prueva sobre su filiacion.

Tampoco puede decir con verdad que reputa p.r nuevo el Interrogatorio cerrado en q.e articulo el hecho de haber sido su Padre el Presvit.o D.n Josè de la Granja como es expreso à la 8.a Pregunta. La razon es p.r q.e este Interrogatorio q.e corre à f. 103, se presentò con el Escrito q.e sigue proveido en 11 de Ag.to del año pasado de 1809, p.a q.e comparesiesen a declarar ante el S.r Juez las personas

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.

VALGA

Para el Reynado de Sus Mg.s el S. D. Fern.do VII. A. de 1810, y 1811.

q.e dibian ser examinadas, y fueron D.a Josefa, y sus hermanos q.e declararon en el dia 14 del mismo mes, y año. El Interrogatorio p.a la Prueva de D.a Maria Josefa de la Granja se presentó y proveyó en 6 de Sep.re es decir con posterioridad ha haber sido examinada sobre el hecho de haber sido su Padre el Presvit.o Granja. Concluyamos pues q.e proceden con menos llanura quando dice serle nuevo ese hecho, y q.e esto no ha sido mas q.e un arvitrio p.a entorpecer la decision de la Causa. Esta no puede recibirse de nuevo à prueva, tanto p.r faltar el fundam.to de la pretencion, como p.r los muchos inconvenientes q.e se originarian, y q.e no es necesario puntualisar teniendo un Asesor tan ilustrado, y circunspecto. Menos se le puede reservar su dro. p.a la prueva en seg.da instancia, p.r q.e esa reserva constituiria la Causa en un estado en q.e la Sent.a q.e se pronunciase à mi favor, quando no pudiera arguirse de nulidad no llevaria, consigo toda la recomendacion necesaria p.a su confirmacion. La pretencion podra interponerla en la seg.da instancia en el Tral. Sup.r en donde en ese caso se contestarà lo oportuno. Por todo lo que

A V.S. pido y sup.co q.e habiendo p.r respondido el traslado se sirva resolver como llevo propuesto en el exordio q.e repito p.r conclucion, y es de just.a &c.a

Fran.co de Arrese

Ysabel Espinez

Autos y vistos: notifiquese à D.a Josefa de la

170

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

Para el Reynado de S. M. el S. D. Fern.do VII. A. de 1810, y 1811.

Granja cumpla con Responder derechamente al traslado del Alegato de bien provado, verificandolo precisam.te dentro de tercero dia, con apercevim.to de q.e se procederá á pronunciar la Resolucion definitiva q.e exige el estado de la Causa, sin embargo de lo articulado en su Escrito de f.160. á q.e se declara no haber lugar. Lima y Octubre 20. de 1810

Vega del Ren

Proveyó, y firmó este Auto El S.r D.n Jose Matias Vasques de Acuña Rivera, Menacho Mendoza, Conde de la Vega del Ren, Capitan de Milicias Españolas de esta Capital Alcalde ordinario de esta Ciudad, y su Jurisdicion por su Magestad con parecer del Señor D.r D.n Jose Yrigoyen del Consejo de su Magestad, Oidor honorario de la R.l Aud.a de Chile, y Asesor del Ex.mo Cabildo

Ante mi

Pedro Mendoza y Toledo
Ess.no de S. M. y Pub.co

Se erró

~~16~~

f. 170.

En Lima y Octubre veinte y siete de mil ochosientos diez y nueve se ver y notifiq.e el auto de la buelta a D.a Josefa de la Granja en su persona doy fee

Josefa de la Granja

Nicolas de Villanueva
Recep.r

Se presenta en grado de apelacion nulidad y agravio a un auto proveydo por Vro. Alcalde Ordin.o Conde de la Vega, y pide q. el Alcalde no venga, ó entregue estadas las partes

171

✠

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

CAROLUS IV. HISPANIARUM REX

VALGA Para el Reynado de Su M. el S. D. Fern.do VII. A. de 1810 y 1811.

M. P. S.

Man.l Suarez a nre. de D.a Josefa de la Granja Baamonde, y Lira, como mas haya lugar en drõ. paresco ante V. A. y me presento en grado de Apelacion, Nulidad, y Agravio de un Auto proveydo p.r Vtro. Alcalde Ordin.o Conde de la Vega del Pien en los Autos, q.e sigue mi parte con D.a Ysabel Espineyra sobre el drõ. á un Aniv.o p.r el q.e ha declarado no haver lugar a que se reciba la Causa a prueba, sobre unos hechos no deducidos en la Demanda, y replicato de la parte contraria, sino nuevam.te en dho. termino, p.r lo q.e ha sido imposible dar a cerca de ellos la menor probanza, y p.r esta sorpresa se halla mi parte expuesta a perder el litigio; y asimismo ha declarado no haver lugar a la reserva q.e pidio de su drõ. p.a interponerlo en la Segunda Instancia, cerrando de esta suerte todo conducto

a la defensa del dro. de mi Parte, y exponien-
dola a q.e no se le oiga en dha. Segunda Instan-
cia a pretexto de haverse deducido esos hechos
en la primera, p.a q.e la Sup.r Integridad de
V. A. en vista del terrible gravamen q.e contie-
ne, se sirva revocarlo, suplirlo, y emmendarlo
p.r los fundam.tos de hecho, y de dro. q.e ministra el Pro-
ceso, y demas q.e deducire con su vista y dictamen
de Letrado: Por tanto=
A V. A. pido y Sup.co q.e hav.do p.r interp.to este recurso, y a mi
parte p.r presentada en dho. grado, se sirva man-
dar q.e el Emo. de la Causa trahiga los Autos
en relacion citadas las partes, y vistos revo-
car dho. Auto p.r ser asi de Just.a q.e espero, jurando
lo neces.rio &c.a

Manuel Perez de Tudela

Manuel Suarez

S. S.
Quadrado
Moreno
Palomeque

El Escribano venga, ó entregue y traigan-
se citadas las partes

En la Publica Lima y octubre treinta
de mil ochocientos diez

Valenciano

En Lima y octubre treinta de mil
ochocientos Diez hice saver el

172

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

VALGA
Para el Reynado de S.
M. el S. D. Fern. VII.
A. de 810. y 18..

Decreto ant.r a Juan Mendoza y Toledo Esno Publico de que Certifico =

Valenciano

En dho Dia hice otra a D.a Ysa-vel Espinoza de q.e Certifico =

Valenciano

Seguidam.te hice otra a Manuel Suarez de q.e Certifico =

Valenciano

173

Sup.ca se lea y provea

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIARUM REX.

VAL
Para el Reynado de
M. el S. D. Fern. VII
A. de 1810. y 1812.

M. P. S.

Manuel Suarez Procurador de esta R.l Aud.a en la mejor forma
[illegible] V. A. y [illegible] que
en calidad de [illegible] he estado
defendiendo a D.a Josefa [illegible]
Baamonde en la Causa [illegible] Isabel
Espinosa [illegible] el dro aun [illegible]
[illegible] q.e hoy pende en esta R.l Aud.a
p.r apelacion q.e interpuso mi parte
y haviendome sobrevenido legitimo
motivo p.a [illegible] a dha de-
fensa como lo juro a Dios nro Señor
[illegible] la justificacion a V. A. a fin
a q.e tenga la bondad de tenerme por
excusado y nombrar otro Procurador
q.e defienda a mi p.te en cuya atenc.n
A V. A. [illegible] y Sup.ca se sirva admitir
[illegible] y mandar se nombre otro
Pr.or q.e defienda a D.a Josefa p.r ser
Justicia

Manuel Suarez

S.S.
Garcia
Arnaiz
Alonso
Vistos en 14 de Julio

Lima y Noviembre catorce de mil ochocientos diez

Vistos Confirmaron el auto apelado, proveido por el Alcalde ordinario en veinte de octubre de este presente año que corre a f. 170 y les devolvieron [illegible] su execucion y cumplimiento = em.do para v.e

Valenciano

En Lima y Novre diez y seis de mil ochocientos diez hice saver el auto ant.r a Manuel Suarez de que certifico

Valenciano

Seguidam.te hice otra a D.a Ysabel Espinoza de q.e certifico

Valenciano

Proveyose con el de devolucion de la M.l Audiencia: guardese y cumplase el auto de f. 1[illegible] segun y como en el se contiene. Lima y Noviembre 16 de 1810

Vega del Ren

Proveyo y firmo este [illegible] D.n Jose [illegible]

Dos reales.

174

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

VALGA
Para el Reynado de Su
M. el S. D. Fern. VII.
A de 1810, y 1811.

Matias Vasques de Acuña, Rivera, Menacho, y Mendoza, Conde de la Vega del Pien, Capitan de Milicias Españolas de esta Capital, Alcalde ordinario de esta Ciudad, y su Jurisdicion por su Magestad, con parecer del Sr. Dr. Dn. Jose de Yrigoyen del Consejo de su Magestad, Oidor honorario de la Rl. Aud.a de Chile, y Asesor del Exmo. Cabildo en el dia de su fecha

Ante
Pasco Mendoza y Toledo
Ess.no a Sell. y Pu.co

En Lima y Nobiembre dies y nueve de mil ochocientos dies notifique e hise saver el auto anterior a Da. Josefa de la Granja en su persona doy fee =

Nicolas de Villanueva
Recep.r

Seguidamente hise otra a Da. Ysavel Espineyra en su persona doy fee =

Villanueva

175

Sup.ca de un Auto y pide se le entreguen los de la mat.a p.a alegar.

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. D. G.

VALGA

...n el Reynado de Su ... el S. D. Fern. VII ... de 1810, y 181...

M. P. S.

Man.l Suarez a nro. de D.a Maria Josefa de la Granja Baamonde y Lira en los Autos con Ysabel Espineyra sre el dro. a un Patronato, y demas deducido digo: Que V. A. se ha servido confirmar el Auto de 1570. proveydo p.r Vro. Alc.e ord.o Conde de la Vega del Ren y siendo perjudicial a mi parte dha. Resolucion hablando con el debido Respeto, suplico de su tenor p.a q. la Sup.r Autoridad de V. A. se sirva Reformarlo p.r los fundam.tos de hecho, y de dro. q.e ministra el Proceso, y demas q.e deducire con su vista y dictamen de Letrado. Por tanto

A V. A. pido, y Sup.co q.e haviendo p.r interpuesta esta Suplica en forma se sirva mandarseme entregue el Proceso p.a alegar entro del term.o ordin.o p.r ser asi de Just.a q.e espero Jurando lo necesario &.a

Por mi Procurador
D.r Maria Josefa Granja

Manuel Perez de Tudela

A Lima y Noviembre veinte y
N dos de mil ochocientos diez

Garcia Traslado

Quadrado

Valenciano

En Lima y Enero veinte y dos de mil ochocientos diez hice saver el Dto. antr. á Da. Ysavel Apineyra de q. certifico =

Valenciano

Dos reales. Responde

176

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

V. ... el Rey ... S. D. Fern. VII 1810, y 1811.

M. P. S.

José Davila en nombre de d.ª Ysavel Espineyra en los Autos con Maria Josefa de la Granja, sobre la subsecion de un Anniversario, Respondiendo al Traslado q.e se me ha conferido del Escrito p.r el q.e suplica de un Auto confirmatorio del proveido por Vtro. Alcalde ordinario digo: Que semejante Recurso tropieza en primer lugar contra la disposicion de la Ley 1.ª del Tit.º de las Suplicaciones por la q.e se prefine el termino fatal de tercero dia p.ª suplicar de las sentencias interlocutorias, y habiendose hecho saver la de V. A. en 16 de Nov.re y aun despues de haberse mandado guardar, y cumplir p.r el Juez à quo, à quien se mandaron debolver los Autos, à parece interpuesto el Recurso seis dias despues, y en el 22 del cita do mes.

En segundo lugar, la pretencion de la parte contraria es de la mas incivil que pueda ocurrir. Propone, ò que la Causa se Reciba à prueva, ò que esta se le Reserve para la segunda Instancia. Lo primero es diametralmente opuesto à la Ley 5.ª del Tit.º de los Testigos, por la q.e se prohive hacer provanza en primera Instancia hecha publicacion; y lo otro es summamente extraordinario, pues mal se podria pronunciar sentencia con Reservacion de prueva. Por estos fundamentos es presiso concluir la malicia del Recurso, cuya materia se halla bien

destindada en mi Escrito de f. 168. q.e reproduzco en comprovacion de no tener otro objeto que la dilacion de esta Causa con grave perjuicio del conocido dro. de mi parte al goce del Anniversario que se disputa en esta virtud.

A V. A pido y Sup.co que habiendo por respondido el Traslado, y p.r contradicha la Suplica se sirva denegar su solicitud, mandando se debuelvan los Autos, y se lleve adelante la providencia librada p.r el Juzgado Ordinario q.e asi es de Just.a

Fran.co de Arrese

Autos

SS

Moreno
Palomeq.e
El conde

En la Publica Lima y Noviembre veinte y siete de mil ochocientos diez

Valenciano

A

SS

Reg.te
Moreno
Valle

En Lima y Noviembre veinte y siete de mil ochocientos diez notifique el auto ant.r a Jose Davila Pror. de q.e Certifico

Lima y En.o 7 de 1811

vistos declararon no haver lugar a la Sup.a interpuesta por parte de D.a Maria Josefa de la Gra

Valenciano

177

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

HISPANIARUM REX CAROLUS IV D.G.

VALGA
Para el Reynado de Su M. el S. D. Fern. VII
A de 1810, y 1811.

recividos con el de devolucion de la Rl. Audiencia a guardese y cumplase el de f.170 proveido por este Juzgado segun y como en el se contiene, y pagase saver inmediatamente. Lima y Enero 23 de 1811

Torre Tagle

Proveyo y firmo este Auto el Sor. Marquez de Torre Tagle Alcalde ordinario de esta Ciudad y su jurisdiccion por Su Magestad, con pareser del Señor Doctor Don Jose Irigoyen del Consejo de Su Magestad Oydor honorario de la Rl. Aud.a de Chile y Asesor del Exelentisimo Cabildo

Antonio

Pedro Mendoza y Toledo
Esno. de S. M. y Pu.co

En Lima y Enero a veinte y ocho de mil ochocientos onze yo el Esno. notifique e hise saber este auto, y el de f.170 a Da. Maria Josepha de la Granja quien quedo enterada en su persona de q.e doy fee.

Mendoza

de la Granja

En este mismo dia hise saber y notifique

este acto y el de — á d.ª ad.ª Isabel Espinosa
en Superio Reg.e don Lee.

Attendoza

CAROLUS IV. D. G. HISPANIARUM REX
VALGA.
Para el Reynado de S. M. el S. D. Fern.do VII. de 1810. y 1811.

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

Dª Josefa de la Granja Baamonde y Lira en los Autos con Ysabel Espineyra sobre el dro. a un Anniv.º de Misas Patronato de Legos, q.e fundo el Licenciado Dn. Vicente de Lira Presbitero, respondiendo al Escrito de f. 113. y demas deducido digo: Que en Just.a se ha de servir V. S. dar p.r bien probadas mis exepciones, y p.r no calificada la accion de la Contraria, y en su consecuencia declarar q.e dho. Anniv.º me corresponde, y ampararme en la posecion, q.e de el me hallo, p.r ser asi conforme a dro.

El Instrum.to de f. 4. acredita q.e el Fundador Lic.do Dn. Vic.te llamo al goze del Patronato, y Capellania güestionada a Dª Rosa de Lira, su hija, y despues de los dias de esta a sus hijos, y descend.tes p.r linea recta. Ella es nominada Natural en el citado docum.to, pero se ignora a q.e orden debe referirse entre los de esta clase, pues no se ha probado q.e la huviese havido el Fundador antes de ser iniciado en los ordenes Sagrados.

El Testam.to de f. 19. acredita, q.e Dª Rosa poseyó este Anniv.º hta. el año de 1779. en q.e fallecio, dexando dos hi

jas, llamadas Dª Rosa, y Dª Rosalia. Las nombra Naturales, pero esto no aparece calificado en Proceso. Sin embargo consta q. la mayor Dª Rosa mi Madre sucedio en el goce del Anniv.º referido, y q. no se le opuso su hermana Dª Rosalia, p.r q. tenian un mismo origen vicioso, segun instruye el Docum.to de f. 39. Es muy doloroso sacar al publico el defecto de sus ascend.tes Pero siendo a ello precisada p.r la necesidad de defenderme, toda nota debe recaer sobre la parte Contraria, q.e ha provocado este Juicio.

La ultima Sochedora me nombró su hija legitima, y de Dn Pedro Jose de la Granja en el Testam.to q.e otorgo en esta Ciudad a 20. de Julio de 1808. Concuerda este docum.to con la partida de f. 19. Dn Estevan Cuellar a f. 110. sobre la 2.a preg.ta del Interrogat.º de f. 108. dice, q.e mi Madre le aseguró q.e estaba casada. El Licenciado Dn Jose Mar.no Leon expone, sobre la misma a f. 110.ta q.e siempre la tuvo p.r casada, segun lo q.e le decian sus parientes. Dn Ysidoro Arañedo expone a f. 112. q.e se lo oyo decir a la misma Dª Rosa, y a otras personas. Asi reunidos estos docum.tos resulta calificado el enlace de los referidos mis Padres en un modo mas autentico, y solemne, q.e el de mis Abuelos, y Visabuelos.

Los mismos Agos. aseguran sre. la quarta q. vieron siempre a Dª Mª Rosa fomentarme, y a mis demas herm.s y darnos a todos el tratam.to de hijos, y nosotros a ella, q. p.r tales hemos sido havidos publicam.te en esta Ciudad, y q. como tales nos enlutamos quando

fallecio Dª Rosa en Julio de 1808. y recibimos el pesa-
me q. se acostumbra quando la muerte de los Padres. De todo
reunido resulta q. soy vionieta del referido Fundador, y q. como
tal, y mayor entre mis hermanos pr. no saberse de la Exist.ª
de Dn. Franco. Solano tengo un drõ. incontestable al sobredho an-
nivº. segun el tenor de las Leyes 13, y 14. tit. 7º Lib. 5º de
la Recop.

Contra el tenor de estas pruebas se quiere figu-
rar de contrario q. ni yo, ni mis herms. somos hijos del
Enunciado Dn. Pedro Jose de la Granja, sino de su hermº
el Presbitº Dn. Jose; a cuyo Efecto han producido la
prueba de tgos. q. corre de f. 88. a f. 101. Este es un me-
dio propuesto entro del termº. de prueba, ó en el Ynterro-
gatº. de f. 87. En la Demanda de f. 28. y replicato de f. 53.
solo se decia q. no era hija de Dª. Rosa Baamonde
y Lira Nieta del fundador, sino extraña de la fami-
lia pr. lo q. carecia de drõ. a dho. Annivº. El citado Ynter-
rogatº. es un papel reservado durte. el termº. de prueba, cu-
ya manifestacion es inhivida absolutamte. al Litigte.
contra quien se presenta. Asi no pudo ser visto pr. mi du-
rante dho termº. hasta q. se publico pr. el Auto de f. Por
esto no es extraño q. no se haya dado pr. mi una prue-
ba contraria acerca de estos nuevos hechos producidos
con cautela, y sorpresa. Esto solo debia bastar pª. q.
se diese al desprecio toda la dada de contrario, pues
a darsele algun valor los Juicios establecidos sabiamte.
pª. el Esclarecimto. de la verdad servirian tan solo pª. apo-
yo de la intriga y maquinacion. En la 2ª. instancia se
dara una prueba contraria a dhos. hechos, ya q. pr. aho-
ra no se ha podido conseguir sin embargo de los recursos
de f. 160 f. 171, y f. 175. Por q. digase lo q. se quie-
ra ellos son unos hechos nuevos pª. mi, unos hechos
sre. q. no se me ha prestado Audª. y contra cuya su-
pocision no he podido dar prueba alguna, pr. lo q.

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

VALGA
Para el Rey
M. el S.
A. de 1811

talvez, pueden dar margen a un Fallo perjudicial. Si asi acaeciere lo q.e no espero de la Integridad de este Juzgado Protexto desde ahora la Nulidad de la Sentencia p.r dha falta de aud.a como Esencial en todos los Juicios, y pedir oportunam.te quanto convenga a mi dr.o Bajo este supuesto contrahigamonos a Examinar el Merito de dha probanza.

En la 3.a pregunta del Interrogat.o de f.87. articula la parte Contraria q.e yo, y mis demas herm.s fuimos hijos del Presbit.o D.n José de la Granja. De los doce tgos. examinados s.re este punto lo ignoran el primero el tercero el octavo y el decimo. El segundo, y el undecimo son contra producentem, pues aquella asegura a f.90. q.e los hijos q.e tuvo D.a Rosa fueron de D.n Pedro José, y q.e es falso lo huviesen sido del Presbit.o su hermano. y este afirma a f.98. sobre la 7.a q.e nunca supo de ninguna malaversacion del Presbit.o D.n José. El 7.o lo asegura de oidas pero sin designar la persona a quien lo huviere oido; asi es indigno de fé su testimonio. El 6.o afirma haverselo oido al mismo Presbit.o con motivo de haver llevado a la Pila a uno de sus hijos. Registradas las partidas de Bautismo q.e corren de f.18. a f.20. se advierte q.e este tgo. no fue Padrino de ninguno de los tres hijos de D.a Rosa contenidos en esas partidas. D.n Pedro de la Granja asegura bajo de Juram.to a f.105.ta s.re la 11.a q.e fue su Padrino de Bautismo el Licenciado D.n Nicolas Sanches Presbit.o Difunto. Falta pues el motivo p.r q.e asegura haverle manifestado el Presbit.o D.n José su paternidad

CAROLUS IV. D. G. HISPANIARUM REX.
Un quartillo.
SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.
VALGA
Para el Reynado de Su M. el S. D. Fern.do VII. A. de 1810. y 1811.

de dhos hijos, y p.r consiguiente su dicho es indigno de aprecio. El 5.o asegura asimismo haverlo oido decir a un Mulato nombrado Martin Baamonde, cuya sita no se ha evacuado. Es pues un referente sin relato, y de ningun aprecio en lo legal.

El 4.o es el unico q.e lo asegura p.r q.e como Esclava de D.a Josefa Baamonde Tia q.e fue de D.a Rosa dice sabia q.e el citado Eclesiastico entraba a Casa de la primera ocultam.te mientras vivió y q.e despues de su fallecim.to se fue á vivir con la Sobrina a la Calle de siete geringas en donde se hizo publico q.e tenian quatro hijos dos hombres, y dos mugeres. La Declarac.n de esta tgo. tiene las tachas siguientes. Primera: q.e solo se le pone de edad de mas de 70 años, quando tenia mas de 90. Segunda: q.e en 26. de Junio de 809. en q.e se tomo dha Declarac.n estaba ciega, y ya amente. Tercera: p.r q.e se supone q.e no firmo solo p.r q.e ignoraba, no p.r q.e no podia a causa de su ceguera. Quarta: p.r q.e suponiendose al pie de la Declarac.n q.e havia de firmar p.r ella, y a su ruego D.n Narciso Bello, y Cevallos se registra sin este requisito, segun es de veer a f. 95.ta Quinta: p.r haver sido una Negra prostituida, y disoluta. Sexta: p.r lo inverosimil q.e es su citada Declaracion. Dice: q.e durante la vida de D.a Josefa entraba el Presbit.o D.n José ocultam.te a su Casa, y q.e quando fallecio se hizo publico q.e D.a Rosa M.a mi Madre havia parido esos quatro hijos. D.a Josefa fue una Muger de virtud y providad. D.a Josefa conservó su vista, y buen sentido

hasta los ultimos instantes de su vida. Por esto supo
Ma. Antonia q. entraba ocultam.te dho. Eclesiastico. Co
ha de ser creible q. no huviese percibido esas qua
tro preñeses, y partos de su sobrina.

Uno seria tolerable; mas quatro q. demuestra
un Comercio de mas de seis años, ni pudo ocultarse a D.
Josefa, ni es creible, segun el caracter del Pueblo en q.
habitamos en el q. se publica a la mañana lo q. ha
cen de noche los Amos, p.r la pesima clase de Criados m.s
Espias, y Centinelas. Esa falsedad q. se le crea en Pay
ses sin criterio, ni principios. En los ilustrados debe tener
se mas bien como Novela, o cuento de esta Gente vaja
e infeliz. Septima: p.r q. aunq. fuese cierto este suceso,
lo asegura solo un tgo. y el dicho de uno se tiene p.r de
ninguno segun dro. Comparese pues su tenor con el Tes
tam.to de D.a Flora las Part.as de f y f y las decla
rac.s de mis tgos. y se vera q. no puede ponerseles al
frente, ni calificarse p.r su medio un hecho tan grave, y
escandaloso, mayorm.te estando de p.r medio el honor de
un Eclesiastico, y la presuncion de continencia q. tie
ne a su favor en fuerza del Voto. Aqui no puedo me
nos de clamar sobre la falta de Aud.a acerca de este
punto. Entonces una prueba completa desvanece
ria estas groseras, y falsas ilusiones, o una prueba
perentoria de tachas impondria un Eterno silencio
a esta gente infame, torpe, y corruptible.

Se añade de contrario en la preg.ta 7.a q. viviendo
unidos el Presbit.o D.n Jose con mi Madre asaltó al
primero un grave accidente, y trato se le sacase de
aquella Casa p.a q. no peligrase su Alma. Ygno
ran este hecho sus tgos. 2.o 3.o 4.o 5.o 7.o 8.o 9.o 10. y 11.o
El 12.o Maria de la O, asegura q. es falsa dha. pre

181

gunta. El 1.º es contra producentem pues asegura a f. 88 q. dho. Eclesiastico fue acometido de Paralisis en una Casita de la Calle de Siete geringas en donde lo estuvieron asistiendo, y el paso a verlo hasta q. mejoró, en cuyo estado se restituyó a su habitacion situada en la Calle de las Nazarenas de donde lo traslado el a la Enfermeria de San Pedro donde falleció. El 6.º afirma a f. 93. q. hacia memoria de q. en Casa de mi Madre se havia accidentado dho. Eclesiastico, y q. lo llevaron a San Pedro sin designar si de dha. Casa ú otra. Asi haviendonos dicho el Licenciado Pozo q. el lo conduxo de su Casa p.r la Calle de las Nazarenas debemos concluir, q. esas expresiones despues lo llevaron a San Pedro se entienden no desde Casa de mi Madre p.r el peligro de Conciencia q. se supone de contrario, sino desde la habitacion de dho. Eclesiastico p.r la Calle referida. Que huviese sido acometido de dho. mal en Casa de mi Madre no es prueba de su Concubinato, sino de q. asistia en ella. Y q. extraño puede ser esto quando era Cuñado de D.a Rosa, y Tio mio, y de mis demas hermanos. El Paralisis es un mal q. acomete al hombre sin reserva de Casas, ni lugares. Tanto vemos insultado de el al Religioso en el Templo, al Profano en el Teatro, y al hombre sociable en las Casas honestas, q. frecuenta. Es una consecuencia muy remota é injusta la q. se deduce de contrario del mal q. acometió a dho. Eclesiastico solo p.r el accidente referido. Asi, lexos de probar este hecho lo menor sre la citada paternidad del enunciado D.n José es digno de mas alto desprecio, y de la mas rigida Censura del q. se ha atrevido a proponerlo en Juicio, insultando las cenizas respetables de este Ministro del Altar. El 12.º dice a f. 99. q. es falsa absolutam.te la pregunta, en q. es contra producentem. Mas haviendonos dicho el 1.º y 6.º q. fue cierto el accidente referido, es necesario tener presente la falsedad de este tgo. en este punto, p.a no darle credito en lo menor q. asegu

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

Para el Reg.
M. el S. D.
A. de 181

ra en el resto de su Declaracion, pues segun dro. el tgo. q. se encuentra falso en una parte de la Declaracion se presume serlo en toda ella.

Se añade asi mismo de contrario sre. la 8.a q. el referido Licenciado encargó al Dr. Dn. Manuel del Pozo entregase sus pocos bienes ala Madre de sus hijos; y q. en su virtud reconvino mi Madre por ellos. Examinado sre. este punto este Eclesiastico dice a f. 88. ser falso q. el Presbit.o Dn. José le huviese hecho tal encargo, y q. si entregó sus muebles ala muger en cuya Casa se havia curado fue pr. q. eran muy despreciables, y en remuneracion dela Asist.a q. havian con el practicado. El 4.o afirma a f. 91.ta haver oido decir a Da. Rosa, q. iba a solicitar los trastes q. dexó dho. Licenciado pa. q. sirviesen a sus hijos, y q. despues le aseguró no haverlos recogido, pr. haver muerto muy pobre. Contextese el tenor de esta respuesta con la del Licenciado Pozo, y se verá la falsedad q. contiene, y lo indigno q. es de credito este tgo. Este hecho pues no resulta calificado. Y mucho menos probada la supuesta paternidad del Lic.do Dn. José pr. alguno de los tres medios q. se han tentado de contrario. Los Documentos pues y demas pruebas producidas pr. mi aparecen con mas fuerza, y energia, y espero en su consecuencia un Fallo favorable.

En la 2.a pregunta del citado Interrogat.o se arti

CAROLUS IV. D. G. HISPANIARUM REX.
Un quartillo.
SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.
VALGA
Para el Reynado de Su M.d el S. D. Fern.do VII. A. de 1810, y 1811.

cula de contrario q. Da. Rosa mi Madre jamas fue casada. De los doce tgos. solo Maria Antonia y Maria de la O, esas negras vajas prostituidas, e ignorantes de lo q. vale la Religion del Juram.to lo aseguran. Los demas lo ignoran. Pero q. importa esto a la güestion del dia? El fundador no llamó al goze de este anniversario a los descendientes legitimos y todos sus Porchedores han sido naturales. Por esto basta p.a succeder legitimam.te en su goze ser hijo de la ultima porchedora. Como borrarme esta Relacion natural? Como mi descendencia de Da. Rosa en vista de los Documentos referidos, aun quando no procediese de legitimas Nupcias?

Pero añade en la 5.ta Dn. Pedro José era Fatuo, murio Soltero, nunca tuvo destino alguno, y era notoriam.te indigente. Ygnoran absolutam.te estos hechos el 2.o, el 3.o el 4.o el 5.o el 6.o el 7.o el 9.o y el 12.o Restan solo quatro; y de ellos el primero asegura haverlo conocido en Amencia, y trage de mendigo. El octavo afirma haverlo visto fatuo, y sin oficio. Mas no designa el tiempo de ese conocim.to Asi su asercion no basta p.a q. se deduzca de ella la imposibilidad de su Enlace Matrimonial. Fatuos fueron los Marqueses Purissimos, y estuvieron unidos en Matrimonio. Fatuos son varios casados q. conocemos, y ninguno dexaria de casarse si se le presentara una

felix oportunidad. Por q.e este enlace solo es pro-
hibido al Infatuado absolutam.te no al q.e padece
p.r intervalos este mal.

El Licenciado D.n Bernardo de la Fuente
asegura a f.96. Fue criando un dia en una Casa
p.r la Calle de las Nazarenas con mi Padre, les
El Loquero de San Andres está buscando a
p.a llevarlo a la Loqueria: a que contexto: no
soy Loco, sino Sonso. Y añade q.e sin embar-
go de ser esto una chanza, se retiró de la
tal casa, y no volvió mas. Esto quiere decir
q.e permitiendose en D.n Pedro tal defecto, el no
adolecia de una verdadera Amencia, pues en tal
caso no hubiera respondido con tanta agudeza
y propiedad, ni sentiria la Satyra picante de
Licenciado Fuente, en tal grado, q.e no volvio a po-
ner los pies en el lugar del insulto.

El mismo, y el D.r Villalobos afirman q.e
fue Colegial de San Martin. Asi aun quando se
permita su firmidad, ello en boca de los mismos
testigos. no lo acompaño desde la cuna. Fue pues
enteram.te cuerdo en bastante tiempo, y en el bien
pudo contraher Matrimonio, y tener hijos. Fixe-
se esta epoca. Ni el D.r Soto, ni D.r Mariano Cor-
nejo fixan epoca. El D.r Fuente dice q.e oyo de-
cir q.e le acomerió este mal quando estaba en San
Martin. Esta declarac.n importa un cero segun
drd. El D.r Villalobos dice q.e le acomerió en el
tiempo de su carrera literaria. Este es un dato
indefinido; pues no designa, quando inicio, y quando
concluyo. En el bien pudo casarse, y tener hijos
aun q.e despues hubiese padecido este mal. Y

rerin no se fixe el dia de su Amencia absoluta,
no puede asegurarse el de su impedim.to p.a contra
her Matrimonio. Busco ese en el Proceso, y
no le hallo. Asi, p.r ese medio no puede lograr el
fin q.e se ha propuesto la Parte contraria.

Que importa p.a tener, ó haver tenido hijo &
una Famidad como la dha. la pobreza, la fal-
ta de destino.? Nada desto es preciso p.a la
generacion. Y interin no se pruebe q.e Dn Pedro
fue Famio antes de los 14. an.s ó q.e fue absolu-
tam.te impotente, el pudo casarse, y tener hijo G.
Lo demas es equivocar el mal fisico, con el mo-
ral, y deducir consecuencias injustas, y temera-
rias.

Concluyamos pues q.e nada se ha probado de con-
trario en aquel modo que era necesario para
dudarse de la legitimidad de los Documentos
indicados. Y resultando de ellos inquestiona-
bles mi Descendencia del.a Ultima Poseha-
dora del Anniversario q.e se disputa, y
la de Ysabel de una Rama, q.e Jamas ha
poseydo, y afecta con las tachas q.e se re-
fierer en los Escritos de f. y f. q.e
se reproducen, se ha de servir V.S. pronun-
ciar Sentencia en esta Causa, decla-
rando q.e el referido Anniversario pertene-
responde. Por tanto, y haviendo por re-
producido lo favorable, negado, y contradi-

L. 183

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIARUM REX

Para el [illegible] M. el S. D. [illegible] A. de [illegible]

cho lo perjudicial

A V. S. pido y Sup.co se sirva pronunciar, y declarar, segun llevo deducido, y espero en justicia, jurando lo neces.o &c.

Manuel Perez
Fiscal

D.a Josefa Granja

Autos citadas las partes p.a la Sentencia
Lima Marzo 20 de 1811.

Torre Tagle

Proveyo y firmo este auto el S.or Marques de Torre tagle Comisario gral de Gerra de mar y tierra, y Alc.e ord.o de esta ciud. y su Jurisdicion p.r S. M. Comparecer al S.or D.n Jph. Yrigoyen del Concejo de S. M. Oydor honorario del R.l Aud.a de Chile.

Antonio Mendoza y Toledo
Ess.no de S. M. y Pub.co

citacion a d.a Ysabel Espinoza

En Lima y Marzo a veinte y seis de mil ochocientos once. Yo el Ess.no cite p.a lo contenido en este Dec.to a d.a Ysabel Espinoza en su persona de q.e doy fee.

Mendoza

En este dia hise otra citacion a d.a Jpha de la Granja como se ordena en el Dec.to en su persona de q.e doy fee

Granja

Mendoza
Vi.

184

CAROLUS IV. D. G. HISPANIARUM REX

Para el Reyno de la M. de S. D. Fern. VII. de 1810. y 1811.

u qua tillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

tos. para mejor proveer: Traslado al Sor. Agente Fiscal de lo civil. Lima y Mayo 4 de 1811 —

Torre Tagle

Proveyo y firmo el Decreto que antesede el Sr. marquez de Torre Tagle Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion por su Mag.d Comisario de Guerra y de mar y Tierra en ausencia del Sr. Gr. Dn. Jose Irigollen Oydor honorario de la Real Aud.a de Chile y Asesor del Exmo Cabildo oy Dia de su fecha

Ante

Mendoza y Toledo

Ess. Mr. y Pu.co

185

Un quartillo.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

El Agente fiscal vistos estos autos dice, que su Ministerio en este pleito solo puede tener interes en el cumplimiento de la ley del toro recopilada en la 7.ª tit. 8. lib. 5. de las de Castilla que excluye de la sucesion de los bienes de la madre á los hijos de clerigos, en quanto manda guardar la ley anterior que hizo el S.or Rey D.n Juan en Soria. Pero como p.a la aplicacion de esta ley, debe tenerse presente, si se ha probado bastantem.te que los Granjas sean hijos del Presbitero D.n Josef, cuya qualidad exclusiva y odiosa no está patente ni comprobada: y debe igualm.te tenerse en consideracion que el Aniversario en disputa no son bienes propios de la madre sino del fundador D.n Vicente Lira, y que la sucesion en esta especie de fideicomisos y derecho se deriva del fundador, devuelve este Ministerio el proceso p.a q.e V.S. lo determine como estime mas conforme á dro. Lima Junio 21. de 1811.

Arriz

Autos, y Vistos: con lo expuesto p.r el S.r Agente Fiscal de lo Civil: Setenzia p.r Fallo en que se declara no haver lugar ala accion que ha promovido D.a Maria Rosalia Bamonde, y que en su Conseq.a el Aniversario dela Disputa y que mandó fundar el Lic.do D.n Vicente de Lira Presvitero toca y pertenese alos hijos de D.a Rosa Bamonde aquienes Corresponde disfrutarlo y poseherlo segun el Orden dela Succesion Legal que por dro. esta prescripto p.a los Mayorazgos, Vinculos, Patronatos y Aniversarios: Sin Costas. Lima

y Agosto 6 de 1811

Torre Tagle

Proveyó, y firmó el Sr. Marques de Torre Tagle, Alcalde ordinario de esta Ciudad, y su jurisdicion por su Magestad, a parecer del Sr. Dr. Dn. Jose Yrigoyen Oidor honorario de la R. Aud.a de Chile, y Asesor del Excelentissimo Cabildo en el dia de su fecha.

Ante

Pedro Mendoza y Toledo
Ess.no de S. M. y Pes.

186

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. D. G.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VII. Y AÑOS DE 1810 Y 811.

En la Causa seguida por Doña María Rosalia Baamonde y por muerte de esta su hija Doña Ysavel Espineyra, contra Doña Maria Josefa de la Granja, sobre el derecho a un Aniversario fundado por Don Vizente Lira, mediante haver probado bastantemente su accion Doña Josefa de la Granja segun se acredita de las pruevas dadas en no haberlo hecho la parte contraria &c.

Fallo atento a los Autos y meritos del Proceso y lo que de ellos resulta con lo expuesto por el Señor Agente Fiscal de lo civil, que debo declarar y declaro no haver lugar a la accion que ha promovido Doña Maria Rosalia Baamonde y que en su consequencia el Aniversario de la disputa, y que mandó fundar el Licenciado Don Vizente de Lira Presvitero toca y pertenece a los Hijos de Doña Rosa Baamonde a quienes corresponde disfrutarlo y poseherlo segun el orden de la Succecion legal que por derecho está prescripto para los Mayorazgos, Vinculos, Patronatos y Aniversarios: sin costas. Y por esta mi Sentencia difinitivamente juzgando

Assi lo pronuncio mando y firmo con pareser del Señor Doctor Don Jose de Yrigoyen Oydor honorario dela Real Audiencia de Chile y Asesor del Exmo Cavildo en Lima y Septiembre 25 de 1811. Enmendado = Septiembre = Vale.

El Marq. de Torre Tagle

Dr. Joseph de Yrigoyen

Dio y pronuncio esta Sentencia el Sor. Marques de Thorre Tagle Comisario gral de mar y tierra Alcl. ordo. de esta Ciud. y su Jurisdicion pr. S. M. con pareser del Sor. Dr. Dn. Jph de Yrigoyen del Concejo de S. M. Oydor honorario dela Rl. Audia. de Chile y Asesor del Exmo Cavildo, estando haciendo Audiencia Publca en su Juzgado ordo. como lo ha de huso y costumbre en los Reyes del Peru en veinte y cinco de Sepre. de mil ochocientos onze. Siendo testigos Dn. Jph de Thorres Portero del Exmo cavildo. Sr. Martin del Risco, y Dn. Jph Mendoza

Ante mi

Pedro Mendoza y Toledo
Escno. de S. M. y Pco.

En Lima y Sepre. a veinte y siete de mil ochocientos onze. Yo el Escno. le y notifique e hice saber esta Sentencia de esta fecha al Dr. Joseph dela Granja q. la oyo y entendio en su persona de q. doy fee

Mendoza

Dr. dela Granja

En Lima, y Octe. primero de mil ocho-